

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año V
Número 48 • Noviembre 2020



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
C. Martha Carolina Escobedo Maravillas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 48, Noviembre 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Napoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 17 de febrero de 2021.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 100

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADA..... 305

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES..... 321

QUINTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 363

SEXTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 432

SÉPTIMA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 466

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NUM. VIII-J-SS-134

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ NULO EL PROCEDIMIENTO POR VICIOS FORMALES.- El segundo párrafo, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, por lo que, si en el juicio contencioso administrativo la resolución sancionadora fue declarada nula, por vicios formales, subsistiendo el citatorio, entonces, no es aplicable el plazo de la prescripción señalado en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que subsistió la presunción de validez del citatorio que interrumpió el plazo de dicha prescripción. En consecuencia, en ese caso, es aplicable el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia previsto en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 25236/16-17-08-1/YO-TRO/1843/17-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia el 8 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisprudencial advierte que, de los ejercicios interpretativos ejercidos tanto por la Octava Sala Regional Metropolitana como por la Segunda Sección de la Sala Superior, existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues en el caso, ambas resolvieron juicios contencioso administrativos en los que se analizó el plazo de prescripción de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación y contraposición del plazo de cumplimiento de sentencias y **ambas adoptaron disposiciones distintas.**

Lo anterior es así, en virtud de que la Octava Sala Regional Metropolitana consideró que el plazo de prescripción aplicable, era el establecido en la Ley Federal de Res-

ponsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no el plazo de cumplimiento de sentencias, al haber declarada nula la resolución sancionadora por vicios formales, subsistiendo el citatorio, mientras que la Segunda Sección determinó que resultaba aplicable el plazo de cumplimiento de sentencias y no el plazo de prescripción de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, si la resolución sancionadora fue declarada nula por vicios formales, subsistiendo el citatorio.

Ahora bien, la denuncia planteada consiste en determinar *cuál es el plazo aplicable, en el caso de que una resolución sancionadora haya sido declarada nula por vicios formales, subsistiendo el citatorio, si es el plazo de prescripción de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o el plazo para el cumplimiento de sentencias que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

En principio este Pleno Jurisdiccional estima conveniente traer a cuenta los antecedentes de cada uno de los juicios, a saber:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No: 25236/16-17-08-1.

1. El oficio citatorio de fecha 09 de abril de 2012, fue notificado a la parte actora el día **10 de abril de 2012.**
2. La celebración de la audiencia de ley se llevó a cabo el día **27 de abril de 2012,** en dicha audiencia

se dio el plazo de cinco días a la parte actora para presentar pruebas, el actor ejerció ese derecho mediante escrito presentado ante la autoridad el día 07 de mayo de 2012, por auto de **27 de junio de 2012**, se admitieron las pruebas presentadas por el actor.

3. El día **30 de noviembre de 2012**, la autoridad demandada emitió la resolución a efecto de resolver el procedimiento sancionador, la cual fue declarada nula por la extinta Primera Sala Auxiliar de este Tribunal.

4. El día **02 de marzo de 2016**, la autoridad demandada emitió una nueva resolución subsanando el vicio detectado por la citada Sala, la cual le fue notificada el día **11 de marzo de 2016**, que en el presente juicio se impugna.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No: 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.

1. El **15 de diciembre de 2009**, se materializó la conducta infractora, toda vez que fue la fecha en que se firmó la Escritura Pública número 55,880 ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal, el cual contiene el contrato de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción pardal del mismo.

2. El procedimiento sancionador comenzó el **07 de junio de 2011**, momento en que se notificó al actor el inicio del procedimiento para la determinación de

responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

3. El 07 de junio de 2013, el Contralor General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del expediente administrativo de responsabilidades, a través del cual se le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación por cinco años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como una sanción económica en cantidad de \$124'634,367.33, calculada de la suma del daño patrimonial determinado, más el uno por ciento.

4. Ahora bien, el 30 de agosto de 2013, el demandante interpuso el juicio contencioso administrativo 19474/13-17-10-11/315/14-S1-01-04, de ahí que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitió la sentencia de 14 de octubre de 2014.

5. Posteriormente, el 26 de mayo de 2015, la Primera Sección dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 119/2015 en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera otra en la que analizara si el actor era reincidente y con libertad de albedrío resolviera lo que en derecho corresponda.

6. Por su parte, el 09 de mayo de 2016, la autoridad emitió la resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en dicho juicio, a través de la cual impuso al

actor una sanción administrativa consistente en una sanción económica en cantidad de \$124'634,367.33, calculada de la suma del daño patrimonial determinado, más el uno por ciento.

Ahora bien, del análisis efectuado a los antecedentes de cada juicio, se desprende que ambos tienen como antecedente común la emisión de una nueva resolución en la que se determinó una sanción administrativa al actor, esta nueva resolución fue en cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, subsanando un vicio de forma.

Sin embargo la Octava Sala Regional Metropolitana consideró que el plazo de prescripción aplicable, era el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no el plazo de cumplimiento de sentencias, al haber declarada nula la resolución sancionadora por vicios formales, subsistiendo el citatorio, mientras que la Segunda Sección determinó que resultaba aplicable el plazo de cumplimiento de sentencias y no el plazo de prescripción de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, si la resolución sancionadora fue declarada nula por vicios formales, subsistiendo el citatorio.

La Octava Sala Regional Metropolitana razonó que el plazo de prescripción aplicable, era el establecido en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé que las facultades de la Secretaría del Contralor Interno o del Titu-

lar del Área de responsabilidades, para imponer sanciones que la Ley en comento prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Dicha Sala resolvió en ese sentido en virtud de que consideró, que si bien la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, a efecto de emitir una nueva resolución debía ponderar, si no habían prescrito sus facultades para cumplimentar dicho fallo, pues el acto declarado nulo fue reducido a la nada jurídica, aun y cuando se hubiese declarado su ilegalidad por vicios formales, estaba obligada a cumplir con las formalidades de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con independencia de que se dictara en cumplimiento.

Por su parte la Segunda Sección para el mismo supuesto jurídico aplicó lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad analizara, como elemento de individualización de la sanción, la reincidencia, por lo cual la seguridad jurídica del actor está salvaguardada por el plazo de cuatro meses previsto para la notificación de la resolución en cumplimiento de la sentencia, aunado a que no puede considerarse como plazo para la prescripción de la fecha de la comisión de la conducta imputada, hasta la fecha de notificación de la re-

solución en cumplimiento, ya que el plazo aplicable es el del cumplimiento de sentencias.

Por lo cual, se advierte que existe contradicción de criterios, por lo que corresponde a este Pleno Jurisdiccional emitir en esta sentencia el criterio que deberá prevalecer, es decir, **el sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia, dictada en el expediente 16173/16-17-06-8/726/17-S2-01-04.**

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En ambos casos, se tiene como antecedente común la emisión de una nueva resolución en la que se determinó una sanción administrativa al actor, esta nueva resolución fue en cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, sin embargo la Octava Sala Regional Metropolitana consideró que el plazo de prescripción aplicable, era el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no el plazo de cumplimiento de sentencias, que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber declarada nula la resolución sancionadora por vicios formales, contrario a como lo razonó la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, en ambos casos no se declaró la nulidad del citatorio sino de la resolución impugnada para subsanar vicios de forma, por lo que el plazo que debe regir es el de cuatro meses para dar cumplimiento, mismo que se

encuentra establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo anteriormente transcrito establece que si la causa de nulidad es un vicio de forma de la resolución impugnada, esta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento.

Motivo por el cual no puede considerarse para el cómputo de la prescripción la fecha de la comisión de la conducta imputada hasta la fecha de notificación de la resolución en cumplimiento, ya que como se indicó en el párrafo anterior el plazo aplicable es el del cumplimiento de sentencia.

En ese tenor, no puede considerarse como plazo para la prescripción el tiempo que duraron los juicios respectivos, pues debe considerarse que se encuentran suspendidos porque la interposición de los medios de defensa y su duración no pueden suponer una inactividad procesal imputable a la autoridad, siendo aplicable el plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente es importante tener en cuenta que en el presente caso las sentencias eran para efectos, y en ese

sentido, no se declaró la nulidad del citatorio y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, por lo que debemos tener en cuenta que dicho procedimiento sigue *sub júdice*, y no se actualiza el plazo de prescripción establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que los actores fueron quienes se sometieron al procedimiento contencioso administrativo y las resoluciones impugnadas fueron emitidas en cumplimiento a sentencias emitidas por este Tribunal, en consecuencia, se debe someter al plazo de cumplimiento de sentencia de 4 meses establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 17, fracción II, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, este Pleno Jurisdiccional, estima que debe prevalecer el siguiente criterio:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ NULO EL PROCEDIMIENTO POR VICIOS FORMALES.- El segundo párrafo, del artícu-

lo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, por lo que, si en el juicio contencioso administrativo la resolución sancionadora fue declarada nula, por vicios formales, subsistiendo el citatorio, entonces, no es aplicable el plazo de la prescripción señalado en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que subsistió la presunción de validez del citatorio que interrumpió el plazo de dicha prescripción. En consecuencia, en ese caso, es aplicable el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia previsto en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 17, fracción II, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, este Pleno Jurisdiccional.

RESUELVE:

I.- Es procedente y existente la contradicción de sentencias denunciada por la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el último Considerando del presente fallo.

III.- Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del último Considerando de esta resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **08 de julio de 2020**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 29 de octubre de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el di-

verso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio y 5 de agosto todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-136

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVÉ UN DERECHO DE OPCIÓN PARA EL PATRÓN QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN, CUYO INEJERCICIO COLOCA AL CONTRIBUYENTE EN LA REGLA GENERAL.- De una interpretación literal y sistemática que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 21 de diciembre de 2001, se obtiene que aquellas empresas que cuenten con menos de diez trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al Reglamento de dicha Ley. Esta norma tiene la finalidad de otorgar un beneficio al patrón, dándole la libertad de escoger entre cumplir con sus obligaciones tributarias conforme a la regla general, presentando la declaración anual y calculando la prima anual respectiva, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, o bien, como excepción, cumplir con su obligación material, pagando la prima media que les corresponda conforme al Reglamento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la propia Ley, lo que exime de presentar la declaración anual y calcular la prima anual respectiva. Por consiguiente, si el legislador otorgó a este tipo de contribuyentes un derecho de opción, cuando estos omitan presentar la declaración anual de la prima de riesgo, esto solo trae como consecuencia considerar que dichos patrones continúan ubicándose en la regla

general de tributación, es decir, que tienen la obligación de presentar su declaración para el cálculo de su prima anual. Por lo anterior, si no existe manifestación expresa por parte de los patrones de optar por la prima media, la autoridad no puede presumir el ejercicio de ese derecho con fundamento en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que el derecho de opción fue otorgado únicamente a las empresas que cuenten con menos de diez trabajadores y no así a la autoridad tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 728/18-24-01-4/YOTRO/1530/19-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

III.- MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS

Con base en lo anterior, de las consideraciones que dieron lugar a las sentencias previamente analizadas, se

advierte que la presente contradicción se constriñe en **determinar cómo se debe interpretar y aplicar el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social**, respecto a la determinación de la prima relativa al seguro de riesgos de trabajo, **cuando un patrón que se ubique en dicha hipótesis legal, porque no cuenta con más de 10 trabajadores, y no presente la declaración a que se refiere dicho artículo, entonces -con motivo de la aplicación de la norma en cuestión- la consecuencia jurídica es que:**

a) Es válido considerar que el patrón optó por determinar sus obligaciones conforme a la prima media establecida en el artículo 73 de la Ley en comento; de modo que es válido que la autoridad pueda requerir el cumplimiento de dicha obligación.

b) No puede considerarse que el patrón hubiera optado por la aplicación de la prima media establecida en el artículo 73 de la propia Ley, de modo que al tratarse de una prerrogativa para el patrón debe existir su manifestación expresa de apegarse a dicha opción y en caso contrario, es ilegal que la autoridad exija el cumplimiento del pago de dicha prima media.

QUINTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal considera que, en relación con el punto planteado en la denuncia, debe prevalecer el criterio sustentado por

este Órgano Jurisdiccional al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, para efecto de resolver la materia de contradicción de sentencias que nos ocupa, esta Juzgadora considera esencial atender a lo dispuesto por los artículos **72, 73 y 74 de la Ley del Seguro Social, conforme a su texto vigente a partir del 21 de diciembre de 2001, y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2002, y reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el 15 julio de 2005, preceptos legales que fueron materia de análisis en las sentencias analizadas en la presente contradicción, y que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que el artículo 72 de la Ley del Seguro Social prevé que las empresas deberán calcular sus **primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo**, multiplicado la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. Indicando que el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización conforme a la fórmula ahí establecida.

Asimismo, dicho artículo establece que **las empresas con menos de 10 trabajadores podrán optar entre presentar la declaración anual correspondiente o cubrir**

la prima media que le corresponda conforme al Reglamento, de acuerdo al artículo 73 de la Ley en comento.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley de referencia señala que al inscribirse por primera vez en el Instituto, cambiar de actividad o mediante sentencia definitiva o por disposición de ley que se origine, **las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda. Para tal efecto, la propia norma establece una tabla en donde se prevé la prima media según la clase en que se ubique el patrón, según un porcentaje fijo establecido en dicha tabla que va del 0.54355 al 7.58875 por ciento.**

Por su parte, el artículo 74 de la citada Ley dispone esencialmente que las empresas **tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el Reglamento de la Ley** que nos ocupa, para determinar si permanece en la misma prima, se disminuye o aumenta.

Así, el referido artículo 74, dispone que la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, además, dichas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5 y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

Por su parte, **el artículo 32 del Reglamento en mención, señala las reglas que deberán tomar en cuenta los**

patrones para determinar si pertenecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta.

Finalmente, la fracción I y V del artículo 32 del Reglamento, disponen que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31° de diciembre del año de que se trate atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley en comento y que los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice en donde se deberán de hacer constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, así como la identificación de los trabajadores.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que esta Juzgadora advierte que **los preceptos legales transcritos establecen primordialmente cómo establecer la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo**, así como que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

Es importante precisar que el seguro de riesgos de trabajo a que se refieren los preceptos legales en comento protege al trabajador y sus beneficiarios, a través del otorgamiento de diversas prestaciones tanto en especie como numerario, en caso que el trabajador sufra un accidente o enfermedad con motivo del ejercicio de su trabajo o que pudiera ocurrirle al trasladarse a su centro de trabajo, incluso

cuando dicho riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador.

En ese sentido, conforme a los artículos 70 y 71 de la propia Ley del Seguro Social, dichas prestaciones en favor de los trabajadores y sus beneficiarios, deber ser cubiertas íntegramente **por las cuotas que para tal efecto aporten los patrones** y demás sujetos obligados; dichas cuotas se determinan en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

Para mayor precisión se reproducen los citados preceptos legales textualmente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que las cuotas o primas que aporten los patrones por concepto del seguro de riesgo de trabajo regulado por la Ley del Seguro Social, **constituyen aportaciones de seguridad social que tienen el carácter de contribuciones que pueden dar lugar a la determinación de un crédito fiscal**, en la medida en que el Estado tiene derecho a percibir dichas aportaciones por motivo de la substitución que hace en favor del patrón en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de seguridad social; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 de la Ley del Seguro Social y 2º, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 9º, segundo párrafo, de la citada Ley. Preceptos legales que literalmente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí entonces que la interpretación y posterior aplicación que se haga al artículo 72 de la Ley del Seguro Social (disposición materia de contradicción), **debe considerar que se trata de una disposición relativa a una contribución, por lo que se rige por el principio de aplicación estricta en materia fiscal**, siempre que **la disposición establezca una carga a los particulares así como excepciones a las mismas**, incluidas aquellas que se refieren a los elementos esenciales de la contribución como lo son las relativas a los sujetos, objeto, base y tasa o tarifa. Lo anterior, atiende a lo dispuesto por los artículos 9º, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social y 5º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte que del análisis realizado al artículo 72 de la Ley del Seguro Social se desprende que dicha norma establece **una obligación general a cargo de los contribuyentes obligados (patrones) y una excepción a la misma**, relativa a la forma en que determinará la prima a cubrir por concepto de seguro de riesgo de trabajo, es decir, para determinar el porcentaje o tasa a aplicar sobre los salarios de cotización, que finalmente dará como resultado el monto del pago de la cuota por concepto del seguro de riesgo en cuestión.

De ahí entonces, que **la regla general** establecida en el precepto legal en cuestión es que **los patrones, como contribuyentes, deben calcular y determinar, mediante declaración anual, la prima correspondiente al seguro**

de riesgos de trabajo, conforme al procedimiento ahí establecido, lo que se determinará según diversos factores que se incluyen en la fórmula prevista por el primer párrafo del artículo 72 de la propia Ley, que en general se encuentran relacionados con la siniestralidad de la empresa y los riesgos de trabajo que se actualizaron por parte de los trabajadores.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 74 de la citada Ley, en el sentido de que las empresas tienen la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o se aumenta, según los factores de siniestralidad antes referidos.

De modo que lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, establece entonces **una excepción a la obligación de presentar la declaración anual del seguro de riesgos de trabajo**, y por lo tanto, de calcular la prima en términos del primer párrafo del mismo precepto legal, establecida en favor de **las empresas que cuenten con menos de 10 trabajadores, de modo que dichos contribuyentes tendrán dos opciones a elegir**:

1. Presentar la declaración anual correspondiente o
2. **Cubrir la prima media** que les corresponda conforme al Reglamento, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley del Seguro Social.

Se dice que lo anterior **entraña una excepción a la regla general**, en el sentido de que si el contribuyente elige la opción de cubrir la prima media que le corresponda en términos del Reglamento respectivo, entonces, el contribuyente no tendrá la obligación de calcular la prima conforme a la fórmula antes referida, sino que aplicará la prima media que le corresponda establecida en el artículo 73 de la propia Ley, la cual —como ya se dijo— **será un porcentaje fijo determinado por la norma**, de modo que por consecuencia, en caso de ejercer esa opción, el contribuyente no deberá presentar la declaración anual correspondiente.

En ese orden de ideas, es evidente que **el dispositivo legal materia de contradicción tiene inmerso un derecho de opción**, el cual tiene como propósito el de eximir a aquellos patrones que cuenten con menos de 10 trabajadores del cumplimiento de una obligación formal de presentar su declaración, así como realizar el cálculo de la prima anual de riesgo de trabajo, en tanto, cumplan su obligación principal mediante el pago de la prima media que les corresponda.

Al respecto, no debe soslayarse que la excepción prevista en la norma relativa al cumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración correspondiente incide en la forma en que el contribuyente calculará su prima anual por riesgos de trabajo, aplicable en el ejercicio subsecuente, de manera que de optar por pagar la prima media, entonces, también se le libera al contribuyente de su obligación de calcular la prima respectiva, conforme a todos los

parámetros establecidos en la regla general (conforme a la fórmula establecida en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley en comento).

Bajo esa tesitura, se advierte que **el artículo en análisis no prevé como consecuencia legal de la no presentación de la declaración de la prima de riesgo, que ello implique la presunción de que el patrón haya optado por pagar las cuotas conforme a la referida prima media**, pues para que se llegue a dicha conclusión, **es claro que el patrón deberá manifestar su voluntad**, ya que de no existir, el patrón deberá de presentar su declaración anual correspondiente y calcular su prima conforme a la regla general antes precisada.

Es decir, de una interpretación sistemática que se haga al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, se desprende que si el contribuyente (empresa con menos de 10 trabajadores) no ejerce su derecho de opción previsto por el último párrafo de dicho precepto legal, es decir, que cubra la prima media que le corresponda conforme al Reglamento, entonces, la consecuencia jurídica será que el contribuyente continúa colocándose en la regla general de tributación, esto es, que se encuentra obligado a calcular su prima anual y a presentar la declaración correspondiente conforme al primer párrafo del propio artículo 72 y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, tal y como lo señala la Real Academia Española, la definición de la palabra opción refiere a la

libertad o facultad de elegir¹ por lo que, en el caso concreto, resulta claro que **quien cuenta con la facultad de elegir entre las opciones otorgadas por el legislador son las empresas que se ubiquen en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social y no así la autoridad.**

Se dice lo anterior, pues dentro del contenido del precepto legal de referencia, no se advierte que el legislador haya otorgado facultades a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad tributaria en la materia, para que en caso de que el patrón no presente la declaración anual correspondiente, esta le determine que el patrón eligió la opción de cubrir la prima media que le correspondiera conforme al Reglamento de la Ley de referencia.

En efecto, el derecho de opción que el legislador estableció dentro del último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social es dirigido únicamente a las empresas que cuenten con menos de diez trabajadores, por lo que, las mismas son las que deberán manifestar expresamente su elección entre presentar su declaración de determinación de la prima de riesgo o cubrir sus cuotas conforme a la prima media que corresponda a su clase.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es/opci%C3%B3n>> [Fecha de la consulta 24 de julio de 2020].

Asumir que el dispositivo legal en estudio tenga el alcance de que la autoridad administrativa decida que si el patrón no presentó la declaración anual de determinación de la prima de riesgo, deberá cubrir la prima media que le corresponda conforme al reglamento, implicaría desnaturalizar el derecho de opción que establece el precepto legal, para a su vez transformarlo en una norma sancionatoria, lo que sería ilegal, pues **lo que el legislador buscó con dicha norma fue otorgar un beneficio a aquellos contribuyentes (patrones) que contaran con menos de 10 trabajadores, para efecto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto formales como materiales (de pago).**

Además, **la única consecuencia que tendría el que las empresas no ejercieran el derecho de opción** previsto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, **sería el no apegarse al beneficio que incorpora el dispositivo legal en comento.**

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional coincide con el criterio contenido en la **tesis aislada I.1o.A.155 A (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2014487, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, pág. 3017, cuyo rubro y contenido es:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ESTABLECE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, CUYO INEJERCICIO ACARREA ÚNICAMENTE LA CONSECUEN-

**CIA DE NO APEGARSE AL BENEFICIO QUE PRE-
VÉ.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, **si las empresas** a las que hace referencia el artículo 72, último párrafo de la Ley del Seguro Social, **no cumplen con su obligación en general o bien, con la opción prevista por dicho numeral**, es decir, no presentan la declaración anual de la prima de riesgo y no pagan las cuotas conforme a la referida prima media, esto **no significa que la autoridad tributaria respectiva no pueda exigir la presentación de la declaración y, en su momento, el pago de la contribución**, ello, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, mismo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que **cuando el patrón no presente declaración alguna ante el instituto, este podrá determinar la prima del patrón mediante resolución, por lo que resulta evidente que, si las empresas no adoptan alguna de las opciones señaladas en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, no significa que las mismas puedan omitir su obligación de presentar su declaración anual de determinación de la prima de riesgo**, pues si eso llegase a pasar, la autoridad administrativa podrá determinar la prima de dichas empresas, ello, **fundando y motivando adecuadamente su determinación**, pues como se ha señalado el artículo en mención no otorga la facultad a la auto-

ridad de determinar que el patrón tenga que cubrir la prima media, sin una manifestación expresa del mismo.

Además, ante la omisión del patrón de presentar su declaración anual de determinación de la prima de riesgo, la autoridad cuenta con la facultad de infraccionar las omisiones que el patrón realice, como lo es la de **no presentar la determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo** o hacerlo extemporáneamente, tal y como se desprende de los artículos 304 A, fracción IV y 304 B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de lo anterior transcrito se advierte que, **ante la omisión de los patrones de no presentar la determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, la autoridad podía sancionar dicha irregularidad mediante multa**, salvo que resulte que la prima que debió declararse es en el mismo porcentaje que la del ejercicio anterior.

Por todo lo anterior, es evidente que la autoridad administrativa no solo cuenta con facultades para determinar la prima correspondiente a los patrones que no presenten su determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o no cubran la prima media respectiva, sino también para sancionar mediante multa dicha omisión, por lo que, se observa que el dispositivo legal en análisis solo otorga un beneficio fiscal a los patrones con menos de 10 trabajadores y no así a la autoridad administrativa, pues las facul-

tades de la misma se encuentran en los preceptos legales antes mencionado.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que **si los patrones no presentan la determinación anual de la prima de seguro de riesgos de trabajo, esto no trae como consecuencia jurídica considerar que dichos contribuyentes optaron por cubrir la prima media que les corresponda** según el Reglamento de la Ley que nos ocupa, pues entenderlo así sería vulnerar su derecho de opción, el cual, como ya se ha estipulado, es dirigido únicamente a las empresas que cuenten con menos de diez trabajadores.

En ese orden de ideas, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVÉ UN DERECHO DE OPCIÓN PARA EL PATRÓN QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN, CUYO INEJERCICIO COLOCA AL CONTRIBUYENTE EN LA REGLA GENERAL.

De una interpretación literal y sistemática que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 21 de diciembre de 2001, se obtiene que aquellas empresas que cuenten con menos de diez trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda

conforme al Reglamento de dicha Ley. Esta norma tiene la finalidad de otorgar un beneficio al patrón, dándole la libertad de escoger entre cumplir con sus obligaciones tributarias conforme a la regla general, presentando la declaración anual y calculando la prima anual respectiva, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, o bien, como excepción, cumplir con su obligación material, pagando la prima media que les corresponda conforme al Reglamento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la propia Ley, lo que exime de presentar la declaración anual y calcular la prima anual respectiva. Por consiguiente, si el legislador otorgó a este tipo de contribuyentes un derecho de opción, cuando estos omitan presentar la declaración anual de la prima de riesgo, esto sólo trae como consecuencia considerar que dichos patrones continúan ubicándose en la regla general de tributación, es decir, que tienen la obligación de presentar su declaración para el cálculo de su prima anual. Por lo anterior, si no existe manifestación expresa por parte de los patrones de optar por la prima media, la autoridad no puede presumir el ejercicio de ese derecho con fundamento en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que el derecho de opción fue otorgado únicamente a las empresas que cuenten con menos de diez trabajadores y no así a la autoridad tributaria.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

tivo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por la Presidencia de la Sala Regional de Morelos y Octava Sala Auxiliar, con sede en Cuernavaca, Morelos.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-141

PROCESAL

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2020)

PRECEDENTES:

V-P-SS-2

Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

VIII-P-SS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22648/18-17-08-5/917/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 126

VIII-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14150/17-17-12-7/2313/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 102

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-142

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLAS SI TIENEN SU ORIGEN EN UNA RECLAMACIÓN INICIADA POR PARTICULARES.- El artículo 79 de la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que si al finalizar la investigación el Consejo (CONAPRED) comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esa ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo. Por su parte, el artículo 57 de dicha ley previene que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De tal manera que si la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es la que decide un recurso administrativo en términos de esta última ley y confirma una resolución emitida por el CONAPRED como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, a través del cual impone diversas medidas administrativas a otro órgano público descentralizado, obligando a este último a acatar-

lo, es evidente que este Tribunal resulta competente para conocer del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XI y XII de su Ley Orgánica, ya que el origen de tales resoluciones son resultado de un procedimiento de reclamación iniciado por particulares.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11252/12-17-08-10/939/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 318

VIII-P-SS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13879/16-17-02-5/716/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 140

VIII-P-SS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 120

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-143

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL” se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el “ACUSE DE RESPUESTA” que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolu-

ción por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 231/17-01-01-3/1856/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.-Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 49

VIII-P-SS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/17-01-01-6/1615/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 49

VIII-P-SS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 99

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-100

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por

tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 146

VII-P-1aS-1309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth

Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 338

VII-P-1aS-1371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 136

VIII-P-1aS-105

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 715

VIII-P-1aS-736

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21602/16-17-04-5/AC1/3903/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 12 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 455

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayalá Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-101

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2020)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magis-

trado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 636

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 322

VIII-P-1aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 110

VIII-P-1aS-734

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18673/18-17-10-4/1821/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 449

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-102

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTES QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades concurrentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente

de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 77

VII-P-1aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 711

VIII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 55

VIII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 152

VIII-P-1aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 446

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel

Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-103

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTES FRÍVOLOS.- NO PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS CUANDO NO SE ACREDITE DICHO CARÁCTER.- El artículo 29, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la promoción de un incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. De lo anterior, se tiene que el objeto de la norma se encuentra encaminado a evitar que ante este Tribunal se promuevan incidentes que tengan un fin notoriamente dilatorio, ocioso o intrascendente. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de una sanción económica, si al analizarse las constancias que conforman el asunto se desprende que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se tilda de frívolo por la contraparte, es el primero que se ha promovido en el juicio y, por ende, que no existe un pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema, ya que no se percibe su fin dilatorio u ocioso para considerarlo como un incidente frívolo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-633

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17543/18-17-03-1/2503/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-634

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 22120/18-17-14-5/266/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-635

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17406/18-17-06-5/3/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4609/18-03-02-9/44/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 270

VIII-P-1aS-731

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28364/18-17-11-9/781/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 441

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección

de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-104

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-

Quando la autoridad demandada o el tercero interpongan incidente de incompetencia por razón de territorio y para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora exhiban copia certificada de la Consulta Numérica de Patrones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que la referida probanza no constituye un medio idóneo para acreditar el mismo, ya que el asentado en dicho documento se refiere al proporcionado para efectos del cumplimiento de obligaciones ante dicho Instituto. Lo anterior es así, ya que por regla general los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos o reportes debidamente verificados y presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó al Servicio de Administración Tributaria sobre la ubicación de su domicilio fiscal, de conformidad con los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, ya que tendrán valor probatorio pleno para

demostrar el domicilio fiscal de la parte actora, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, como es el caso, de la Constancia de Situación Fiscal, Cédula de Identificación Fiscal, Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, entre otros.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-725

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7852/18-07-01-3/2453/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 432

VIII-P-1aS-726

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 24625/18-17-01-5/308/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetin.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 432

VIII-P-1aS-727

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 180/19-17-13-6/424/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 432

VIII-P-1aS-728

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4508/19-17-03-7/1045/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 432

VIII-P-1aS-729

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 24401/18-17-07-5/580/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 432

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayalá Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-105

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.- El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se mencione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifiesto el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1147

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 172

VII-P-1aS-1331

Incidente de Incompetencia Núm. 13624/15-17-10-1/1476/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 214

VIII-P-1aS-539

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 4923/18-17-13-5/1831/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 182

VIII-P-1aS-703

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5552/18-06-03-9/ 999/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 274

VIII-P-1aS-744

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 263/19-29-01-2/946/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 478

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-106

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-488

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 289

VIII-P-1aS-536

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 174

VIII-P-1aS-645

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7349/19-17-07-1/1242/19-EAR-01-3/984/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 187

VIII-P-1aS-689

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2924/19-10-01-6/1280/19-EC1-01-4/1397/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 267

VIII-P-1aS-746

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 59 05/19-06-03-6/2364/19-EPI-01-6/178/20-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 483

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel

Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayalá Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-104

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de

la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2020)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-625

Queja Núm. 6539/06-06-01-7/426/08-S2-06-04(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 432

VI-P-2aS-755

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 154

VIII-P-2aS-1

Instancia de Queja Núm. 2971/11-01-01-4/238/13-S2-07-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 108

VIII-P-2aS-123

Instancia de Queja Núm. 13/6735-24-01-02-02-OL/14/4-S2-07-30.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 232

VIII-P-2aS-642

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19811/10-17-09-6/602/11-S2-08-04-AS-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez

Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-105

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 266

VIII-P-2aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 196

VIII-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 740

VIII-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 181

VIII-P-2aS-645

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 274

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-106

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

VII-P-2aS-958

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 298

VIII-P-2aS-405

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magis-

trada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 684

VIII-P-2aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 244

VIII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25/18-ERF-01-9/2154/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de agosto de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 279

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez

Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-107

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula que la forma en que debe emplazarse cuando se trate de la notificación del auto que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como al particular, deberá realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En ese tenor, si la notificación se realizó mediante este último medio, dicha notificación debe registrarse por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevé los siguientes requisitos; a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. En consecuencia, si de autos se advierte que el emplazamiento al tercero interesado, se ordenó se llevara a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que de autos se adviertan elementos que permitan tener certeza de haberse realizado conforme a los lineamientos

del numeral en comento, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos legales; siendo procedente en este caso ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo para que dicha actuación se efectúe conforme a los requisitos de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del tercero interesado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10292/17-17-01-8/886/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 199

VIII-P-2aS-506

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 210

VIII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6411/18-10-01-3/3/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 510

VIII-P-2aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 510

VIII-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13052/18-17-13-6/243/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 286

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día diez de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-108

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2020)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-160

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villareal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

VIII-P-2aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18046/17-17-01-9/1862/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 273

VIII-P-2aS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3354/17-10-01-1/2569/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 275

VIII-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 213

VIII-P-2aS-650

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22796/18-17-08-5/1658/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de agosto de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 290

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día diez de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-109

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES NO DEBEN DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- En la jurisprudencia VII-J-2aS-32 de rubro “SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA”, esta Segunda Sección estableció que, conforme a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicha Sala Especializada (hoy Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) se limita a resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en dicho precepto, respecto de las materias previstas por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente contenidas en el diverso 3º, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Por otra parte, al interpretar los artículos 3º, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción VII del

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el criterio de esta Juzgadora ha sido consecuente en resolver que la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado. En ese contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y evitar dilaciones innecesarias, se concluye que cuando una Sala Regional conozca de un juicio donde el acto impugnado derive de los adeudos apenas descritos, no debe declararse incompetente por razón de materia y enviar el asunto al conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque si bien el acto lo emite la referida Comisión, en su calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, lo cierto es que la materia de la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas por las fracciones del numeral 3° citado con antelación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-455

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de

mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

VIII-P-2aS-456

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 614/19-24-01-6/998/19-EAR-01-1/728/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

VIII-P-2aS-457

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1214/18-18-01-4/715/19-EAR-01-7/577/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

VIII-P-2aS-533

Conflicto de Competencia por Razón de Materia. Núm. 4719/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 292

VIII-P-2aS-662

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 25423/19-17-10-1/4277/19-EAR-01-2/71/20-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 841

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-111

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho precepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial

de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 776

VIII-P-2aS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 529

VIII-P-2aS-339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 296

VIII-P-2aS-377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01- 01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 738

VIII-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/18-02-01-1/1624/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 834

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-471

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEBE EFECTUARSE TUTELANDO EL NÚCLEO DURO Y ESPECÍFICO DEL DEBIDO PROCESO.- De lo previsto en los artículos 14 y 16, ambos en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014 (10a.), emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, así como la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se colige que el debido proceso es aquel conjunto de requisitos que deben observar las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, los Magistrados de este Tribunal deberán tutelar el núcleo duro del debido proceso en todos los procedimientos en que intervengan, el cual consiste en el conjunto de formalidades esenciales que resultan aplicables a cualquier juicio contencioso administrativo federal, con independencia de las características personales de las partes, tales como lo son su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, mismas que se componen de cinco deberes para este Tribunal que constituyen

derechos fundamentales para el gobernado, estos son: 1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas; 3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en sentido amplio); 4) Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas y; 5) Derecho a medios de impugnación. Adicionalmente, en aquellos procedimientos en los que figuren personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable, tal y como acaece en el supuesto en que puedan verse implicados niños, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros, los Magistrados de este Tribunal deberán tutelar el núcleo específico del debido proceso, velando porque la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal se realice de manera conjunta y en armonía con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que protegen sus derechos humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/16 22/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-472

NOTIFICACIONES A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Con fundamento en los artículos 4º, noveno párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, 9º, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención”, 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado” y 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numerales III, inciso c) y d) y VIII, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos; y Capítulos I y V del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar el interés superior de la niñez, su derecho a opinar, ser tomada en consideración, respetar su voluntad de participar o no en el proceso y su derecho a la tutela judicial efectiva. En este orden de ideas, cuando en un juicio contencioso administrativo federal participen niñas, niños

y adolescentes, los Magistrados de este Tribunal deberán procurar que aquellas actuaciones que revistan singular trascendencia en el procedimiento, tales como lo son la notificación de la demanda y sus anexos en aquellos juicios en que revistan el carácter de terceros interesados, les sean notificadas de manera personal por conducto de sus representantes. Por tanto, tratándose de aquellas actuaciones que afecten sensiblemente la esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes partes en un juicio, se deberán notificar personalmente por conducto de los actuarios de este Tribunal o a través de exhorto que se gire a los tribunales federales y locales con circunscripción territorial en el lugar de la notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/16 22/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-473

PERICIAL A CARGO DE PERITO EXTRANJERO O CON ESTUDIOS FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. PARA SU ADMISIÓN DEBERÁN CUMPLIRSE CON

LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN MIGRATORIA Y DE PROFESIONES, SALVO QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EN TRATADO SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO.-

De la interpretación conjunta y en armonía a los artículos 1º, primer, tercer y quinto párrafos y 5º, primer y segundo párrafos, 33 y 73, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 22, 23 y 450 del Código Civil Federal; 60 y 61 de la Ley General de Educación; 1, 3, fracción VI, 8, 9, 11, 12, 16 y 52 de la Ley de Migración; 38, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; y 14, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 15, fracción VII, y penúltimo párrafo, 17, antepenúltimo y último párrafos, 18, 20, fracción VII, 21, fracción V, y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que sin menoscabo de lo pactado de forma particular por nuestro país en tratados celebrados con otros sujetos de derecho internacional público, cuando en un asunto existan indicios de que un perito no tiene la nacionalidad mexicana, los Magistrados de este Tribunal deberán requerirle la documentación migratoria que acredite la condición de estancia requerida que le permita peritar en los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, con independencia de si el perito propuesto es de nacionalidad mexicana o extranjera, si en un juicio se ofrece una pericial en alguna materia regulada por la ley a cargo de una persona que únicamente acredita indiciariamente contar con estudios profesionales en el extranjero, deberá requerírsele el título en la profesión debidamente legalizado o apostillado, según corresponda, así

como su traducción, de ser el caso; su revalidación y la cédula profesional con efectos de patente que lo autorice para el ejercicio de la profesión reglamentada, misma que deberá estar inscrita en el Registro General de Profesionistas que lleva la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual es la autoridad competente para reconocimiento de validez de estudios en el extranjero en territorio nacional. Lo anterior guarda consonancia con lo efectuado por este Órgano Jurisdiccional en relación con los peritos terceros, según lo previsto en el Acuerdo E/JGA/20/2016 “Reglas para el registro, actuación y designación del perito tercero, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 7 de julio de 2016.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/16 22/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-474

PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL JUICIO CON-

TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con los lineamientos previstos en el ACUERDO General G/JGA/4/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adhesión del mismo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, en relación con los artículos 76, 77, 79 y 83, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en atención a lo previsto en los diversos 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y numeral X de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene el deber, en todos los procedimientos contenciosos administrativos que ante el mismo se ventilen en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, de implementar medidas tendientes a garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, de forma tal que se mantenga la confidencialidad e impida la divulgación de la información que permita identificar al niño. Por tanto, los Magistrados de este Tribunal desde el primer momento en que tienen contacto con un asunto en el que se ventilen cuestiones que pueden incidir en el interés superior de la niñez, deberán tomar aquellas providencias tendientes a resguardar la identidad de las niñas, niños y adoles-

centes, sus relaciones familiares y otros datos personales que lleven a su identificación, aun en los propios acuerdos y resoluciones interlocutorias, así como resguardar de forma confidencial los autos del juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/16 22/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-475

PRUEBA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA. PARA SU ADMISIÓN SE REQUIERE COPIA EN MEDIOS INFORMÁTICOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES.- De lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, se advierte que la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, puede ofrecerse como prueba en el juicio contencioso administrativo federal. Ahora bien, dado que el artículo 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone a la parte actora la carga procesal de adjuntar las pruebas documentales que ofrezca, con sus respectivas copias para correr traslado a las partes, sin establecer distinciones entre documentales obrantes en medios electrónicos y aquellas ofrecidas en medios impresos, resulta inconcuso que se debe correr traslado a las partes en el juicio con la referida documentación, en el mismo formato digital de su ofrecimiento. Por tanto, cuando en un juicio contencioso administrativo federal la parte actora ofrezca una documental electrónica sin acompañar copias de esta para correr traslado a las demás partes, deberá requerírsele que exhiba copias digitales, para que previo cotejo y certificación que de las mismas se realice con el original que obre en autos, se corra traslado a las partes, a fin de que no queden en estado de indefensión y estén en aptitud de apreciar el contenido de los archivos digitales, formular manifestaciones, objetar su contenido, valor y alcance probatorio e interponer medios de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/16 22/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-476

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De lo previsto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su análisis histórico y sistemático, se desprende que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte demandada que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio. Por tanto, en salvaguarda del núcleo duro del debido proceso en el juicio contencioso administrativo federal, los Magistrados Instructores deberán asegurarse que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado en su carácter de parte en el procedimiento sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponerse el procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/16 22/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020,

por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO. DEVOLUCIÓN DE AUTOS A LA SALA DE ORIGEN. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso ordinal 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior se encuentra facultado para revisar de oficio todas las actuaciones de la instrucción, y en caso de notar alguna omisión en la sustanciación del juicio, podrán ordenar que se subsane, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Los artículos en comentario son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **advierte la existencia de violaciones sustanciales al procedimiento de instrucción** que impiden la resolución del juicio, mismas que en términos de lo previsto en las **juris-**

prudencias VI-J-SS-81 y V-J-SS-124 emitidas por este Pleno Juzgador, publicadas en los números 38 y 76 de la Revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Épocas, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, deben ser analizadas de manera oficiosa.

Las jurisprudencias en cita son del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Para evidenciar las violaciones detectadas en el procedimiento y las acciones que deben tomarse para su reparación, resulta pertinente efectuar una digresión conceptual, con el objeto de demostrar en qué consisten las citadas violaciones, dónde se encuentran ubicadas dentro del procedimiento, cómo han afectado los derechos de las partes y cómo deben subsanarse.

En principio, es dable señalar que, para los efectos de la presente regularización, se entiende por **proceso o**

procedimiento, a aquel método de solución de controversias por el cual una parte (administrado o autoridad, en el caso específico del juicio de lesividad), busca por medio del ejercicio del derecho de acción, la satisfacción de una pretensión declarativa de nulidad (o de lesión al Estado, tratándose del juicio de lesividad), constitutiva de un derecho, o de condena, aplicando una norma general a un caso en concreto para solucionarlo o dirimirlo.

Es dable señalar, que existen disposiciones de carácter constitucional que permean al juicio contencioso administrativo federal, brindándole su contenido primario y que resulta necesario conocer, a fin de entender mejor las reglas y principios que imperan en el mismo.

Lo anterior así, pues la Constitución es la cúspide del ordenamiento jurídico, en donde encuentra fundamento y soporte el procedimiento contencioso administrativo federal, al delinear los principios que lo informan, siendo así que el juzgador debe interpretar las leyes procesales conforme a la Constitución y en caso de contradicción con esta, aplicar la Ley Suprema del país por encima de cualquier otra disposición que se le contraponga.

Dicho lo anterior, conviene efectuar el análisis de lo previsto en los artículos 14 y 17, ambos en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser dichos preceptos supremos los que establecen el contenido esencial que deberá tener todo procedimiento, que a la letra expresan.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que el derecho a la **tutela judicial efectiva** se compone a su vez por diversos derechos de corte instrumental, mismos que han sido ampliamente analizados por el Poder Judicial de la Federación, quien es el intérprete autorizado en el sistema jurídico mexicano para desentrañar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos fundamentales.

Cabe destacar que este derecho inspira y da sustento a todo el entramado existente en el orden jurídico mexicano en materia procesal, brindándole los principios, valores y directrices que le animan y dan sustento.

Cobra relevancia en el presente asunto, el derecho fundamental de seguridad jurídica a favor del gobernado en materia de **actos privativos**, del cual se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden de ideas, es pertinente tener presente lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, es conveniente tener a la vista la **jurisprudencia P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que indica:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, se aprecia que nuestro Alto Tribunal ha determinado que el artículo 14 constitucional comprende el **derecho fundamental al debido proceso legal**, el cual tradicionalmente fue conocido en nuestro orden jurisdiccional como “***garantía de audiencia***”, misma que **permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva, privándolos de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.**

Como complemento de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional acude a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es obligatoria para todos los Tribunales del país, según lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 11/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, que refiere:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.” [N.E. Se omite transcripción]

Complementando lo expuesto por el Máximo Tribunal del país, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado aquello que se entiende por “debido proceso legal” en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados, refiriendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, para los efectos de la presente resolución puede afirmarse que el **debido proceso legal** es aquel **conjunto de requisitos que deben observar las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.**

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia **1a./J. 21/2014 (10a.)**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido ya ha sido analizado, se observa que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que conforman el **núcleo duro del**

debido proceso, las cuales resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional con independencia de las características personales de las partes, tales como lo son su condición, nacionalidad, género, edad, et- cétera, mismas que se componen de cinco deberes para las autoridades que constituyen derechos fundamentales para el gobernado, estos son:

- 1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento).
- 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas.
- 3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en sentido amplio).
- 4) Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 5) Derecho a medios de impugnación.

En observancia a lo anterior, el legislador federal decantó al plano de legalidad en materia contencioso administrativa las formalidades esenciales del procedimiento por medio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que regula las formalidades específicas que deberá revestir el procedimiento contencioso administrativo federal, para así alcanzar la finalidad de todo ordenamiento jurídico de carácter procesal, la cual consiste en resolver las controversias que son sometidas a consideración de los Tribunales por medio de la impartición de justicia.

Concretamente, de la normatividad que regula la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, se aprecia que el **núcleo duro del debido proceso** se compone de dos grandes fases procesales, dividiéndose la primera de estas a su vez en tres etapas y una de estas, en cuatro periodos.

Las fases, etapas y periodos que componen la tramitación del juicio contencioso administrativo son los siguientes:

- I. **INSTRUCCIÓN:** Es aquella en la que las partes comparecen en juicio, exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en la que las partes, el Tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al Tribunal, haciendo posible que este tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

Esta fase del procedimiento se encuentra integrada a su vez por tres etapas claramente diferenciadas, mismas que son las siguientes:

- i) **Postulatoria:** Previa interposición del juicio y **emplazamiento** del demandado y en su caso, del **tercero interesado**, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables.

Esta etapa se integra por los siguientes momentos procesales:

- a) Demanda:** Es el acto por el cual se insta la función jurisdiccional de este Tribunal, a fin de obtener una pretensión declarativa de nulidad de un acto o resolución administrativa, constitutiva de un derecho o de condena.

- b) Contestación:** A través de esta, se hacen valer excepciones y defensas a la pretensión del demandante, con el fin de obtener una sentencia desestimatoria de la misma.

- c) Ampliación a la demanda:** La parte actora puede ampliar su demanda cuando se presenta alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber;
 - I. Cuando se impugne una negativa ficta.
 - II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
 - III. En los casos previstos en el artículo anterior.
 - IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
 - V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

d) Contestación a la ampliación: A través de esta, se hacen valer excepciones y defensas en relación a los planteamientos hechos valer en la ampliación a la demanda.

e) Por último, cabe destacar que existe la posibilidad de que un tercero se inserte en la relación jurídico procesal, encontrándose legitimados como partes en razón de un interés propio para coadyuvar o colaborar con el actor, o bien con el demandado (**tercero interesado**), teniendo un comportamiento similar al del actor o demandado según sea la parte con la cual coadyuve, así como los derechos procesales inherentes al interés que defiende en juicio.

ii) Probatoria: Se desarrollan una serie de impulsos procesales de las partes, terceros auxiliares de la justicia y el propio juzgador, que permiten producir los elementos de convicción que habrán de dilucidar la verdad legal sobre los hechos motivo de controversia que sirven de sustento a las pretensiones procesales de las partes.

Esta etapa se integra por cuatro periodos, a saber;

a) Ofrecimiento: Es el acto de las partes por el cual ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba (verbigracia, confesional, documental, testimonial, pericial, de inspección, etcétera), las cuales tienen relación con los hechos y las pretensiones y defensas que se hayan aducido.

- b) Admisión:** Es un acto del Tribunal por el que se acepta o declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa del mismo. Es pertinente destacar que el Tribunal puede rechazar o no admitir los medios probatorios, así como determinar si estos son ofrecidos fuera de los plazos legales.
- c) Preparación:** Consiste en el conjunto de actos tendientes a la recepción de la prueba que realiza el Tribunal, con la colaboración de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal, tal y como lo es el caso de los testigos y peritos.
- d) Desahogo:** Es el desarrollo o desenvolvimiento por el cual se produce la prueba, tal y como acontece en el caso de la prueba testimonial, al formular preguntas a los testigos y obtener las respuestas, o también, como es el caso de la pericial, en el que las partes y el Tribunal formulan preguntas a un experto en determinada ciencia, técnica o arte del conocimiento humano, mismas que responden a fin de clarificar una cuestión de hecho respecto de la cual las partes entablan controversia.
- iii) Alegatos:** En esta etapa, las partes generalmente recalcan al Tribunal lo que han afirmado o negado y qué extremos de sus pretensiones y resistencias han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas.

II. JUICIO: En esta segunda fase del contencioso administrativo federal, el Magistrado Instructor, la Sección o Sala que conozca del juicio, según se trate, resuelve en definitiva la controversia sometida a su consideración, pronunciándose respecto de los hechos y aplicando el derecho al caso en concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juzgador puede pronunciarse en sentencia definitiva en cualquiera de los siguientes sentidos:

- i) Declarando (verbigracia, nulidad).
- ii) Constituyendo (por ejemplo, reconocimiento de un derecho subjetivo).
- iii) Condenando (verbigracia, pago de una indemnización o pensión).

Adicionalmente a lo anterior, es dable señalar que de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, ya citada en este Considerando, se advierte la existencia un **núcleo específico del debido proceso**, el cual es expuesto por la Primera Sala del Alto Tribunal como aquel elenco de garantías mínimo con que cuenta toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, siendo así que **la Constitución requiere que las garantías se hagan compatibles con la materia específica del asunto.**

Luego, si bien es cierto la citada jurisprudencia alude de forma específica a la materia penal y administrativa sancionadora, no menos verdad es que sus consideraciones resultan aplicables a las demás materias con sus respectivos matices y modulaciones, tal y como se advierte de la **tesis 1a. CCLXXVII/2016 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, que refiere:

“GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, puede afirmarse que además del núcleo duro del debido proceso aplicable a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad y demás características genéricas, también existe un **núcleo específico aplicable a aquellos procedimientos en los que figuren personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable, tal y como acaece en el supuesto en que puedan verse implicados niños, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros.**

En esta tesis, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior advierte que **en aquellos juicios en que participen niños y/o que puedan afectarse su esfera jurídica, los Magistrados Instructores deberán velar por que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento contencioso administrativo se realice de manera conjunta y en armonía con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que protegen sus derechos humanos.**

Corroborar lo anterior, lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, de cuyos párrafos 96, 98 y 99 se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, resulta notorio el **orden público** que reviste la observancia de las disposiciones que regulan cada una de las etapas del procedimiento, pues estas resultan indispensables para la consecución de su objetivo final, que es brindar seguridad jurídica en las relaciones entre los particulares y el Estado, lo cual se alcanza con el dictado de una sentencia de carácter declarativo, constitutivo y/o de condena, tal y como lo son aquellas que afectan la naturaleza de una obligación, creando, conservando, modificando, transmitiendo y/o extinguiendo derechos y deberes jurídicos, los cuales se consignan en las diversas leyes sustantivas y procesales que regulan la materia administrativa.

En ese orden de ideas, se evidencia que **las violaciones incurridas en la fase de INSTRUCCIÓN deben estudiarse de oficio, al ser una cuestión de orden público la debida observancia de las reglas del procedimiento, ya que se debe velar por el equilibrio procesal y la legalidad de la resolución que se emita.**

Enunciado lo anterior, se procede al análisis concreto de cada una de las **diez violaciones procesales** incurridas en la instrucción del juicio, las cuales se desarrollan en tres apartados concretos, a saber, aquellas que afectan: **A.** Los derechos sustantivos y procesales del niño tercero interesado; **B.** Los derechos procesales de la madre del niño tercero interesado, en su carácter de tercera interesada y; **C.** Los derechos procesales de las partes.

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES DEL NIÑO TERCERO INTERESADO.

A continuación se procede al análisis concreto de las violaciones que afectan la esfera jurídica del niño tercero interesado en el juicio, lo cual se efectúa en los términos siguientes.

I. OMISIÓN EN TUTELAR DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL NIÑO TERCERO INTERESADO.

Existe de una **PRIMERA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** cometida en el acuerdo de fecha **23 de no-**

viembre de 2017 por el cual se admitió la demanda y en los acuerdos subsecuentes del juicio, ya que en contravención al núcleo específico del debido proceso que debe cumplirse en todo juicio en el cual se encuentren inmersos niñas, niños y adolescentes, **no se tuteló el derecho a la intimidad del niño de identidad reservada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de iniciales *****.**

Para abordar este rubro, es necesario efectuar el análisis del **a)** Marco Jurídico aplicable; **b)** Hechos y pruebas ofrecidos en el escrito de demanda; **c)** Resolución recurrida; **d)** Resolución impugnada, **e)** Violación incurrida en el acuerdo de 23 de noviembre de 2017, lo cual se realiza a continuación:

A) Marco Jurídico aplicable

Primeramente, se estima conveniente traer a cita el contenido del artículo 1º, primer, segundo, tercer y quinto párrafos y 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 1º de la Constitución Federal se aprecia que sin importar cualquier característica que pudiera atentar contra la dignidad humana, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen un **derecho fundamental de igualdad** que les permite gozar de lo siguiente:

A. Derechos humanos reconocidos en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;
- b) Los tratados de los que el Estado mexicano sea parte.

B. Las garantías para la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Federal prevé que el ejercicio de los derechos humanos no podrá ni restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1° en estudio establece el ***principio pro personae*** al disponer que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse conforme a: **i)** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **ii)** los tratados de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Por su parte, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone un **deber público subjetivo** a cargo de todas las autoridades del país, al disponer que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **i)** promover; **ii)** respetar; **iii)** proteger y **iv)** garantizar los derechos humanos, conforme a los principios

de: **a)** Universalidad; **b)** Interdependencia; **c)** Indivisibilidad y **d)** Progresividad.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado tiene el deber de **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que prevea la ley.

Por otra parte, de lo dispuesto en el diverso numeral 4°, noveno párrafo de la Ley Suprema del país, se advierte la existencia de un **derecho público subjetivo de la niñez**, a la salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Tal derecho es correlativo de un deber público subjetivo del Estado, consistente en que **el Estado velará y cumplirá en todas sus decisiones y actuaciones con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**, siendo dicho principio el que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Luego, se aprecia que la Constitución Federal comprende de manera explícita en su artículo 4, noveno párrafo, el principio de interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de las políticas públicas de la infancia.

Por otra parte, es dable señalar que los tratados de derechos humanos y las interpretaciones que sobre ellos

han hecho los órganos autorizados para dotar de contenido a los derechos en aquellos reconocidos constituyen un referente indiscutible para la labor jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De los tratados celebrados por nuestro país, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 es el instrumento específico más relevante. Reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros, al tiempo que prevé diversos deberes del Estado mexicano con la infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la creación de un Comité específico, que tiene entre sus facultades emitir Observaciones Generales en las que interpreta el contenido de diversos artículos de la Convención.

En relación a niños, niñas y adolescentes, esto supone que no solo son de referencia obligada los tratados que México ha ratificado en la materia, sino también todas las Observaciones Generales que el Comité de los Derechos

del Niño de las Naciones Unidas ha emitido, así como las Opiniones Consultivas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado en relación a derechos de la infancia y por supuesto los casos contenciosos de dicho tribunal relativos a esta.

Hecha esta precisión, puede señalarse que en el sistema universal de protección de los derechos humanos existen varios instrumentos de carácter general que han reconocido el derecho de acceso a la justicia, además de otros vinculados al mismo. De manera complementaria en documentos específicos para niñas, niños y adolescentes, estos derechos han tenido un desarrollo particular, a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes.

Bajo este hilo conductor es dable señalar que, existen **cuatro principios** que se desprenden de la Convención sobre los Derechos del Niño que han sido interpretados por el Comité respectivo de la Organización de las Naciones Unidas, como la base para la aplicación de una perspectiva basada en los derechos de la infancia, constituyendo tales principios guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera directa.

Dichos principios han sido complementados por diversos instrumentos suscritos en el seno de la Organización

de las Naciones Unidas y por el legislador federal en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y **constituyen un primer referente para las y los juzgadores de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se deben aplicar en todos aquellos casos que donde haya niñas, niños o adolescentes involucrados**, los cuales son los siguientes:

1. Interés superior del niño (Artículos 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, 9º, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General Número 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numeral III, inciso c), de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulo I del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas). En términos generales, dicho principio conlleva que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en todas las medidas que pudieran afectar a niños debe atender prioritariamente a su interés superior.

Corroborar lo anterior la **jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 334, que expresa:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

2. No discriminación (Artículos 1º, primer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; numerales III, inciso b) y VI, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulo III del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas). Se refiere al deber que tienen las autoridades de no hacer distinción alguna en el ejercicio de los derechos, ya que toda niña, niño o adolescente es titular de derechos humanos que le son reconocidos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Entonces, en aquellos asuntos en que se vean inmersos niñas, niños y adolescentes, **las y los juzgadores de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben instruir los procesos y juzgar con perspectiva de infancia, lo cual conlleva comprender que cualquier decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los intereses de la niñez debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias.**

Por tanto, el derecho del niño al efectivo acceso a la justicia conlleva necesariamente la obligación de las instituciones de impartición de justicia de brindar un trato diferenciado y especializado, teniendo en cuenta que el niño requiere de la mediación adulta para ejercer sus derechos, la cual variará dependiendo de su grado de desarrollo y madurez, por lo cual dicha mediación debe garantizarse.

3. El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones (Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención” y 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; Numerales III, inciso d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y; Capítulo V del Manual sobre la justicia en asuntos concerniente a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, de la Organización de las Naciones Unidas). Conlleva que el niño tenga una función activa en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, por lo cual, las y los juzgadores de este Tribunal para instruir y resolver los juicios puestos a su consideración deben tomar en consideración la opinión del niño, respetando su voluntad de participar o no en el proceso.

4. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (Artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Conlleva el establecimiento de medidas positivas tendientes a proveer lo necesario para que la vida del niño revista condiciones dignas y la prohibición de efectuar actos que lo vulneren, por lo que se encuentra íntimamente relacionado con diversos derechos fundamentales, como lo son los de alimentación, salud y educación necesarios para la existencia de una vida digna y condición para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, existen diversas **reglas y consideraciones que las y los juzgadores de este Tribunal deben observar durante la instrucción y resolución de juicios contenciosos en los que participen niñas, niños y adolescentes**, que se deducen por inferencia lógica de los principios antes mencionados y de normas de derecho expresamente consignadas.

En tal virtud, resulta pertinente tener presente el contenido de lo previsto en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en relación con el diverso 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, con decreto promulgatorio publicado en el mismo medio de difusión oficial el 20 de mayo de 1981; así como los cardinales 76, 77, 79 y 83, fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y lo previsto en el numeral X de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de

la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, que refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y en armonía practicada a los preceptos en estudio, se observa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar su identidad, dentro de la cual se encuentran aspectos tales como la nacionalidad, el nombre y sus relaciones familiares.

A su vez, se advierte que constituye un derecho fundamental de la niñez el **derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales**, siendo así que se entenderá conculcado dicho derecho con motivo de cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puede afirmarse que **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene el deber, en todos los procedimientos contenciosos administrativos que ante el mismo se ventilen en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, de implementar medidas tendentes a garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, de forma tal que se mantenga la confidencialidad e impida la divulgación de la información que permita identificar al niño.**

Lo anterior es acorde con la interpretación que del derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se observa de la sentencia de 24 de febrero de 2012 dictada en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile, en cuyo párrafo 69 se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es pertinente señalar que a través del **ACUERDO General G/JGA/4/2012** de la Junta de Gobierno y Administración del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, este Tribunal se adhirió al **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El referido Acuerdo expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se aprecia que la Junta de Gobierno y Administración del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, teniendo en consideración el principio de independencia jurisdiccional de los Magistrados de este Tribunal, suscribió la adhesión de este Órgano de impartición de justicia al “***Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***”.

Actualmente, el referido Protocolo cuenta con una segunda edición de 2014 y se encuentra en proceso de revisión y mejora continua, a fin de incorporar mayores medidas que permitan la protección eficaz de los derechos de la niñez en aquellos asuntos sometidos a consideración de los Tribunales.

El Protocolo se compone de ocho capítulos desarrollados en 124 páginas, mismos que se encuentran estructurados como se refiere a continuación:

Capítulo I. Sobre el Protocolo

1. Las razones
2. La finalidad
3. El marco jurídico
4. Características de la infancia y de la adolescencia que impactan en la labor judicial
5. Conceptos

Capítulo II. Principios y obligaciones generales

Capítulo III. Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores

Capítulo IV. Consideraciones específicas para adolescentes en conflicto con la ley

Capítulo V. Consideraciones específicas en materia penal

Capítulo VI. Consideraciones específicas en materia familiar

Capítulo VII. Expectativas de la aplicación del Protocolo

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala como expectativas de la aplicación del Protocolo en su último Capítulo, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se aprecia que la información contenida en el “*Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” constituye un referente valioso para la tutela de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes en aquellas controversias ventiladas ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al **proporcionar una herramienta de apoyo en la instrucción y resolución de los juicios en los que deba velarse por el interés superior de la niñez.**

Luego, se aprecia que dicho protocolo resulta de gran utilidad para la instrucción y resolución de los juicios tramitados ante este Órgano de impartición de justicia en los que puede verse afectado el interés superior de la niñez, pues retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, así como la interpretación que se ha hecho de los mismos en documentos de diferente naturaleza jurídica.

Las razones de ello responden, en primer lugar, a que se parte del concepto de *corpus iuris* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que engloba los instrumentos internacionales de contenido y efecto jurídico variado (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), que han

sido emitidos para dar contenido a los derechos humanos reconocidos en aquellos, así como para especificar la naturaleza de las obligaciones que se desprenden de los derechos.

Debe recordarse que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como fuentes no solo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes como las declaraciones, reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados ratificados por el Estado mexicano, por lo cual constituyen un referente necesario.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que la interpretación conforme y el principio *pro personae* conlleva la necesidad de dotar de contenido a los derechos como requisito para poder elegir las normas que sean más favorables a las personas, lo cual obliga necesariamente a retomar los documentos que han interpretado el alcance de los derechos que han sido emitidos por órganos autorizados para ello.

De ahí que habría que tomar en cuenta que estos documentos contienen principios generales de derecho internacional y normas *ius cogens* que el Estado mexicano no puede dejar de cumplir, al no admitir práctica en contrario.

En esa tesitura, en lo que interesa al caso concreto que se resuelve, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su Protocolo de Actuación

para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, que las y los impartidores de justicia pueden implementar como **medidas para proteger la intimidad y bienestar físico y mental de niñas, niños y adolescentes**, entre otras, las siguientes:

- I. **Suprimir de las actas del juicio**, todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o **cualquier otra información que pueda servir para identificar al menor**.
- II. Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno.
- III. Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del niño deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa.
- IV. Adoptar cualquier otra medida que el Tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.

Luego, si bien es cierto algunas de las medidas antes referidas se encuentran encuadradas en el marco del derecho penal, no menos verdad es que conforme a las directrices de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al interés superior de la niñez, las mismas

resultan aplicables a todas las materias, en aquello que resulten compatibles.

[...]

PRIMERA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO.

No se protegió el derecho a la intimidad del niño tercero interesado, al no reservarse la información concerniente a su identidad, domicilio y relaciones familiares (nombre de la madre del niño), de conformidad con los lineamientos previstos en el ACUERDO General G/JGA/4/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adhesión del mismo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, inobservándose así el deber legal previsto para este Órgano de impartición de justicia en los artículos 76, 77, 79 y 83, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en relación con los diversos 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y; numeral X de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

Lo anterior, ya que **en el referido acuerdo se dio a conocer el nombre del niño y su domicilio, así como**

el nombre de su madre, siendo que es a partir del primer instante en que el Magistrado Instructor tiene contacto con el asunto sometido a su consideración, que advirtiendo la existencia de cuestiones que pueden incidir en el interés superior de la niñez, **debe tomar aquellas providencias tendientes a resguardar la identidad del niño, sus relaciones familiares y otros datos personales que lleven a su identificación, aun en los propios acuerdos y resoluciones interlocutorias.**

Ello, con independencia de los lineamientos que existen sobre la emisión de las versiones públicas de las resoluciones que emite este Tribunal, dado que en términos de la normatividad constitucional, convencional y legal previamente estudiada en este Considerando, se advierte que en virtud del interés superior de la niñez debe observarse un mayor nivel de escrutinio y control que el observado en la generalidad de los asuntos, por lo cual este Tribunal tiene el deber de impedir que se puedan dar a conocer aquellos datos que permitan la identificación del niño tercero interesado.

Máxime si se tiene presente que la materia del presente juicio versa sobre un probable caso de discriminación que ya ha sido materia de escrutinio público por parte de la sociedad, según se advierte del contenido del auto de 2 de abril de 2018 por el cual la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal solicitó el ejercicio de la facultad de atracción y del acuerdo de 19 de abril de 2018 dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, por lo que se deben tomar todas las providencias necesarias para proteger la identidad del niño y evitar en todo caso una po-

sible victimización con motivo de la puesta en conocimiento del público del presente juicio.

Es en todo caso el niño por conducto de su representante legal quien podrá autorizar en el momento que se produzca su intervención procesal, que la referida información sea dada a conocer en los decretos, autos y resoluciones que dicte este Tribunal, siempre y cuando ello se encuadre dentro de los límites tutelares marcados por la Constitución Federal, los tratados en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y las leyes y demás ordenamientos del Sistema Jurídico Mexicano.

De ahí que no sea dable en el auto admisorio de la demanda dar a conocer la información del niño señalado como tercero interesado en el juicio, tales como su nombre, edad y domicilio, pues con ello se vulnera su derecho a la intimidad.

Ello ha trascendido a diversas actuaciones, en los que se ha dado a conocer diversa información correspondiente a la identidad del niño, sus relaciones familiares y demás datos que permiten su identificación, pues en el auto admisorio de la demanda no se ordenó el resguardo de dicha información, a fin de que no se divulgara en acuerdos y resoluciones posteriores, a la vez que se custodiaran los autos bajo resguardo especial de la Sala de Instrucción.

Razón por la cual, lo procedente respecto del punto que se analiza es que, con apoyo en lo dispuesto por el ACUERDO General G/JGA/4/2012 de la Junta de Gobierno

y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adhesión del mismo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012 y con fundamento en lo previsto en los artículos 76, 77, 79 y 83, fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en relación con los diversos 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; numeral X de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005; se **emita un proveído en el cual se ordene proteger el derecho a la intimidad del niño tercero interesado, reservando señalar en los autos y resoluciones aquella información concerniente a su identidad, su domicilio y sus relaciones familiares.**

En íntima vinculación con lo anterior, cabe advertir que en el auto admisorio de 23 de noviembre de 2017, se incurrió en una **SEGUNDA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**, ya que **no se instruyó a la Oficialía de Partes, Archivo, Actuaría y Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, tomar aquellas providencias necesarias tendientes a resguardar de manera especial la confidencialidad de las promociones y autos del expediente en que se actúa**, pues dicho aspecto debe ser tutelado de manera prioritaria por este Tribunal, dado que su filtración

indebida al público podría impactar el interés superior del niño y sus derechos fundamentales.

Se afirma en este sentido, pues es dable señalar que la reserva de información del niño tercero interesado en los autos y resoluciones de este Tribunal tendría poca eficacia, sino se ordena desde la instrucción del juicio que se tomen medidas adicionales que garantice que la información referente al niño involucrado no sufra filtraciones que puedan menoscabar su interés superior y su derecho a la intimidad.

Corolario de lo anterior, lo es el contenido de las documentales ofrecidas por la parte actora con los numerales 7, 8 y 9 de su libelo de anulación, consistentes en reportes por no llevar el corte de cabello acorde a lo previsto en la normatividad de la escuela; así como el expediente tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, ofrecido por la demandante con el numeral 18 de su escrito de anulación y; el expediente administrativo, del cual derivaron las resoluciones originalmente recurrida e impugnada en este juicio ofrecido con el número 20 del escrito de demanda, pues de la revisión a tales constancias se aprecia la existencia de fotografías del niño, referencias a su apariencia física y relaciones familiares, diversos comentarios en medios de comunicación con motivo del caso e información cuya filtración no autorizada por parte del niño tercero autorizado y su representante legal podrían afectar seriamente sus derechos humanos, de ahí la necesidad de su resguardo especial por parte de este Tribunal a la luz del interés superior del niño.

I. OMISIÓN EN NOTIFICAR LA DEMANDA AL NIÑO TERCERO INTERESADO.

Por otra parte, de la revisión a las constancias de autos que integran el juicio contencioso administrativo en que se actúa, se aprecia la existencia de una **TERCERA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** derivada de la indebida notificación al niño tercero interesado del emplazamiento decretado en auto admisorio de **23 de noviembre de 2017**, a fin de que se apersona en el juicio a defender sus derechos.

En aras de demostrar tal aserto, conviene recordar que tal y como ha sido señalado previamente en este fallo, del contenido del artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido ya ha sido analizado, se observa que las formalidades esenciales del procedimiento conforman el **núcleo duro del debido proceso** que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera y resulta aplicable a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que se integra por cinco deberes para las autoridades que constituyen derechos para el gobernado, estos son:

- 1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento).
- 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas.

- 3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en sentido amplio).
- 4) Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 5) Derecho a medios de impugnación.

En observancia a lo anterior, el legislador federal decantó al plano de legalidad en materia contencioso administrativo las formalidades esenciales del procedimiento por medio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que regula las formalidades específicas que deberá revestir el procedimiento contencioso administrativo federal, para así alcanzar la finalidad de todo ordenamiento jurídico de carácter procesal, la cual consiste en resolver las controversias que son sometidas a consideración de los Tribunales impartiendo justicia.

Adicionalmente a lo anterior, es dable recordar que de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, ya citada en este Considerando, se advierte que existe un **núcleo específico del debido proceso** concerniente a aquel elenco de garantías mínimo aplicable a aquellos procedimientos en los que figuren personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable, tal y como acaece en el supuesto en que puedan verse implicados niños, migrantes, personas con discapacidad, altos mayores, entre otros.

En esta tesis, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior advierte que **en el caso de juicios en que participen niños y/o que pueda afectarse su esfera jurídica, los Magistrados Instructores deberán velar porque la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento contencioso administrativo se realice de manera conjunta y en armonía con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que protegen sus derechos humanos.**

Corroborar tal aserto, lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **Opinión Consultiva 17/2002**, de cuyos párrafos 96, 98 y 99 se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el indebido emplazamiento de un niño al proceso implica una transgresión directa a su **derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones**, previsto por el artículo 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención” y 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; los numerales III, inciso d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de

delitos y; Capítulo V del Manual sobre la justicia en asuntos concerniente a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, de la Organización de las Naciones Unidas, **los cuales imperan que los niños tengan una función activa en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos**, por lo cual, **las y los juzgadores de este Tribunal al momento de instruir y resolver los juicios sometidos a su consideración, deben respetar la voluntad del niño de participar o no en el proceso y la opinión que en su caso externe en el mismo.**

En relación con lo anterior, es dable señalar que el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo son: **1) El demandante; 2) El demandado; y 3) El tercero que tenga un derecho incompatible con el demandante**, mismo que *ad litteram* refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, si el tercero interesado es aquel que tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, es ineludible el deber que tiene este Tribunal de brindarle una oportunidad de defender sus intereses en el juicio contencioso administrativo, por lo que la notificación de la demanda con el traslado respectivo debe realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 67 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido vigente a partir de la reforma publicada en el Dia-

rio Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que, tratándose de la notificación de la demanda al tercero interesado, la misma deberá realizarse **i) personalmente**, o bien, **ii) por correo certificado**.

Bajo este hilo conductor, es menester conocer lo dispuesto en el diverso numeral 34, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable al caso en concreto en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior disposición reglamentaria se colige por inferencia lógica que, **por Regla General**, las notificaciones que deban realizarse personalmente, se efectuarán en dichos términos, cuando la persona a notificar tenga su domicilio dentro de la sede de la Sala Regional que efectúe la notificación, siendo así que constituye una excepción a dicha forma de notificación que la misma se efectúe por co-

reos certificados, lo cual deberá realizarse solamente cuando el domicilio de la persona a notificar se encuentre fuera de la sede de la Sala Regional que ordena la notificación.

Así las cosas, puede señalarse que atendiendo al **núcleo duro del debido proceso**, aplicable a aquellos supuestos en que la notificación de la demanda se dirija a un tercero interesado que no pertenezca a un grupo vulnerable, las notificaciones deberán realizarse personalmente cuando el domicilio de la persona a notificar se encuentre dentro de la sede de la Sala Regional y por correo certificado, en los demás supuestos.

Es dable precisar que, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, se practican a través del organismo descentralizado denominado **Servicio Postal Mexicano** que tiene a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración del **servicio público de correos** y de los diversos servicios contenidos en la Ley del Servicio Postal Mexicano, tal y como lo establecen los artículos 1, 2, 4, de la referida Ley, así como los diversos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Organismo mencionado, que se citan para pronta referencia.

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 26, 27 y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales trasuntos se advierte que el Servicio Postal Mexicano clasifica la correspondencia y los envíos por su tratamiento en:

- **Ordinarios:** Son los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza.
- **Registrados:** Son aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega.

El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En relación al punto que se analiza, del contenido del escrito inicial de demanda, se aprecia a foja **000070** de autos que la parte actora señaló como terceros interesados, los siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, del contenido del auto admisorio de **23 de noviembre de 2017** ya digitalizado en el punto que antecede de este Considerando, se aprecia que en cumplimiento a la resolución de 13 de julio de 2017 dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II tuvo por radicado en definitiva el juicio contencioso administrativo en que se actúa con el número 3/17-02-01-3 del índice dicha Sala, por lo que admitió la demanda de nulidad y ordenó que con copia de la demanda, del escrito de cuenta y anexos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo legal formulara la contestación respectiva, así como, **por correo certificado**, al niño tercero interesado de identidad reservada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de iniciales ***** para que se apersonara en el juicio, negando a su vez el emplazamiento respecto de la diversa asociación de padres de familia, al no tener el carácter de tercero interesado, señalando como domicilio para tales efectos el indicado en el escrito de demanda y que aquí se omite señalar en tutela al derecho fundamental a la intimidad del niño tercero interesado.

Así, a fin de notificar el auto de 23 de noviembre de 2017 al niño tercero interesado, la actuario adscrita a la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal **elaboró la minuta de notificación** de fecha 4 de diciembre de 2017, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, a foja **000198** aparece un **documento denominado “Acuse de Recibo”** que en el ángulo superior derecho tiene el logotipo oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y cuenta con diversos datos relativos a información que el Servicio Postal Mexicano recaba en las diligencias de notificación por correo certificado; sin embargo, **no es de los formatos o documentos especiales que el Servicio Postal Mexicano emite para tales efectos**, a los que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, antes transcrito.

El documento al que se hace referencia se digitaliza para su pronta consulta:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe hacer notar que no se aprecia con certeza quién es el autor de dicho formato, pues con independencia de los sellos que el mismo ostenta ello no es demostrativo de quién es efectivamente el autor de tal documento; en todo caso, lo que sí queda claro es que no fue elaborado por Correos de México.

En efecto, de las documentales digitalizadas previamente no se demuestra que el acuse de recibo, que obra en autos del juicio en que se actúa obre en un documento especial como lo prevén los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del mencionado organismo, previamente transcritos.

Lo anterior se considera así, ya que de la digitalización del acuse de recibo en análisis, no se advierte que sea un formato o documento especial que haya emitido el Servicio Postal Mexicano, toda vez que en el acuse se insertó el logo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que se advierta el logotipo del Servicio Postal Mexicano o de Correos de México, número de guía o número de pieza postal, código de barras con el cual se pueda dar seguimiento.

Además conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un hecho notorio que el documento especial que utiliza el Servicio Postal Mexicano para la notificación por correo certificado de las actuaciones de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el formato “SPM-79”, tal y como se advierte de la digitalización siguiente a manera de ejemplo.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización se advierte que el documento reproducido es el formato SPM-79 y se denomina ACUSE DE RECIBO; cuenta con el logotipo oficial de Correos de México; especifica si el elemento a entregar es una CARTA, un IMPRESO o un PAQUETE; contiene el número de guía o pieza postal que se compone por un código alfanumérico y un código de barras; además de que establece en los apartados específicos los datos que deben colmarse en la diligencia de notificación (recibí de conformidad, firma y nombre del destinatario).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 74/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio 2006, página 963, que refiere:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, de la comparación realizada entre el documento que obra en autos del juicio en que se actúa a modo de acuse de recibo y el que debería obrar conforme al núcleo duro del debido proceso que debe observarse en la formalidad esencial del procedimiento relativa a la notificación al tercero interesado en el juicio, se desprende lo siguiente:

COMPARATIVO	
Acuse de Recibo que obra en autos	Acuse de Recibo del formato SPM-79 del Servicio Postal Mexicano
Logotipo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Logotipo de Correos de México
Sin número de guía postal visible	Número de guía postal, se compone de cuatro letras
Fecha de recibido	Fecha
Recibí de conformidad y firma del destinatario y fecha	Recibí de conformidad, firma y nombre del destinatario
Sin código de barras y sin código alfanumérico	Con código de barras
No describe	Describe: por carta; impreso o paquete
Adiciona sello fechador de la oficina de origen	No lo establece

Con ello queda evidenciado que, **el acuse de recibo** correspondiente a la minuta de notificación número 2-1-3-60927/17, a través de la cual se ordenó notificar al tercero interesado en el juicio, el acuerdo de admisión de demanda de 23 de noviembre de 2017, **no se considera que sea el documento especial a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.**

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el documento denominado “acuse de recibo” que obra en autos, a efecto de notificar el acuerdo de admisión de demanda al tercero interesado en el juicio, no es el documento especial a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. Máxime que no se aprecia claramente los datos que permitan identificar el nombre y firma del destinatario, impidiendo así comprobar que se hubiera practicado la notificación ordenada a la persona a la cual se encontraba dirigido.

Corroborando el anterior aserto, el precedente **VIII-P-2aS-506**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano de Impartición de Justicia, Octava Época, Año IV, Número 39, Octubre de 2019, página 210, que refiere:

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EEMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FE-

DERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no debe perderse de vista que la notificación que se pretende realizar del escrito de demanda y sus anexos se encuentra dirigida a un niño que figura como tercero interesado en el presente juicio, razón por la cual, **las formalidades inherentes a su notificación son aquellas referidas al núcleo especial del debido proceso.**

En consecuencia, se concluye que en atención al deber que tiene este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de promover, respetar, proteger y garantizar el **1) interés superior del niño tercero interesado, su 2) derecho a opinar, ser tomado en consideración y respetar su voluntad o no de participar en el proceso y su 3) derecho a la tutela judicial efectiva;** con fundamento en los artículos 4º, noveno párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, 9º, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención”, 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado” y 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea

una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numerales III, inciso c) y d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulos I y V del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas, **la notificación de la demanda y sus anexos al niño tercero interesado en el presente juicio debe realizarse de forma personal, solicitando para tal efecto el apoyo de la Justicia Federal mediante atento exhorto al Juez de Distrito en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, que por turno corresponda.**

No es óbice a lo anterior, la circunstancia consistente en que el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, en auxilio de las funciones de este Tribunal, mediante exhorto 94/2019 diligenció de forma personal la notificación del acuerdo de 19 de abril de 2018 por el cual el Magistrado Presidente de este Tribunal ejerció la facultad de atracción en el presente juicio y el diverso de 1° de febrero de 2019 por el cual el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal solicitó se girara exhorto a fin de comunicar el ejercicio de la facultad de atracción en el presente juicio.

En aras de evidenciar tal aserto, se estima pertinente tener presente el contenido de las constancias que conforman el exhorto 94/2019 remitido por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora en auxilio de las fun-

ciones de este Tribunal, visibles a fojas **001134** a **001144** de autos, de las cuales se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las constancias en estudio se advierte, que por **oficio 2-1-3-6720/19 de 1° de enero de 2019**, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal giró exhorto al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Sonora, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a efecto de que en auxilio de dicha Sala, procediera a notificar personalmente a la C. ***** , en representación del niño de identidad reservada de iniciales ***** , lo siguiente: **1)** el acuerdo de 1° de febrero de 2019 por el cual se ordenó girar el referido exhorto y **2)** el proveído de 19 de abril de 2018 por el cual el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerció la facultad de atracción en el juicio 3/17-02-01-3, a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y persona autorizada para tales efectos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las actuaciones de la Sala Superior le serían notificadas en el domicilio que obra en autos.

Por lo que refiere a las actuaciones cuya notificación se solicitó se auxiliara a este Tribunal, se observa que en su contenido se refiere lo siguiente:

1) Acuerdo de 1° de febrero de 2019; en el mismo el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste II, en virtud que por oficio SGA-ATR-134/18 la Secretaría

General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal comunicó el ejercicio de la facultad de atracción y anexó copia de dicho auto a fin de que se notificara personalmente a las partes, ordenó que mediante exhorto girado al Juez de Distrito en Turno, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, se solicitara su auxilio para proceder a notificar a la C. ***** , en representación del niño de identidad reservada de iniciales ***** , tercero interesado el contenido de ese acuerdo y el diverso de 19 de abril de 2018 por el cual se ejerció la facultad de atracción.

2) Proveído de **19 de abril de 2018**, en el mismo el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal determinó procedente ejercer la facultad de Atracción solicitada por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal respecto del presente juicio, al considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual versa, dado que en el mismo se impugna: **“1)** La resolución contenida en el oficio número CONAPRED/PC/664/2016 de 27 de octubre de 2016, emitida por la Presidenta de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente CONAPRED/DGAQR/1117/15/DQ/II/SON/Q1117 a través de la cual se resolvió confirmar la resolución por disposición número 4/2016 dictada por esa misma autoridad el 26 de abril de 2016, en la cual le determinó diversas medidas administrativas y de reparación, resolución administrativa que también impugna” y **“2)** El acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015, con motivo de su primer acto de aplicación en las resoluciones señaladas en

el punto anterior”, a la vez que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora refiere en el cuarto concepto de impugnación que tanto la resolución originalmente recurrida como impugnada son ilegales, al haberse considerado equivocadamente como hecho fundante y motivante, que el centro educativo aquí actor suspendió el servicio educativo al niño tercero interesado de identidad reservada, de iniciales *****, en razón de la apariencia física que le producía su cabello y que dicha conducta era inadecuada a los paradigmas de género previstos en el reglamento de convivencia escolar, lo cual era discriminatorio y contrario al derecho a la educación del alumno, por establecerse únicamente para mujeres y no para hombres, pues no se dio la suspensión del servicio educativo referido por la autoridad demandada, ni mucho menos hubo discriminación por apariencia física.

Luego, se aprecia que previo citatorio del 12 de marzo de 2019, el día **13 de marzo de 2019** la C. LUZ MARÍA MOROYOQUI SERNA, en su carácter de Actuaría adscrita al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio precisado en el escrito de demanda, cuya transcripción se omite en este Considerando en salvaguarda del interés superior del niño tercero interesado y su derecho a la intimidad, siendo así que encontrándose en el referido domicilio, procedió a entender la diligencia con la C. *****, en representación del niño de identidad reservada de iniciales *****, tercero interesado, persona que se identificó con credencial de elector número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, quien refirió ser la

madre de la persona buscada y con quien habita en el domicilio, procediendo a notificarle los autos dictados por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de fecha 19 de abril de 2018 y 1° de febrero de 2019, así como a requerirle señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, a lo cual refirió la compareciente que por el momento no era su deseo señalar ningún domicilio.

En esta tesitura, se desprende que la diligencia de notificación de 13 de marzo de 2019 no es apta para tener por conocedor al tercero interesado del juicio interpuesto y que este se encuentre en aptitud de deducir sus derechos de forma oportuna, ya que **un año antes de que se llevara dicha diligencia, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse en el juicio.**

En este sentido, cabe señalar que por acuerdo de **15 de marzo de 2018** el Magistrado Instructor de la Sala Regional Noroeste II de este Tribunal tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse en el juicio, lo cual conlleva que jurídicamente no estuviera en aptitud de deducir sus derechos.

Adicionalmente, se observa del contenido de los acuerdos de 19 de abril de 2018 y 1° de febrero de 2019, que en los mismos no se prevé de forma expresa notificación alguna en carácter de tercero interesado al niño de identidad reservada por este Tribunal, por conducto de su representante legal, ni mucho menos se advierte que con tales proveídos se le corriera traslado del escrito de demanda y

sus anexos, a efecto de que estuviera en aptitud de apersonarse en el presente juicio de manera eficaz.

Por tanto es dable concluir que, en atención al deber que tiene este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de promover, respetar, proteger y garantizar el **1) interés superior del niño tercero interesado, su 2) derecho a opinar, ser tomado en consideración y respetar su voluntad o no de participar en el proceso y su 3) derecho a la tutela judicial efectiva;** con fundamento en los artículos 4º, noveno párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, 9º, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención”, 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado” y 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numerales III, inciso c) y d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulos I y V del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas, lo procedente es regularizar el procedimiento en la sustanciación del juicio para el efecto de que **la notificación de la demanda y sus anexos al niño tercero interesado se realice de forma personal, solicitando para tal efecto el apoyo de la Jus-**

ticia Federal mediante atento exhorto al Juez de Distrito en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, que por turno corresponda.

II. OMISIÓN DE DAR TRATAMIENTO DE PARTE EN EL JUICIO AL NIÑO TERCERO INTERESADO, NOTIFICARLE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO Y PERMITIRLE REALIZAR ACTUACIONES PROCESALES.

En íntima vinculación con la irregularidad en el procedimiento anteriormente señalada, de la revisión practicada a los autos se aprecia que durante la instrucción al procedimiento no se dio al niño tercero interesado el trato de parte procesal, lo cual derivó en una **cuarta violación en el procedimiento**, ya que no se le dio vista ni corrió traslado de las actuaciones y una **quinta violación en el procedimiento**, al no habersele permitido formular manifestaciones en relación a las pruebas y argumentos formulados por las partes.

Como punto de partida, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, que son **partes** en el juicio contencioso administrativo: **1) El demandante; 2) El demandado; y 3) El tercero que tenga un derecho incompatible con el demandante.**

En aras de comprender los alcances de la institución jurídica del **tercero interesado como parte en el juicio contencioso administrativo federal**, es útil acudir a la doctrina, lo cual resulta factible para resolver problemas de derecho, tal y como lo expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis LXIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, que expresa:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el maestro Gonzalo Armienta Calderón, Magistrado Presidente del otrora Tribunal Fiscal de la Federación refiere en conjunto con su hijo el maestro Gonzalo Armienta Hernández, en relación al **tercero interesado** en el juicio contencioso administrativo, lo siguiente:

“De estas instituciones procesales mencionadas, creemos que la aplicable al caso de los terceros interesados en materia fiscal y administrativa, es la atinente a la intervención principal en tanto que el tercero interesado, como ya se dijo, tiene una pretensión contrapuesta al actor; por lo que es partícipe dentro de la litis, pero representándose y actuando para sí mismo y no a favor de alguna de las partes, toda vez que

al tener un derecho incompatible con el demandante eso no quiere decir que su intervención vaya a ser en el sentido de coadyuvar con la parte demandada, sino únicamente protegiendo su interés particular frente a la autoridad y en completo antagonismo con el particular demandante primigenio, como consecuencia de la resolución emitida para fijar un crédito fiscal en relación con una nueva base gravable derivada del impuesto sobre la renta, por citar el ejemplo, aunque pudiera haber otros casos.”¹

Para comprender la figura del tercero interesado, resulta útil acudir a lo expuesto por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del amparo en revisión 1811/66 resuelto en sesión de 29 de octubre de 1969, consultable en el Informe 1970, Parte III, página 180, la cual si bien analiza la evolución histórica de la figura del tercero interesado en el juicio de garantías, la misma permite ilustrar los alcances que tiene la figura que se analiza en el juicio contencioso administrativo federal, al haberse basado el legislador contencioso administrativo en los avances existentes en el Derecho de Amparo Mexicano.

La tesis refiere:

“TERCERO PERJUDICADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. EVOLUCION LEGISLATIVA Y DOC-

¹ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo y Gonzalo Armienta Hernández, “El proceso contencioso administrativo en México”, Editorial Porrúa, México, 2011, Página 228.

TRINALE DE SU CARÁCTER DE PARTES EN EL AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que refiere a la figura del tercero perjudicado en materia administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó ya durante la Séptima Época de jurisprudencia y bajo el vigor de la anterior Ley de Amparo de 1936, que debe reconocerse la calidad de **tercero perjudicado** a aquella persona que es titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, lo cual se presenta respecto de quien: **a)** haya gestionado en su favor el acto que reclama, o bien; **b)** quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable

Corrobora lo anterior, la tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, página 211, que refiere:

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, puede inferirse que el **tercero interesado** previsto en el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aquel **sujeto que comparece ante este Tribunal Fe-**

deral de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la autoridad demandada, que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de la parte actora de nulidad, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio.

Por tanto, la figura del tercero interesado está prevista en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de permitir que aquel sujeto que tiene una pretensión incompatible con la pretensión de la parte actora, acuda en defensa de un interés propio, purgando los eventuales vicios que pudieran existir que impidan la emisión de una sentencia estimatoria.

Por tanto, puede señalarse a manera ejemplificativa y no limitativa que constituyen **DERECHOS PROCESALES DEL TERCERO INTERESADO** en el juicio contencioso administrativo federal, los siguientes:

- A.** Ser notificado de las actuaciones procesales de las partes litigiosas (actora y autoridad demandada) del Tribunal y de los auxiliares en la impartición de justicia (testigos y peritos) y, en su caso, recibir el traslado respectivo.

- B.** Contestar el escrito inicial de la parte con la cual tenga un interés incompatible y, en su caso, la am-

pliación respectiva y expresar de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- a.** Exponer consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda (excepciones y defensas), tal y como lo es, a guisa de ejemplo, la procedencia de la acción contenciosa administrativa (excepción *sine actio agis*).
- b.** Invocar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento.
- c.** Hacer valer incidentes de previo y especial pronunciamiento:
 - i.** Incompetencia por materia.
 - ii.** Acumulación de juicios.
 - iii.** Nulidad de notificaciones.
 - iv.** Recusación por causa de impedimento.
 - v.** Reposición de autos.
 - vi.** Interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
- d.** Hacer valer incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento:
 - i.** Falsedad de documentos.
 - ii.** Solicitud de medidas cautelares.
 - iii.** Solicitud de condena a costas o indemnización.
 - iv.** Incidentes innominados.
- e.** Contestar los hechos.
- f.** Ofrecer y desahogar pruebas.
- g.** Formular argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impug-

nación y/o el derecho a la indemnización solicitada por la parte actora.

C. Formular manifestaciones en relación con los escritos de los demás sujetos procesales (autoridad demandada, Tribunal, testigos, peritos y pronunciarse en relación a las pruebas en el juicio, sobre su ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración, pudiendo objetar su valor, contenido y alcance probatorio.

D. Presentar alegatos.

E. Interponer recurso de reclamación.

F. Denunciar hechos (Verbigracia, solicitar la facultad de atracción a la Sala Superior del juicio, denunciar contradicción de sentencias, entre otros).

Por tanto, **el Magistrado Instructor debe asegurarse, como rector del procedimiento que es, que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponerse el procedimiento, al afectarse el núcleo duro del debido proceso.**

Teniendo presente lo anterior, a continuación se procede al análisis de aquellas actuaciones en la que se vieron afectados los derechos procesales del niño tercero interesado en el presente juicio.

- **Omisión en correr traslado del escrito de desahogo y pruebas exhibidas en cumplimiento a requerimiento formulado en auto admisorio de 23 de noviembre de 2017.**

Para abordar el estudio del presente punto de violación, resulta conveniente analizar lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, que refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia, que en el juicio contencioso administrativo federal, la parte actora deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes, a fin de que se les corra traslado con dichas copias.

Teniendo presente lo anterior, puede señalarse que tal y como se advierte del análisis practicado en este Considerando al auto admisorio de **23 de noviembre de 2017**, en el mismo el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II tuvo por radicado en definitiva el juicio contencioso administrativo en que se actúa con el número 3/17-02-01-3 del índice de dicha Sala, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas y exhibidas señaladas en el capítulo correspondiente de la demanda, con excepción de la confesional a cargo del niño tercero in-

teresado de identidad reservada de iniciales ***** , cuyo desahogo fue ofrecido por conducto de su madre, al estimarla incompatible con el interés superior del niño y proponerse su desahogo por conducto de un tercero a quien no le constan los hechos materia de la misma, a la vez que **en lo que concierne a las diversas probanzas ofrecidas con los numerales 7, 8 y 9 del capítulo respectivo de pruebas del escrito de demanda, requirió su exhibición, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas.**

En desahogo al requerimiento de que fuera objeto en el auto admisorio de la demanda, el C. ***** , en representación del ***** , exhibió diversas documentales ofrecidas de su parte como pruebas en este juicio, con los numerales 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su recurso de anulación.

Al efecto, a continuación se digitaliza el escrito de desahogo y la documental exhibida correspondiente a aquella ofrecida con el numeral 7 del escrito de demanda, para efectos demostrativos, los cuales expresan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se aprecia, que el C. ***** , en representación del ***** , por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II de 12 de diciembre de 2017, exhibió escrito de desahogo en dos páginas y anexos, **con tres copias para traslado** correspondientes a las documentales suscritas por personas que se identificaron como ***** y ***** de la ***** del

***** de fecha 14, 15 y 17 de septiembre de 2015, dirigidas a los señores *****, correspondientes al primer, segundo y tercer aviso de que su hijo “NECESITA CORTE DE CABELLO”, precisándose con negritas que “**A LA TERCERA VEZ SERÁ DEVUELTO A SU CASA**”.

En relación a lo anterior, se aprecia que por acuerdo de 1° de febrero de 2018, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que mediante acuerdo de 1° de febrero de 2018, la Secretaria de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Instructor con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal el 12 de diciembre de 2017, a través del cual el C. *****, en representación del *****, exhibió tres documentales correspondientes a las ofrecidas con los numerales 7, 8 y 9 de su escrito de demanda, en cumplimiento al requerimiento de que fuera objeto en acuerdo de 23 de noviembre de 2017; por lo cual, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento de que fuera objeto la parte actora en el auto admisorio de la demanda, dejando sin efectos el apercibimiento respectivo y tuvo por ofrecidas y exhibidas las probanzas de referencia, ordenó que **se dejara una copia del escrito de desahogo y de las documentales admitidas como prueba a disposición de las autoridades demandadas, las cuales estarían en aptitud de recogerlas en la sede de dicha Sala Regional** y proveyó que se notificara a las partes por boletín jurisdiccional.

De ello se advierte la existencia de una **CUARTA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**, ya que **no se corrió traslado** al niño tercero interesado con el escrito de desahogo y las documentales exhibidas por la parte actora en atención al requerimiento de que fuera objeto en auto admisorio de la demanda, a pesar de que se acompañó copia para tales efectos, lo cual contraviene el derecho procesal del niño tercero interesado a ser notificado de las pruebas acompañadas al escrito de demanda y recibir el traslado respectivo que le permita producir su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que para solventar la irregularidad en el procedimiento no basta con ponerlos a su disposición en la sede de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal para que los recoja, tal y como fuera ordenado en el acuerdo que se deja sin efectos para el caso de la autoridad demandada.

Ello así, pues dichas copias forman parte de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda con las cuales debe correrse traslado al tercero interesado mediante notificación personal, de conformidad con la formalidad específica al núcleo duro del debido proceso prevista en los **artículos 15, fracción I y 67, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el

diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

Corroborar lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 1/95**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 1995, página 5, la cual si bien refiere al otrora artículo 209, fracción I del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable al interpretar un precepto similar al actual artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL REPRESENTANTE DEBE EXHIBIR COPIA DE TODOS LOS ANEXOS, ENTRE ELLOS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, se estima que en atención al deber que tiene este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de promover, respetar, proteger y garantizar el núcleo específico del debido proceso correspondiente al **1) interés superior del niño tercero interesado**, de su **2) derecho a opinar, ser tomado en consideración y respetar su voluntad o no de participar en el proceso** y **3) derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, con fundamento en los artículos 4º, noveno párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I de la Ley General de los Derechos de Ni-

ñas, Niños y Adolescentes; 3°, 9°, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención”, 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado” y 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numerales III, inciso c) y d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulos I y V del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas, lo procedente es regularizar el procedimiento en la sustanciación del juicio, para el efecto de que **la notificación del escrito de desahogo de la parte actora y anexos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II el 12 de diciembre de 2017 se realice mediante exhorto al Juez de Distrito en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, que por turno corresponda, conjuntamente con la demanda y anexos, tal y como ya fuera previamente decretado en este fallo.**

- **Omisión en requerir copia de la contestación de demanda y sus anexos para correr traslado al tercero interesado.**

En lo que concierne a la irregularidad del procedimiento materia de análisis, conviene tener presente el contenido de los artículos 15, primer párrafo, fracción I y penúltimo

párrafo y 21, primer párrafo fracción I y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, que refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales en estudio se aprecia, que en el juicio contencioso administrativo federal, la parte demandada deberá adjuntar a su contestación de demanda, entre otros documentos, una copia de la contestación de demanda y de los documentos que se acompañen para la parte actora y para el **tercero** señalado en la demanda, a fin de que se les corra traslado con dichas copias.

Teniendo presente lo anterior, puede señalarse que tal y como se advirtiera del análisis ya practicado en este Considerando al auto admisorio de **23 de noviembre de 2017**, en el mismo el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II tuvo por radicado en definitiva el juicio contencioso administrativo en que se actúa con el número 3/17-02-01-3 del índice de dicha Sala, admitió a trámite la demanda y emplazó a la Presidenta y a la Junta de Gobierno, ambas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a efecto de que produjeran su contestación dentro del plazo legal, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a las resultas del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II el 7 de marzo de 2018, la Directora de Asuntos Jurídicos, en representación de la Presidenta y de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dio contestación de la demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, formuló objeción a la prueba pericial propuesta por la parte actora en materia de Educación y Desarrollo Infantil, se adhirió al dictamen del perito propuesto por la parte actora en esa prueba y amplió el cuestionario respectivo.

Al respecto, se advierte de las constancias de autos en la parte conducente a la irregularidad que se analiza, lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así, se aprecia que mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II, la Directora de Asuntos Jurídicos, en representación de la Presidenta y de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dio contestación de la demanda exhibiendo un original en 19 fojas, así como, **un juego de copias para traslado**.

Al respecto, se aprecia que por acuerdo de **14 de marzo de 2018**, el Magistrado Instructor proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo trasunto se observa, que por acuerdo de **14 de marzo de 2018**, la Secretaria de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Instructor con el oficio presentado en la Oficina de Partes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos, en representación de la Presidenta y de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación formuló su contestación de la demanda; por tanto, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda, exhibido el expediente administrativo del cual derivó la resolución originalmente recurrida e impugnada y por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, requiriendo al perito propuesto por la parte actora para que compareciera a fin de acreditar que reunía los requisitos correspondientes, aceptara el cargo y protestara su legal desempeño, con el apercibimiento respectivo, **dejando copia a disposición de la parte actora para los efectos legales conducentes**, la cual estaría en aptitud de recogerlas en la sede de dicha Sala Regional.

De lo anterior se aprecia, la existencia de una **QUINTA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**, ya que en inobservancia a lo previsto por los artículos 15, primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo y 21, primer párrafo fracción I y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, se tuvo por contestada la demanda y se omitió correr traslado al tercero interesado del oficio de contestación, siendo que lo procedente era requerir a las autoridades en-

juiciadas para que exhibieran un juego más de copias a fin de correr traslado al niño tercero interesado, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa en su cumplimiento se tendría por no contestada la demanda.

No debe perderse de vista que tal y como fuera ya concluido en el presente Considerando, la figura del tercero interesado en el procedimiento contencioso administrativo federal es la de aquel **sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la autoridad demandada, que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de la parte actora de nulidad, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio.**

De ahí, que dado que la intervención de dicho tercero no necesariamente es coadyuvante de la autoridad y que actúa en defensa de un derecho propio, los artículos 15, primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo y 21, primer párrafo fracción I y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, imponen a la autoridad demandada la **carga procesal de acompañar copia de la demanda y de los documentos que a esta se acompañan para correr traslado al tercero interesado.**

Bajo este hilo conductor, resulta pertinente traer a cita lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de lo previsto en el artículo en estudio no se aprecia que constituya una formalidad inherente al núcleo duro del debido proceso en materia contencioso administrativa, que la notificación de la contestación de demanda al tercero interesado deba efectuarse personalmente o por correo certificado.

Sin embargo, dada la naturaleza que reviste la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, la circunstancia de que su intervención en el proceso no necesariamente es coadyuvante de la autoridad demandada, al acudir en defensa de un interés propio, y en atención al deber que tiene este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de promover, respetar, proteger y garantizar el núcleo específico del debido proceso del niño tercero interesado, lo procedente es regularizar el procedimiento en la sustanciación del juicio, para que **se deje sin efectos el acuerdo de 14 de marzo de 2018 por el cual se tuvo por contestada la demanda y en su lugar se emita otro en el que se efectúe lo siguiente:**

- 1) Con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo y 21, primer párrafo fracción I y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en rela-

ción con el diverso 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiera copia de traslado del oficio de contestación a la autoridad demandada, para correr traslado al niño tercero interesado, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa en su cumplimiento dentro del plazo procesal respectivo, se tendrá por no contestada la demanda.

- 2) En promoción, respeto, protección y garantía del **1) interés superior del niño tercero interesado**, de su **2) derecho a opinar, ser tomado en consideración y respetar su voluntad o no de participar en el proceso** y de su **3) Derecho a la tutela judicial efectiva**; con fundamento en los artículos 4º, noveno párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, 9º, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención”; 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado” y 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numerales III, inciso c) y d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulos I y V del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso

de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de las Naciones Unidas, **se notifique al niño tercero interesado con la copia de traslado que eventualmente exhiba la autoridad enjuiciada, la contestación a la demanda, mediante exhorto que al efecto se gire al Juez de Distrito en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, que por turno corresponda.**

Apoya lo anterior, *mutatis mutandi*, la **tesis VII-I.2o.P.A.27 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Tomo III, Septiembre de 2014, página 2453, que refiere:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”
[N.E. Se omite transcripción]

- **Omisión en respetar el plazo con que cuenta el tercero interesado para ampliar el cuestionario propuesto por las partes respecto de la pericial en materia de Educación y Desarrollo Infantil y proponer perito de su intención.**

En íntima vinculación con el punto que antecede, para el análisis de la irregularidad en el procedimiento supracitada, es pertinente tener presente el contenido del ar-

título 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo en estudio se aprecia que el tercero interesado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto, debiendo adjuntar, entre otras, las pruebas documentales que ofrezca y **el cuestionario para los peritos**, resultando aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, el tercero interesado tiene como derechos procesales dentro de la fase probatoria el correspondiente a ofrecer pruebas de su intención y en el caso de la prueba pericial (sea que este la ofrezca o ya haya sido ofrecida por alguna de las partes), formular cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse dicha prueba y proponer perito de su parte.

Al respecto, se advierte del acuerdo de **14 de marzo de 2018** por el cual se tuvo por contestada la demanda, ya analizado en el punto que antecede, que el Magistrado Instructor admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad enjuiciada y dado que la misma se adhirió al dictamen pericial del perito propuesto por la parte actora y limitó su participa-

ción respecto de dicha prueba a ampliar el cuestionario propuesto para el desahogo de la misma, procedió a requerir la presencia de dicho perito para que aceptara el cargo y protestara su legal desempeño.

Lo anterior constituye una **SEXTA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** que contraviene en perjuicio del tercero interesado lo previsto en el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el acuerdo de 23 de noviembre de 2018 se procedió a la admisión y desahogo de la prueba pericial en materia de Educación y Desarrollo Infantil, sin que el tercero interesado pudiera ejercer su derecho a ampliar el cuestionario que debería desahogar el perito designado por la parte actora y las autoridades demandadas y, en su caso, proponer perito de su intención.

Sin que escape al anterior aserto lo previsto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, que refiere

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia, que para el desahogo de la prueba pericial **cada parte nombrará un perito**, siendo así que si dos o más litigantes tienen las mismas pretensiones estas deberán nombrar solamente un perito.

Ello es así, pues el concepto de parte procesal no es sinónimo de litigante, por lo que pueden converger va-

rios litigantes como parte actora, demandada y terceros interesados, al tiempo que como fuera ya analizado en este Considerando, el tercero interesado comparece en juicio en defensa de un interés propio e independiente de la autoridad, de ahí que no pueda sujetársele a lo dicho por el perito propuesto por las autoridades demandadas, máxime que de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que la propia ley le reconoce derecho a ofrecer y desahogar pruebas en su carácter de parte independiente del accionante y demandado.

Ahora bien, dado que en el punto de violación que antecede se determinó que lo procedente era dejar sin efectos el auto de fecha 14 de marzo de 2018 por el cual se tuvo por contestada la demanda se advierte que dicha insubsistencia, por sí misma trasciende al desahogo de la prueba pericial en materia de Educación y Desarrollo Infantil en el presente juicio, dado que la misma se desahogó al tenor de una ampliación de cuestionario formulada por las autoridades enjuiciadas sin que legalmente debiera tenerse por contestada la demanda, al no haber exhibido copias para correr traslado al tercero interesado.

Sin embargo, es en razón de la irregularidad advertida en este apartado, que se estima conveniente señalar como **efecto** para el supuesto de que las autoridades demandadas acompañen la copia de traslado solicitada y se les tenga por comparecidas en el juicio; que el Magistrado Instructor deberá conceder al tercero interesado plazo en el

acuerdo que emita por el cual le corra traslado de la contestación, para que se imponga de la materia de la prueba, amplíe el cuestionario propuesto por las partes y, en su caso, designe perito de su intención.

Ello en el entendido que, solamente transcurrido dicho plazo, con ejercicio del derecho procesal respectivo o sin él, se podrá proceder a la fase de preparación de la prueba pericial en materia de Educación y Desarrollo Infantil.

- **Preclusión del derecho del niño tercero interesado para apersonarse en el juicio.**

En vinculación con el punto que antecede, para desarrollar el punto de violación materia del epígrafe, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 18, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso cardinal 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos en cita se observa, que el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal cuenta con un plazo de **treinta días hábiles siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda**, a fin de apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Dicho lo anterior, resulta pertinente tener presente el contenido del acuerdo de **15 de marzo de 2018**, por el cual el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse al juicio, que a la letra refiere:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se aprecia, que por acuerdo de **15 de marzo de 2018**, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, en virtud que el auto admisorio de 23 de noviembre de 2017 por el cual se ordenó emplazar a la C. ***** , en representación del niño de identidad reservada de iniciales ***** se notificó por correo certificado con acuse de recibo el 11 de diciembre de 2017, surtiendo efectos el día hábil siguiente, transcurriendo el plazo respectivo del 13 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018 sin que hubiera ejercido su derecho, en consecuencia, tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse en juicio.

Así, se advierte la existencia de una **SÉPTIMA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** en el acuerdo de 15 de marzo de 2018, pues en el mismo se tuvo por precluido el derecho del niño tercero interesado para apersonarse en el juicio a partir de una notificación que no pudo practicarse de manera personal, aunado a que **existe un procedimiento específico previsto en ley para realizar la notificación de personas cuyo domicilio se ignore, que no fue agotado previamente a tener por no apersonado en el juicio al tercero interesado.**

Bajo este hilo conductor, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 14, fracción VII, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de interposición de la demanda y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 14, fracción VII de la Ley en cita, se aprecia que el legislador atribuyó al demandante la carga de señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, razón por la cual, el antepenúltimo párrafo de dicho numeral dispone que si se omite su señalamiento, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Ahora, de la lectura conjunta y en armonía a lo dispuesto en los artículos 14, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que **si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero interesado, se negare que sea este (lo cual conlleva que se ignore donde se encuentra), el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda y en**

caso de ser necesario, realizar su emplazamiento por edictos.

En tal tenor, el procedimiento a seguir por tales artículos en materia de notificaciones es el siguiente:

- i) Deberá requerirse a la parte actora que proporcione información suficiente para proceder a su **primera búsqueda**.

En la práctica forense, los accionantes deben proporcionar datos específicos de la persona a notificar, a fin de que se requiera a las autoridades que cuentan con bases de datos de personas, información referente a si cuentan con registros de la persona buscada y, de ser el caso, proporcionen el domicilio que obra en los mismos.

- ii) Solamente en el caso de que la primera búsqueda resulte infructuosa, entonces sí, deberá efectuarse el **emplazamiento por edictos**, mismo que habrá de contener una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Asimismo, deberá fijarse en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

- iii) Atento lo cual, solamente si después de realizar el emplazamiento por edictos, el tercero no se apersona a juicio, es que podrá seguirse en su rebeldía, siendo a partir de dicho momento que podrán notificársele las actuaciones subsecuentes **por boletín jurisdiccional**.

En esta tesitura, a fin de subsanar la irregularidad observada en el acuerdo de 15 de marzo de 2018 y evitar futuras regularizaciones de este juicio, se señala como **efecto** para el caso de que habiendo agotado la diligencia de notificación por exhorto del niño tercero interesado en el domicilio señalado por la parte actora no fuera posible localizarlo, deberá agotarse el procedimiento previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a declarar precluido su derecho para apersonarse en juicio.

Cabe señalar que, **la eventual preclusión del derecho del tercero interesado para apersonarse en juicio, no viene en demérito de que las actuaciones procesales posteriormente realizadas le sean notificadas conforme en derecho corresponda**, pudiendo notificarse por boletín jurisdiccional aquellas diversas de las que ya ha señalado este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior que a criterio fundado y motivado del Magistrado Instructor no ameriten notificación personal, por no entrañar el conocimiento de cuestiones esenciales del juicio, tal y como lo son las posturas de la partes en sus escritos de demanda y contestación, así como las pruebas documentales que se alleguen a los autos.

Asimismo, se indica que dado que uno de los principios que rige al juicio contencioso administrativo federal es el **principio de preclusión**, por el cual los derechos no ejercidos en la etapa correspondiente se van cancelando, se señala que la eventual preclusión del derecho a apersonarse en el juicio que pudiera decretarse en caso de no ser deseo del niño tercero interesado el apersonarse en el mismo, no viene en demérito de los derechos procesales que le asisten en otras etapas, tal y como lo es el derecho para formular alegatos, por lo que deberá notificársele en todo momento por boletín jurisdiccional la apertura de alegatos, a fin de que ejerza o no su derecho según lo estime conveniente.

Corroborando lo anterior, la **jurisprudencia VII-J-SS-157**, dictada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este Órgano de impartición de justicia, Séptima Época, Año IV, Número 37, Agosto de 2014, página 26, que refiere:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.” [N.E. Se omite transcripción]

A. OMISIÓN DE EMPLAZAMIENTO A TERCERA INTERESADA.

En íntima vinculación con lo expuesto en el apartado que antecede, se advierte que se ha incurrido en una **OC-**

TAVA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO en la etapa postulatoria, derivada de la omisión en emplazar a la madre del niño tercero interesado no solo en su carácter de representante de este, sino también como tercera interesada en el juicio, al tener un interés propio e independiente en el juicio, tal y como se evidenciará a continuación.

En efecto, tal y como fuera precisado en el apartado que antecede, uno de los derechos procesales del tercero interesado que constituyen el núcleo duro del debido proceso en materia contencioso administrativa, según lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, lo constituye el derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento), el cual para el caso del tercero interesado debe producirse en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que esté en aptitud de apersonarse en el juicio a defender sus derechos.

En ese tenor de ideas, partiendo de lo previsto en los artículos 3º, fracción III, 18 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente analizados en este Considerando, se colige que el tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante (tercero interesado), por regla general, debe ser notificado de manera personal cuando se le corra traslado de la demanda y tenga su domicilio en la sede de la Sala Regional a la que se encuentre adscrito el Magistrado Instructor del juicio, o bien por correo certificado con acuse de recibo, cuando dicho tercero tenga su domicilio fuera de la

sede de la Sala Regional, según lo previsto en el diverso numeral 34, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable al caso en concreto en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

A su vez, se ha observado en el presente Considerando, que constituye una excepción a la notificación de la demanda por correo certificado con acuse de recibo, aquella en la cual pudieran verse afectados derechos procesales y sustantivos de personas que formen parte de un grupo vulnerable, como lo es el caso de niños, casos en los cuales en atención al deber que tiene este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de promover, respetar, proteger y garantizar el **1) interés superior del niño**, de su **2) derecho a opinar, ser tomado en consideración y respetar su voluntad o no de participar en el proceso** y de su **3) derecho a la tutela judicial efectiva**, dicha notificación deberá ser realizada de forma personal, solicitando de ser necesario el apoyo de la justicia federal para practicar la misma.

En tal virtud, del contenido de resolución por disposición 4/2016 de 26 de abril de 2016, emitida por la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del expediente administrativo de queja CONAPRED/DGAQR/1117/15/DQ/II/SON/Q1117, visible a fojas **000079**

a **000096**, a través de la cual determinó la existencia de responsabilidad de la parte actora por actos de discriminación cometidos en perjuicio del niño de ***** años de edad de identidad reservada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, de iniciales ***** , con motivo de su apariencia física (corte de cabello), conculcando sus derechos humanos de: **i)** igualdad y no discriminación; **ii)** a la educación; **iii)** interés superior de la niñez; **iv)** vida privada, a una imagen propia y a la identidad personal, relacionados con el libre desarrollo de la personalidad; **v)** participación, misma que constituye la **RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA**, a la cual se le da **valor probatorio pleno** al tratarse de una documental emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se aprecia que la autoridad traída a juicio impuso a la parte actora, entre otras medidas de reparación, la que se identifica a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se aprecia que la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación impuso a la persona propietaria y/o representante legal del ***** la obligación de **brindar una disculpa por escrito** al menor de identidad reservada de iniciales ***** por la discriminación de la que fue víctima, **así como a la madre de este, en su carácter de peticionaria.**

De ello se advierte, que en la resolución originalmente recurrida se reconoció a la C.*****, un **derecho subjetivo de carácter moral a recibir una disculpa por parte de la hoy actora.**

Por tanto, la pretensión de nulidad de la resolución originalmente recurrida e impugnada en este juicio esgrimida por la parte actora plantea una pretensión incompatible con el derecho de la referida persona a recibir la disculpa decretada por la autoridad demandada, por lo que esta posee el carácter de tercero interesado en el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, tal y como se aprecia del escrito de demanda en el apartado “VII. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO”, visible a foja **000070** de autos, la parte actora señaló como terceros interesados los siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se observa, que en el capítulo respectivo se indicó como personas terceras interesadas, al niño tercero interesado en el presente juicio de identidad reservada, de iniciales ***** , y a la Asociación de Padres de Familia del ***** .

En tal virtud, se observa del auto admisorio de **23 de noviembre de 2017** previamente digitalizado en este fallo, que el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la

Sala Regional del Noroeste II tuvo por radicado en definitiva el juicio contencioso administrativo en que se actúa con el número 3/17-02-01-3 del índice dicha Sala, por lo que admitió la demanda de nulidad y ordenó que con copia de la demanda, del escrito de cuenta y anexos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo legal formulara la contestación respectiva, así como al niño tercero interesado de identidad reservada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de iniciales ***** para que se apersonara en el juicio, negando a su vez el emplazamiento respecto de la diversa asociación de padres de familia, al no tener el carácter de tercero interesado.

Así las cosas, se aprecia la existencia de una **OCTAVA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** que amerita su reposición, pues siendo que del contenido de la resolución originalmente recurrida se apreciaba la existencia de una persona diversa que tiene carácter de tercera interesada en este juicio, el Magistrado Instructor **omitió notificarle de oficio la demanda y sus anexos**, a pesar de que contaba con copias de traslado suficientes para ello al no haber resultado procedente el emplazamiento de la sociedad de padres de familia señalada como tercero por la demandante.

Corroborar el anterior aserto el acuse de recepción de la demanda, en el que la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal certificó que el día **2 de enero de 2017**, la parte actora presentó su demanda acompañando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, dado que en el apartado que antecede de este Considerando ya se decretó la notificación al niño tercero interesado por conducto de su madre, a quien este Pleno Jurisdiccional le ha reconocido el carácter de tercera interesada, se estima que de conformidad con el principio de economía procesal que se desprende del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en razón de que el conocimiento de los hechos por parte de la C.***** no solamente resulta necesario para la defensa de sus derechos, sino de su hijo, en aras de promover, respetar, proteger y garantizar el **1) interés superior del niño** y su **2) derecho a opinar, ser tomado en consideración y respetar su voluntad o no de participar en el proceso** y; **3) derecho a la tutela judicial efectiva**; con fundamento en los artículos 4°, noveno párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 18 y 83, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3°, 9°, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales número 5 relativa a las “Medidas Generales de Aplicación de la Convención”, 12 referente al “Derecho del niño a ser escuchado” y 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; numerales III, inciso c) y d) y VIII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos y; Capítulos I y V del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de la Organización de

las Naciones Unidas; lo procedente es regularizar el procedimiento en la sustanciación del juicio para el efecto de que **la notificación de la demanda y sus anexos a la tercera interesada se realice de forma personal, solicitando para tal efecto el apoyo de la Justicia Federal mediante atento exhorto al Juez de Distrito en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, que por turno corresponda.**

Asimismo, deberá de guardarse la debida confidencialidad en las actuaciones procesales de los datos personales de la tercera interesada antes referida, dado que por su relación de parentesco con el niño tercero interesado en este juicio podrían verse afectados los derechos humanos de este último, en los términos previamente señalados en este Considerando.

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS PARTES EN LA ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Por lo que hace al tercer apartado del presente Considerando, a continuación se procede al análisis de aquellas violaciones en el procedimiento que únicamente conculcan el núcleo duro del debido proceso en perjuicio de las partes y no así el núcleo específico correspondiente a los derechos del niño tercero interesado, que ya fueron abordadas con anterioridad.

En tal comentario, se advierte que en el juicio existen las siguientes irregularidades en perjuicio de las partes:

I. OMISIÓN EN REQUERIR A LA PARTE ACTORA LA EXHIBICIÓN DE COPIA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA CORRER TRASLADO DE LA DOCUMENTAL TECNOLÓGICA OFRECIDA EN EL JUICIO.

Para desarrollar este punto, se estima necesario efectuar un análisis del derecho aplicable, los hechos acaecidos durante la instrucción del procedimiento y la forma en la cual la instrucción del juicio no cumple con lo previsto en las disposiciones que norman el procedimiento, lo cual se efectúa a continuación.

A. DERECHO.

En efecto, como fuera mencionado con antelación, la etapa probatoria de la fase de Instrucción del juicio contencioso administrativo federal se compone de una serie de impulsos procesales de las partes, terceros auxiliares de la justicia y el propio juzgador, que permiten producir los elementos de convicción que habrán de dilucidar la verdad legal sobre los hechos motivo de controversia que sirven de sustento a las pretensiones procesales de las partes.

A mayor abundamiento, conviene tener presente el contenido del artículo 40, en relación con los diversos 14, fracción V, antepenúltimo párrafo, 15 y 17, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra expresan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 40 de la Ley en comento, se desprende una carga procesal para las partes en el juicio contencioso administrativo federal, pues en los juicios que se tramiten ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

La anterior carga implica un derecho procesal de ejercicio necesario para las partes si quieren obtener un resultado favorable en la controversia, pues si bien estas no tienen la obligación de ofrecer pruebas para acreditar los extremos de su pretensión, no menos cierto es que si no ejercen sus derechos en materia probatoria, no podrán acreditar su derecho en juicio.

Es por ello que, el artículo 40 en su segundo párrafo le reconoce a las partes, el derecho de que se admitan sus pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, pues si se proscibiera de modo absoluto el derecho de las partes de que sus pruebas se admitan si cumplen con los requisitos previstos en ese y demás dispositivos que regulan el procedimiento probatorio, se les estaría denegando justicia.

Asimismo, se reconoce la prerrogativa que asiste a las partes de presentar pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado sentencia, en cuyo caso deberá dar-

se vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días, exprese lo que a su derecho convenga.

Ahora, en materia de ofrecimiento probatorio, el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone la carga para el actor de indicar en su demanda, entre otras cuestiones, las pruebas que ofrezca, debiendo indicar de manera precisa en el caso de la pericial y testimonial, los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, al tiempo que si ofrece documentales, también podrá ofrecer el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

En relación a lo anterior, si el demandante omite en su escrito de demanda ofrecer pruebas, el Magistrado Instructor deberá requerirle para que las ofrezca en un plazo de cinco días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Por otra parte, del artículo 15, de la Ley en cita, se tiene que **el demandante deberá adjuntar a su demanda las siguientes documentales:**

- 1) Copia de la demanda y anexos para correr traslado a cada una de las partes;
- 2) El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro

del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

- 3) El documento en que conste la resolución impugnada.
- 4) Copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta.
- 5) La constancia de la notificación de la resolución impugnada, cuando se haya recibido.
- 6) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- 7) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de la Ley, es decir, cuando se deba desahogar mediante exhorto.

8) Las pruebas documentales que ofrezca.

En ese sentido, se aprecia que las documentales identificadas en los párrafos precedentes con los incisos 1) a 5), constituyen prueba de la resolución impugnada y su notificación, así como de la legitimación en el proceso, razón por la cual, en caso de que el enjuiciante no los adjunte a su demanda, el Magistrado Instructor deberá requerirle

para que los presente en un plazo de cinco días, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlos se tendrá por no presentada la demanda.

Lo anterior obedece, a que el **objeto del litigio** (resolución impugnada), su **impugnabilidad** (la cual se acredita a través de las constancias de impugnación que demuestran que no ha sido consentido por extemporaneidad en la presentación de la demanda) y la **legitimación procesal**, son presupuestos procesales sin los cuales no puede constituirse una relación válida entre las partes a fin de resolver un litigio.

Por otra parte, el artículo 15, fracciones VI, VII y VIII, se refiere a las pruebas tendentes a acreditar la pretensión del actor, tal y como lo son la pericial, testimonial y documental, razón por la cual el apercibimiento que formula el Magistrado Instructor en caso de que sean ofrecidas pero no exhibidas es diverso, ya que la relación procesal subsiste a pesar de no ser presentadas, pero el resultado de la controversia puede ser adversa a sus intereses, **razón por la cual el Instructor deberá prevenir al promovente para que las presente en un plazo de cinco días, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlas, se tendrán por no ofrecidas.**

Ahora bien, tratándose de la ampliación de demanda, la regulación aplicable es semejante, remitiéndose a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de pruebas docu-

mentales que no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, así como en caso de no ser exhibidas.

Dicho lo cual, se constata que **el Magistrado Instructor es el rector del procedimiento probatorio y debe pronunciarse expresamente cuando exista omisión en ofrecer pruebas o en exhibirlas, así como respecto de su admisión y desahogo.**

Lo anterior, sin importar si las pruebas ofrecidas ya obran en autos, pues la ley no establece dicha salvedad, en atención a que es un derecho procesal que asiste a las partes, el recibir determinación expresa del Instructor del juicio, en el sentido de conocer cuál será el trámite que habrá de observarse en relación a las pruebas por ellas ofrecidas en juicio.

Ahora, para realizar el análisis de la violación procesal en comento, es conveniente recordar que la fase probatoria del juicio contencioso administrativo federal se compone de cuatro periodos procesales, que son el **a) Ofrecimiento; b) Admisión; c) Preparación y; d) Desahogo.**

Dicho lo anterior, del escrito inicial de demanda, se aprecia a foja **000018** de autos, que la demandante ofreció como medios de convicción en este juicio:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende, que la parte actora ofreció como prueba de su intención con el numeral **11** del capítulo respectivo de su demanda, una documental obrante en un medio magnético tipo USB, el cual se dice contener las entrevistas radiofónicas públicas que concedió la C. ***** , los días 24 y 25 de septiembre de 2015.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional advierte de la consulta que se efectúa a los autos el día que se dicta la presente interlocutoria, que en la foja 111 de los mismos obra un sobre cerrado, mismo que al procederse a su apertura se advierte que contiene un dispositivo USB sellado en las paredes del sobre con cinta adhesiva.

Acto seguido, se procede a extraer la unidad de memoria USB e insertar la misma en un dispositivo computacional, observándose que el mismo contiene dos archivos digitales en formato MP4, cuya captura de pantalla es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la captura de pantalla se aprecia la existencia de dos archivos en formato MP4, que llevan por nombre **1)** “*Entrevista Radiofónica parte 1. ******”, con un tamaño de 37,798 kilobites (KB) y **2)** “*Entrevista Radiofónica parte 2. ******”, con un tamaño de 32,469 kilobites (KB), mismos que señalan tener como fecha en que se hizo la última modificación a dichos archivos el día 28 de diciembre de 2016.

Ahora bien, del acuse de recepción de la demanda y documentos anexos, se aprecia que la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal recibió lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se evidencia que, la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal no hizo constar la recepción de copia en dispositivos electrónicos de la documental ofrecida por la parte actora con el numeral **11** del escrito de demanda, a fin de correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas y al niño tercero interesado, para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, del auto admisorio de **23 de noviembre de 2017**, el cual ha sido ya digitalizado con anterioridad en este Considerando, se aprecia que el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II tuvo por radicado en definitiva el juicio contencioso administrativo en que se actúa con el número 3/17-02-01-3 del índice de dicha Sala Regional, por lo que admitió la demanda de nulidad y ordenó que con copia de la demanda, del escrito de cuenta y anexos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo legal formulara la contestación respectiva, así como al niño tercero interesado de identidad reservada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de iniciales ***** para que se apersonara en el juicio, negando a su vez el emplazamiento respecto

de la diversa asociación de padres de familia, al no tener el carácter de tercero interesado.

Asimismo, **tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas en el capítulo correspondiente de la demanda**, con excepción de la confesional a cargo del niño tercero interesado de identidad reservada de iniciales *********, cuyo desahogo fue ofrecido por conducto de su madre, al estimarla incompatible con el interés superior del niño y proponerse su desahogo por conducto de un tercero a quien no le constan los hechos materia de la misma, a la vez que en lo que concierne a las diversas probanzas ofrecidas con los numerales 7, 8 y 9 del capítulo respectivo de pruebas del escrito de demanda, requirió su exhibición, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas.

Por otra parte, requirió a las autoridades demandadas los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones originalmente recurrida e impugnada en este juicio, con el apercibimiento y en lo que refiere a la prueba pericial en Educación y Desarrollo Infantil ofrecida por la parte actora, se les requirió para que a más tardar al formular su contestación señalaran perito de su parte y ampliaran el cuestionario respectivo.

En relación a la diversa documental pública ofrecida con el numeral 18 del capítulo respectivo del libelo de anulación, consistente en copia certificada del expediente tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, se requirió a dicha autoridad la remisión

en copia certificada de dicho expediente, con el apercibimiento respectivo.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de suspensión en la ejecución del acto impugnado, refirió que de las constancias que obraban en el expediente se advertía que por proveído de 10 de marzo de 2017, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación proveyó lo conducente en relación a la suspensión provisional, por tanto, ordenó que se formara por cuerda separada el correspondiente cuaderno de suspensión y requirió a la autoridad demandada para que en el plazo legal respectivo presentara su informe, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Por tales razones, se aprecia la existencia de una **NOVENA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**, ya que **no se advierte que el Magistrado Instructor hubiera requerido copias digitales de la documental ofrecida con el numeral 11 del escrito de demanda, a fin de correr traslado a las autoridades demandadas y a los terceros interesados**, inobservando así lo previsto en el artículo 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impone a la parte actora la carga de adjuntar las pruebas documentales que ofrezca, con sus respectivas copias para correr traslado a las partes.

Ello es así, pues si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, establece en su artículo

210-A pautas específicas para valorar como prueba, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, las cuales difieren de la valoración de documentos impresos, no menos verdad es que ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni el Código antes referido establecen distinción en lo que refiere a la forma en la que habrá de efectuarse el ofrecimiento y admisión de documentales obrantes en medios electrónicos que difiera de aquellas ofrecidas en medios impresos.

De ahí que la parte actora deba correrles traslado a las demás partes del juicio con la referida documentación en el formato digital exhibido, a fin de que estén en aptitud de producir de manera eficaz su defensa.

Opinar lo contrario significaría dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas y a los terceros interesados en el presente juicio, quienes no podrían apreciar el contenido de los referidos archivos digitales, a fin de estar en aptitud de formular manifestaciones y objetar su contenido, valor y alcance probatorio.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **regularizar el procedimiento**, para el **efecto** de que el Magistrado Instructor requiera a la parte actora copias digitales de la documental ofrecida con el numeral 11 de su escrito de demanda, a fin de correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa en su cumplimiento,

se tendrá por no ofrecida dicha probanza. Asimismo, cabe señalar para el supuesto de que la parte actora exhiba la documental de referencia, que la Secretaria de Acuerdos previo cotejo que realice de las copias digitales de traslado con el original que obra en autos del juicio, deberá cerciorarse que su contenido corresponda al original y hacer la constancia respectiva, a fin de correr traslado de dicha probanza a las demás partes.

II. OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL PERITO EXTRANJERO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA PERITAR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, si bien es cierto la irregularidad en el procedimiento detectada, consistente en que no se respetó el plazo con que cuenta el tercero interesado para ampliar el cuestionario propuesto por las partes respecto de la pericial en materia de Educación y Desarrollo Infantil y proponer perito de su intención, amerita por sí misma la reposición en la preparación y desahogo de la pericial, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior debe advertir la existencia de una **DÉCIMA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**, en aras de evitar que con motivo de la reposición del mismo se incurra nuevamente en dicha violación, la cual se advierte en la **protesta legal del cargo por el perito designado por la parte actora y las autoridades demandadas**.

Para evidenciar en qué consiste la violación apuntada, es necesario tener presentes cuáles son las normas

concretas de procedimiento cuyo cumplimiento se omitió, así como los hechos con los cuales se actualizó dicha contravención, lo cual se realiza en los términos siguientes:

A. DERECHO.

A fin de conocer los preceptos procesales cuya aplicación se ha omitido, resulta necesario tener presente que, en términos de lo previsto por el artículo 40, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son admisibles en el juicio contencioso administrativo federal toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Bajo ese contexto, los artículos 14, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 15, fracción VII y penúltimo párrafo, 17, antepenúltimo y último párrafo, 18, 20, fracción VII, 21, fracción V y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen los lineamientos generales a los que habrá de sujetarse la prueba pericial en los juicios que se ventilen ante este Tribunal, estableciéndose al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones anteriores, se ven complementadas por lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

conforme a lo previsto en el artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y en armonía de los artículos anteriormente reproducidos se desprende, que el **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** deberá regirse por las formalidades siguientes:

a) OFRECIMIENTO.

Dicha etapa del periodo probatorio corre a cargo de las partes en la controversia, las cuales deberán proporcionar a este Tribunal lo siguiente:

- I. Precisión de los hechos objeto de la pericial:** Deberá ofrecerse la pericial en el escrito de demanda, en la contestación, o en las ampliaciones respectivas, indicando al efecto los hechos sobre los cuales deba versar.
- II. Identificación del perito propuesto:** Deberá señalarse el nombre y domicilio del perito.
- III. Exhibición de cuestionario:** Se deberá presentar un cuestionario para que el perito lo desahogue, el cual deberá ir firmado por el demandante.

b) ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO.

En dicha etapa, corresponde al Magistrado Instructor determinar si se cumplen con los requisitos del ofrecimiento probatorio, a fin de admitir la probanza ofrecida.

c) PREPARACIÓN.

Dicha etapa probatoria se integra por el actuar conjunto y coordinado de las partes, los peritos y el Magistrado Instructor, consistente en lo siguiente:

I. Presentación de peritos: El Magistrado Instructor deberá requerir a las partes en la contestación de la demanda o en su ampliación, para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que realicen lo siguiente.

- a. Acrediten que reúnen los requisitos legalmente previstos para desempeñar el cargo.
- b. Acepten el cargo.
- c. **Protesten su legal desempeño.**

II. Fijación de tiempo y lugar para el desahogo de la diligencia: Tratándose de diligencias que por su naturaleza lo permita, el Magistrado Instructor deberá señalar lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial.

III. Plazo para rendir y ratificar el dictamen: El Magistrado Instructor deberá conceder a cada perito un

plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen.

IV. Sustitución de perito y tiempo para rendir el dictamen: Por una sola ocasión y por causa que lo justifique, comunicada al Magistrado Instructor antes de vencer los plazos ya mencionados, las partes pueden solicitar sustitución de perito o prórroga para que este rinda su dictamen, conforme a lo siguiente:

a. Perito; para que opere la sustitución, debe señalarse el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

Lo anterior, en la inteligencia de que la sustitución respecto de los peritos propuestos por las partes, cuando ya se les haya requerido para que en un plazo de diez días los presenten, a fin de que acepten el cargo y protesten su legal desempeño, no podrá realizarse nuevamente respecto del perito así designado cuando se encuentre transcurriendo el plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, es decir, para que opere la sustitución del perito durante dicho plazo, la parte que realiza la modificación no deberá haber sustituido al perito con anterioridad.

b. Plazo para rendir el dictamen; el cual se podrá ampliar, por única ocasión, a solicitud de parte.

V. Designación de perito tercero y plazo para rendir el dictamen: La Sala Regional deberá designar al perito tercero entre los que tenga adscritos, salvo

cuando no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre la cual verse el peritaje, en cuyo caso, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deberá rendir dicho dictamen.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuator, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, caso único en el que las partes deberán cubrir sus honorarios, ya que en los demás casos los cubrirá el Tribunal.

Finalmente, deberá concederse al perito tercero un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

d) DESAHOGO.

I. Contenido del dictamen. El perito deberá rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberá sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. Aclaración a los peritos; el Magistrado Instructor puede pedir a los peritos todas las **aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.**

III. Facultades del Tribunal; puede ordenar la aportación de pruebas que juzgue indispensables para

formar su convicción respecto del contenido de la litis, sin más limitación que el deber de garantizar los derechos de las partes, procurando en todo momento su igualdad, ya que para este Órgano Jurisdiccional no rigen las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas para las partes.

En ese sentido, el Tribunal puede decretar la **práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.**

Ahora bien, dado que en el presente juicio se advierte la existencia de una **violación en el procedimiento en la etapa de preparación de la prueba pericial, al no haberse cerciorado el Magistrado Instructor que el perito propuesto por la parte actora y las autoridades demandadas cumpliera con los requisitos para desempeñar legalmente el cargo**, es menester establecer algunas consideraciones sobre el particular.

Primeramente, dado que el tema que se aborda versa sobre la capacidad de ejercicio del perito para desempeñar el encargo propuesto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1º, primer, tercer y quinto párrafos, 5º, primer y segundo párrafos, 33, 73, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 22, 23 y 450 del Código Civil Federal, que a la letra refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 1° de la Constitución Federal se aprecia que sin importar cualquier característica que pudiera atentar contra la dignidad humana, tal y como lo son, entre otras, su **origen étnico o nacional**, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen un **derecho fundamental de igualdad** que les permite gozar de lo siguiente:

A. Derechos humanos reconocidos en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;
- b) Los tratados de los que el Estado mexicano sea parte.

B. Las garantías para la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Federal prevé que el ejercicio de los derechos humanos no podrá ni restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

A su vez, el artículo 1°, establece en su párrafo tercero la existencia de un **deber público subjetivo** a cargo de todas las autoridades del país, al disponer que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **i) promover; ii) respetar; iii) proteger y iv) garantizar los derechos humanos**, conforme a los principios

de: **a)** Universalidad; **b)** Interdependencia; **c)** Indivisibilidad y **d)** Progresividad.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que prevea la ley.

Lo anterior se complementa con lo previsto por el diverso cardinal 22 del Código Civil Federal, del cual se aprecia que la capacidad jurídica de las personas físicas (**capacidad de goce**) se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero existe una condición suspensiva que permite entender a un individuo concebido como sí ya hubiera nacido, a fin de que entre bajo la protección de la ley.

Por su parte, de lo previsto en los diversos numerales 23 y 45 de la Ley civil en cita, se advierte la existencia de **restricciones a la capacidad de ejercicio**, pues dado que en términos de lo previsto en el artículo 1° constitucional todo ser humano tiene personalidad jurídica por el hecho de serlo (capacidad de goce), no menos verdad es que existen limitaciones en su ejercicio cuando se presentan circunstancias atingentes referentes a la: **a)** la minoría de edad; **b)** el estado de interdicción y **c)** **demás incapacidades establecidas por la ley.**

En tales supuestos, se advierte en primer término que el legislador impone en aras de tutelar los derechos de aquellas personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, tal y como lo es el caso de los

niños y los ausentes, en cuyos supuestos se impone su actuación jurídica por medio de representantes, en el entendido de que ello deberá realizarse siempre y cuando no se menoscabe la dignidad de la persona ni atente contra la integridad de la familia.

Ahora bien, es dable señalar que las limitaciones a la capacidad de ejercicio, también pueden encontrarse previstas en la Constitución Federal y las Leyes del Congreso de la Unión, por lo cual **las y los Magistrados de este Tribunal deberán verificar en los asuntos que instruyan que el sujeto procesal que comparece cuente con capacidad de ejercicio para desarrollar el acto jurídico procesal motivo de su comparecencia.**

Verbigracia, de lo previsto en el artículo 5° constitucional, se aprecia la existencia del derecho fundamental conocido como **libertad de trabajo u ocupación**, el cual consiste que en los Estados Unidos Mexicanos toda persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Luego, el precepto constitucional en estudio establece una modulación del referido derecho, al disponer que el mismo solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

A su vez, el artículo en referencia prevé en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En relación al punto que se aborda, conviene tener presente el contenido de los artículos 60 y 61 de la Ley General de Educación, cuyo contenido vigente al 2 de enero de 2017 en que se presentó la demanda y ofreció la prueba pericial expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo previsto en el numeral 60 de la Ley en estudio se observa que **los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional** tendrán validez en toda la República, por lo cual, las instituciones que lo conforman expedirán los certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Por otra parte, del ordinal 61 de la Ley en cita se advierte que **los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación**, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

Luego, de lo previsto en el diverso cardinal 62 de la Ley en estudio se aprecia que la Secretaría de Educación

Pública determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

Bajo este hilo conductor resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 38, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los diversos numerales 1, 2 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y en armonía a los dispositivos en cita se advierte que, son facultades de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, entre otras, las consistentes en: **i)** Registrar los títulos profesionales y grados académicos; **ii)** Expedir cédulas profesionales con efectos de patente y; **iii)** Tratándose de títulos profesionales y grados académicos expedidos en el extranjero, requerir la revalidación de estudios otorgada en términos de los artículos 61 y 63 de la Ley General de Educación.

Por tanto, se aprecia que respecto de aquellas profesiones que se encuentran legalmente reglamentadas, el Magistrado Instructor deberá requerir al perito al momento de comparecer a aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, la documentación que acredite que cuenta con el **i)** título profesional y/o grado académico y **ii)** la cédula profesional debidamente inscrita en el Registro de Profesio-

nistas que lleva la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Adicionalmente a lo anterior, si el perito compareciente acredita tener estudios profesionales en el extranjero, el Magistrado Instructor deberá requerirle **iv)** el título profesional debidamente legalizado o apostillado, según corresponda y en su caso **v)** su traducción, así como el documento que acredite **vi)** la revalidación de los estudios y **vii)** la cédula profesional con efectos de patente expedida por el Registro General de Profesiones que le permite ejercer alguna de las profesiones legalmente reguladas.

Tales son los fundamentos jurídicos por los cuales los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se ofrece en un juicio contencioso administrativo una prueba pericial que corresponda a una profesión legalmente reglamentada, cuyo ejercicio requiera título, verifican cuando comparece el perito a aceptar el cargo y protestar su legal desempeño que tenga un título con validez oficial en los Estados Unidos Mexicanos debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con la consecuente cédula profesional para ejercer la patente sobre la que versará la pericial.

Ahora bien, la verificación de la aptitud legal del perito para desempeñar su cargo no se limita únicamente a lo previamente señalado, pues dado que el derecho procesal contencioso administrativo integra un conjunto armónico con los demás principios y normas que conforman el Sis-

tema Jurídico Mexicano, existen otro tipo de limitaciones al ejercicio de la capacidad de peritación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, que deben ser verificadas previamente por los Magistrados Instructores a tener por aceptado el cargo y protestado el legal desempeño del perito propuesto.

Así las cosas, de lo previsto en los artículos 1° y 33 de la Ley Suprema del país, se observa que si bien es cierto los extranjeros gozan de todos los derechos comprendidos en la Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte (**capacidad de goce**), con las limitaciones expresamente previstas en la Carta Magna, no menos verdad es que **el ejercicio de los derechos de los extranjeros puede ser modulado por la ley.**

Es en dicho tenor, que el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la **facultad del Congreso de la Unión** de legislar aquellas materias que tradicionalmente han sido entendidas por la jurisprudencia y doctrina nacionales como integrantes del derecho internacional privado, tales como lo son la **a)** nacionalidad; **b) condición jurídica de los extranjeros;** **c)** ciudadanía; **d)** naturalización; **e)** colonización; **f)** emigración e inmigración y salubridad general de la República.

En esta tesitura, se advierte que **cuando alguna de las partes proponga como perito de su intención a un experto extranjero el Magistrado Instructor deberá veri-**

ficar que su condición jurídica le permita peritar en territorio nacional, en términos de lo previsto en la Ley de Migración y en los tratados de los que el Estado mexicano forme parte.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de lo previsto en los artículos 1, 3, fracción VI, 8, 9, 11, 12, **16, fracciones III y IV** y 52 de la Ley de Migración, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, de lo previsto en el artículo 1° se advierte que **las disposiciones de la Ley de Migración son de orden público y observancia general en toda la República**, teniendo como objeto regular, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y la seguridad nacionales, lo siguiente:

- a) Ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Tránsito de los extranjeros en territorio nacional.
- c) Estancia de los extranjeros en el territorio nacional.

Por su parte, de lo previsto en el artículo 3, fracción VI de la Ley en cita, se aprecia que la **condición de estancia** es la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos,

en atención a la **actividad que desarrollarán en el país**, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

Por su parte, los artículos 8, 9 y 11 de la Ley en cita prevén que los migrantes con independencia de su situación migratoria, pueden acceder a los servicios siguientes:

- a) Servicios educativos provistos por los sectores público y privado.
- b) Atención médica, provista por los sectores público y privado.
- c) Atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.
- d) Registros concernientes a actos del estado civil y expedición de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.
- e) Interponer quejas en materia de derechos humanos.
- f) Procuración e impartición de justicia.**

En relación a los derechos identificados con los incisos **e)** y **f)** es dable advertir que, dado que el artículo 11 de la Ley de Migración refiere a los servicios de procuración e impartición de justicia en el marco del debido proceso, así como presentar quejas en materia de derechos humanos,

se observa que el legislador federal reconoció dichos derechos a los **extranjeros en carácter de justiciables**.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Migración presentada en el Senado de la República el 9 de diciembre de 2010, en la cual se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, que la Ley de Migración constituye uno de los fundamentos jurídicos de la política migratoria del Estado mexicano para el siglo XXI, teniendo como objeto normar la movilidad internacional de personas, la internación y la legal estancia de extranjeros en el país.

Luego, en el proyecto de ley se indicó que se preveía el acceso a los servicios de procuración y administración de justicia, a fin de que aquellas personas que hubieren sido víctimas de un delito en territorio nacional, pudieran permanecer en él por razones humanitarias, a fin de recibir justicia.

Por otra parte, uno de los ejes considerados como fuente real de las disposiciones de la Ley de Migración, lo constituye la definición de una política migratoria que considere las múltiples dimensiones y complejidad del fenómeno migratorio en México, reconociendo, entre otras cuestiones, las tensiones o problemas para el mercado de trabajo nacional que podrían derivarse de una inmigración masiva, pero a la vez facilitar los flujos de los inmigrantes que puedan contribuir al desarrollo económico, social y cultural de nuestro

país, promoviendo una migración regulada y acorde con las necesidades del mercado de trabajo y el desarrollo nacional.

Por último, en la iniciativa en estudio el legislador previó la existencia de tres condiciones de estancia, a saber; **i) Visitante; ii) Residente Temporal y iii) Residente permanente, especificando en cada caso si cuenta o no con permiso de trabajo, lo que permite distinguir claramente la temporalidad y la actividad que vienen a desempeñar los extranjeros en México.**

Por tanto, a juicio de los suscritos Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los peritos extranjeros no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción a que alude el artículo 11 de la Ley de Migración, en materia de procuración e impartición de justicia, dado que no revisten el carácter de justiciables, sino de **auxiliares de la justicia que prestan un servicio, por lo cual requieren contar con una condición de estancia prevista en el artículo 52 de la Ley de Migración que les permita peritar en México.**

Cabe destacar, que con anterioridad a la emisión de la actual Ley de Migración, el artículo 67 de la Ley General de Población establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que la Ley General de Población preveía con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Migración, un deber jurídico a cargo de las

autoridades federales, locales o municipales de la República, así como a aquellos fedatarios públicos que en carácter de notario público o corredores de comercio que con motivo de los asuntos de su competencia tuvieran contacto con un extranjero, a fin de que **previamente comprobaran su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permitiera realizar el acto o contrato de que se tratara, o en su defecto, permiso especial de la Secretaría de Gobernación.**

Ahora bien, si bien es cierto dicho precepto no fue reiterado en la actual Ley de Migración, no menos verdad es que de la exposición de motivos de dicha ley se advierte a que dicha omisión obedece a que el legislador buscó crear un marco regulatorio en el cual se respetaran los derechos humanos de los extranjeros, con independencia de su condición regular o irregular de estancia, en materia de **a) Servicios educativos; b) Atención médica general y de urgencia; c) Registros concernientes a actos del estado civil y expedición de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte; d) Interponer quejas en materia de derechos humanos y e) Procuración e impartición de justicia.**

Por tanto, es dable inferir que partiendo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Migración y de lo referido en su exposición de motivos, se colige que fuera de los supuestos supra mencionados, **las autoridades de la República deberán verificar, en el ámbito de su competencia, que el extranjero que ante ellas comparezca cuente con**

la condición de estancia que le permita ejecutar el acto jurídico materia de su actuación.

Opinar lo contrario conllevaría inobservar lo dispuesto en la Ley de Migración, la cual en términos de lo previsto en su artículo 1° es de orden público y de observancia general en toda la República, permitiendo que se vean frustradas sus disposiciones y uno de sus pilares fundamentales, consistente en regular las tensiones o problemas para el mercado de trabajo nacional que podrían derivarse de una inmigración masiva, pero a la vez facilitar los flujos de los inmigrantes que puedan contribuir al desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, promoviendo una migración regulada y acorde con las necesidades del mercado de trabajo y el desarrollo nacional.

A mayor abundamiento, de lo previsto en el Acuerdo E/JGA/20/2016 *“Reglas para el registro, actuación y designación del perito tercero, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 7 de julio de 2016, se aprecia en sus disposiciones generales “Primera”, “Tercera”, “Cuarta” y **“Décima Tercera”**, fracción I, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se observa que ha sido criterio de este Tribunal con relación a las personas que busquen formar parte del registro de peritos de este Órgano de impartición de justicia, el consistente en que los peritos acrediten **tener la nacio-**

alidad mexicana o en su caso, acreditar la calidad migratoria (condición de estancia) para laborar en el país.

Luego, por identidad de razón, el requisito anteriormente referido resulta aplicable a los peritos de las partes, pues no es el carácter de la parte proponente sino del perito, el que impera la verificación de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto en el presente punto, puede señalarse que, partiendo de lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales previamente analizadas y con apoyo en lo previsto por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en el acuerdo E/JGA/20/2016, concretamente su disposición general “Décima Tercera” puede señalarse de manera ejemplificativa y no limitativa, que para corroborar la protesta de legal desempeño del cargo por el perito, **los Magistrados Instructores deberán cerciorarse que el perito reúne, entre otros requisitos, los siguientes:**

- 1) Tener nacionalidad mexicana o, en su caso, acreditar la condición de estancia requerida por la legislación migratoria para laborar en el país;
- 2) Tener título en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de la materia o área de conocimiento en la que desee registrarse;
- 3) Tener Cédula Profesional o cualquier otro documento oficial que autorice el ejercicio de profesiones no reglamentadas.

- 4) No haber sido sancionado por los órganos competentes que le impidan ejercer la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica.

Por tanto, cuando en un asunto existan indicios de que el perito propuesto por alguna de las partes o propuesto por el propio Tribunal no tiene la nacionalidad mexicana, deberá requerir la **i) documentación que acredite la condición de estancia requerida para laborar en el país.**

En el mismo sentido, si en un juicio se ofrece la pericial en una materia regulada por la ley a cargo de una persona que únicamente acredita indiciariamente contar con estudios profesionales en el extranjero, deberá requerirse al perito el **ii) título en la profesión debidamente legalizado o apostillado, según corresponda**, así como **iii) su traducción**, de ser el caso; **iv) su revalidación** y **v) la cédula profesional con efectos de patente** que lo autorice para el ejercicio de la profesión reglamentada, misma que deberá estar inscrita en el Registro General de Profesionistas que lleva la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual es la autoridad competente para reconocimiento de validez de estudios en el extranjero en territorio nacional.

B. HECHOS.

Por lo que refiere a las circunstancias fácticas que contravienen los supuestos normativos previamente analizados, resulta menester conocer los términos en los cuales

se efectuó el ofrecimiento y preparación de la prueba pericial en materia de Educación y Desarrollo Infantil.

En tal comentario, resulta pertinente imponerse del contenido del acuerdo de **11 de abril de 2018** del cual se da cuenta de la comparecencia del perito de la parte actora y las autoridades demandadas, que a la letra refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acuerdo de **11 de abril de 2018**, se aprecia que la Secretaria de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II de la comparecencia de ***** , en su carácter de perito propuesto por la parte actora, quien se identificó con Cédula de Identidad de la República de Chile, aceptó el cargo de perito en materia contable (sic) otorgado por la parte actora y protestó su legal desempeño; por tanto, el Magistrado Instructor tuvo por aceptado el cargo conferido y requirió al perito compareciente para que en el plazo legal respectivo rindiera y ratificara el dictamen correspondiente.

Ahora bien, resulta pertinente conocer el contenido de los documentos con los cuales el referido perito acreditó tener los conocimientos suficientes para peritar en materia de Educación y Desarrollo Infantil, los cuales se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se aprecia, que el ciudadano chileno ***** , en su carácter de perito extranjero propuesto por la parte actora y las autoridades demandadas, **se identificó como extranjero**, por medio de Cédula de Identidad de la República de Chile y exhibió para acreditar su pericia en la materia sobre la que versa la prueba, los documentos siguientes:

- 1) Grado de *Magister Universitario* en “Neuropsicología infantil”, expedido en la Ciudad de Madrid, Reino de España, el 24 de junio de 2015, con su correspondiente Apostilla, en términos de la Convención de la Haya de 1961.
- 2) Postítulo de “Orientación Educacional”, expedido por la Universidad Católica de Valparaíso, en la Ciudad de Valparaíso, República de Chile, el 17 de julio de 2008, con su legalización el 21 de julio de 2008 por parte del Encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en Santiago de Chile.
- 3) Certificados de Título de “Profesor de Educación Diferencial con mención en Trastornos del Aprendizaje Específico” y Grado de “Licenciado en Educación Diferencial”, expedido por la Universidad Católica de Valparaíso, en la Ciudad de Valparaíso, República de Chile, el 17 de julio de 2008, con su legalización el 21 de julio de 2008 por parte del Encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en Santiago de Chile.

SUBSUNCIÓN.

En mérito de lo expuesto en el presente apartado, puede concluirse que dado que:

1. Los artículos 14, fracción V y antepenúltimo párrafo, 15, fracción VII y penúltimo párrafo, 17, antepenúltimo y último párrafo, 18, 20, fracción VII, 21, fracción V y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen los lineamientos generales a los que habrá de sujetarse la prueba pericial en los juicios que se ventilen ante este Tribunal, de los cuales se deriva la formalidad inherente a que en la **etapa de preparación de la prueba pericial**, al momento de presentarse los Peritos ante el Tribunal, deberán **a) Acreditar que reúnen los requisitos legalmente previstos para desempeñar el cargo; b) Aceptar el cargo y; c) Protestar su legal desempeño.**
2. Del contenido de los artículos 1º, primer, tercer y quinto párrafos y 5º, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 22, 23 y 450 del Código Civil Federal; 60 y 61 de la Ley General de Educación; 38, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y; 1, 2, fracción XVII y 22, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; los **peritos deberán acreditar contar con título válido en los Estados Unidos Mexicanos**

y Cédula Profesional con efectos de patente expedida por el Registro General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para peritar en aquellas profesiones legalmente reglamentadas.

3. Del contenido de los artículos 1º, primer, tercer y quinto párrafos, 5º, primer y segundo párrafos, 33, 73, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 22, 23 y 450 del Código Civil Federal; 1, 3, fracción VI, 8, 9, 11, 12, 16 y 52 de la Ley de Migración; se desprende que **los extranjeros que deseen peritar en los Estados Unidos Mexicanos deberán acreditar contar con una calidad migratoria (condición de estancia) que les permita ejercer la peritación.**

En consecuencia, dado que en la comparecencia de 11 de abril de 2018, el perito propuesto por la parte actora y las autoridades demandadas, *****, se identificó ante la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, como **i) extranjero de nacionalidad chilena**, a la vez que si bien es cierto presentó diversos títulos y grados expedidos por instituciones radicadas en el extranjero, con su apostillamiento o legalización, según corresponde, no menos verdad es que los mismos **ii) no se encuentran revalidados para surtir efectos en el Sistema Educativo Nacional**, a la vez que el referido perito **iii) no acreditó contar con Cédula Profesional con efectos de patente que le permita ejercer la profesión de peri-**

to en materia de Educación y Desarrollo Infantil en los Estados Unidos Mexicanos, existe una DÉCIMA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO que amerita su reposición.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1°, primer, tercer y quinto párrafos y 5°, primer y segundo párrafos, 33 y 73, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 22, 23 y 450 del Código Civil Federal; 60 y 61 de la Ley General de Educación; 1, 3, fracción VI, 8, 9, 11, 12, 16 y 52 de la Ley de Migración; 38, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y; 14, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 15, fracción VII y penúltimo párrafo, 17, antepenúltimo y último párrafo, 18, 20, fracción VII, 21, fracción V y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **regularizar el procedimiento**, para el **efecto** de que, supuesto que haya sido el procedimiento a fin de que el tercero interesado pueda ampliar el cuestionario propuesto por las partes y en su caso nombre perito de su intención, se requiera nuevamente la presencia del extranjero de nacionalidad chilena ***** , a fin de que acepte el cargo y proteste su legal desempeño, verificando el Magistrado Instructor que cuenta con: **i)** La condición de estancia migratoria que le permite peritar; **ii)** Los títulos y grados que exhibe para acreditar su experticia se encuentran debidamente revalidados conforme a lo previsto en la Ley General de Educación y; **iii)** Cuenta con título y cédula profesional con efectos de patente debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Ello en el entendido que, **si no demuestra contar con dichos requisitos desde el 2 de enero de 2017 en que la parte actora ofreció la pericial a su cargo, deberá requerirse a las partes para que propongan nuevo perito de su intención que sí satisfaga las idoneidades constitucional y legalmente previstas para desempeñar el cargo.**

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, adoptado en la Ciudad de Santiago de Chile el 17 de abril de 1998, cuyo decreto promulgatorio fue dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación de 28 de julio de 1999, referente a la entrada temporal de personas de negocios, pues por una parte se advierte que ***** no acreditó en su comparecencia ante el Magistrado Instructor haber ingresado al país de forma temporal como persona de negocios de servicios profesionales, de conformidad con lo previsto en el Anexo 13-04, Sección D de ese Tratado, ni que la profesión sobre la cual versa la materia de la pericial relativa a “Educación y Desarrollo Infantil” sea de las comprendidas en el apéndice 13-04(D)(1) del referido Tratado.

Ello es así, pues si bien es cierto el perito propuesto presentó título de “Profesor de Educación Diferencial con mención en Trastornos del Aprendizaje Específico” y Grado de “Licenciado en Educación Diferencial”, expedido por la Universidad Católica de Valparaíso, en la Ciudad de Valparaíso, República de Chile, y también es cierto que en el apéndice 13-04(D)(1) del referido Tratado, se estableció

como una de las profesiones amparadas por el mismo la de “Profesor”, no menos verdad es que **el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló reserva expresa en el sentido que dicha profesión no incluye aquellas cuestiones referentes a la educación básica.**

De ahí que, dado que la pericial versa sobre “Educación y Desarrollo Infantil”, se observa que la misma recae sobre áreas de la educación básica no amparadas por el tratado comercial en comento, por lo cual resulta procedente la regularización del procedimiento en los términos antes referidos en este Considerando.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley antes referida, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I. Se **DEVUELVEN** los autos originales del presente juicio a la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para los efectos precisados en el último Considerando.

II. Una vez subsanadas las irregularidades cometidas durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, se deberán remitir los autos a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución definitiva.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020,

SS/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio y 5 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso numeral 11, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de los Representantes legales y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-477

QUEJA POR OMISIÓN.- REQUISITOS DE OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias que obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Por su parte, el artículo 239-B del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia, el afectado puede interponer queja por omisión en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. Así, de lo estipulado en los preceptos legales antes referidos, es dable concluir que los requisitos de oportunidad para la procedencia de la queja por omisión son: 1.- Que se interponga, en cualquier momento, una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; y 2.- Que se presente hasta antes de que prescriba su derecho; por tanto, la queja por omisión se puede interponer una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama. Y en consecuencia, la inobservancia de los requisitos de oportunidad en la

interposición de la queja por omisión, trae como consecuencia su improcedencia por inoportuna.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-168

Queja Núm. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 30

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-477

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1654/16-10-01-8-OT/4062/17-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-478

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-EC1-01-6/852/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-479

ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. A FIN DE QUE RESULTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, DEBE SER PUBLICADO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.-

Del artículo 3 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se desprende que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial; por lo que si del artículo Primero del mencionado Acuerdo 02/2013, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se desprende que este tiene por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que deben observar quienes realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en la prevención y detección de actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben presentar los avisos a que se refiere el citado artículo

17; resulta evidente que a efecto de que dicha normativa de carácter general, adquiera obligatoriedad, necesariamente debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Común mencionado, será a través de la publicación del citado Acuerdo en el referido medio de difusión oficial, cuando se hagan del conocimiento de los sujetos a los que se encuentra dirigido, las obligaciones, términos y modalidades ahí establecidas, y consecuentemente exigible su acatamiento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-479

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14139/18-17-13-8/323/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de octubre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.-

Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria:
Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de octubre de
2020)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-480

INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003, se desprende que para que sea procedente el derecho a la indemnización del pago de daños y perjuicios, es necesario que la autoridad fiscal cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, por lo que en el supuesto de que la autoridad se allane a la pretensión deducida de fondo de la actora y con ello se declare la nulidad de dicha resolución, la consecuencia es que no proceda dicha indemnización, pues el artículo 34 estableció estos requisitos para la procedencia de la indemnización.

PRECEDENTE:

V-P-SS-750

Juicio No. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2005,

por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 59. Noviembre 2005. p. 207

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14139/18-17-13-8/323/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de octubre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-481

OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las disposiciones administrati-

vas generales cuando son autoaplicativas o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Lo que indica que tratándose de actos autoaplicativos hay dos oportunidades para interponer el juicio contencioso administrativo. Ello porque si bien es cierto que el artículo 8° de la Ley en comento, dispone en su fracción IV, que el juicio es improcedente cuando hubiere consentimiento por no haber promovido el juicio en el plazo legal; igualmente cierto resulta que el propio artículo 2°, segundo párrafo, abre la procedencia en contra de normas, ya sea desde su vigencia, autoaplicativas, o bien con motivo de su primera aplicación, dado que es una facultad optativa para el afectado, lo que impide la actualización de la causa de improcedencia del artículo 8°, fracción VI. De aquí que el afectado por una norma administrativa general autoaplicativa cuenta con dos oportunidades para demandar su nulidad, salvaguardando con ello la legalidad.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 65

VIII-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10369/15-17-01-3/582/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-481

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14139/18-17-13-8/323/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de octubre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-482

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES PROCEDENTE CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SON EMITIDAS POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE UNA SALA REGIONAL, EN JUICIO ORDINARIO Y POR UN MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA MISMA SALA, EN VÍA SUMARIA.- El artículo 75, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor dispone: “Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia”. Por su parte el artículo 77 de la ley citada, prevé que cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en los que se sustentaron las sentencias, podrán denunciar la contradicción de las mismas, ante el Presidente del Tribunal, para que este la haga del conocimiento del Pleno, a fin de que decida qué criterio debe prevalecer. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales anteriormente referidos, se puede establecer que cuando se dé la contradicción, entre las sentencias sustentadas por la mayoría de los integrantes de una Sala Regional en juicio ordinario y por un Magistrado Instructor en vía sumaria, el Magistrado Instructor tendrá la obligación de expresar las razones por las que se aparta del criterio mayoritario sostenido por los

integrantes de la Sala, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, para que la haga del conocimiento del Pleno y este determine cuál es el criterio que debe prevalecer.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-81

Contradicción de Sentencias Núm. 1908/08-08-01-8/YO TRO/1555/12-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 109

Nota: La parte considerativa que dio lugar a este precedente está relacionada con la jurisprudencia VII-J-SS-65 publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 25.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-482

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez

rez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de octubre de
2020)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-762

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONSECUENCIAS DE LA TRANSGRESIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.-

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; sin embargo, el quinto párrafo de ese precepto vigente en 2005 y 2006, así como el sexto párrafo del mismo, pero vigente en 2007 y 2008, también establece la facultad de las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, para lo cual podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla; empero, tal precepto no establece que la violación del plazo para formular el requerimiento tenga como consecuencia que éste no surta efectos jurídicos y tampoco que respecto a la información proporcionada para cumplirlo, la autoridad fiscal ya no pueda formular un nuevo requerimiento; es decir, aun y cuando la autoridad fiscal exceda el plazo referido al formular un requerimiento al contribuyente para verificar la procedencia de la devolución solicitada, ello no implica que ésta deba efectuarse indefectiblemente, pues la autoridad

debe verificar primero que efectivamente existan los saldos a favor cuya devolución se pretende y, en caso de que ésta sea procedente y no se efectúe dentro del plazo establecido para ello, la consecuencia sería que las autoridades fiscales pagarán intereses, los cuales se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del ordenamiento citado, quedando salvaguardado el derecho del contribuyente por la falta de pago oportuno en el que, en su caso, llegare a incurrir la autoridad fiscal.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 205

VIII-P-1aS-453

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 566

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-762

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4505/16-17-06-5/AC1/1864/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-763

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio atendiendo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala ante quien se haya presentado el asunto. Ahora bien, en el caso que la autoridad demandada exhiba prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la actora, pero el mismo sea distinto al contenido en el informe que el Servicio de Administración Tributaria haya rendido a la Sección en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, se estima actualizado el supuesto previsto por el artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que, ante la duda sobre la ubicación del domicilio fiscal de la de-

mandante, debe determinarse como competente por razón de territorio, la Sala ante quien se presentó la demanda.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-723

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1492/18-18-01-4/1182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 405

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-763

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1746/18-03-02-3/1409/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-764

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2755/19-17-06-4/878/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-765

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejerci-

cio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-517

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 132

VIII-P-1aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 117

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-765

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2122/17-02-01-8/284/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de octubre de 2020)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-665

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo,

su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01-03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-666

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN QUE LO CULMINA, CUANDO LA LEGALIDAD DE ESTOS CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, cuando van dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, que ya no pueden estar sujetos a discusión ni a examen, en virtud de que la legalidad del procedimiento y la legalidad de la resolución que le puso fin, ya fue analizada en un juicio anterior constituyendo por ello cosa juzgada, dado que en ambos asuntos concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad con que estas intervinieron; de hacerse tal análisis se infringiría lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo, en virtud de que tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya

ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dicha resolución definitiva y con el procedimiento que le dio origen.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-908

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 614

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-666

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/17-EC1-01-5/1196/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de octubre de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-667

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de este, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvane-

ra.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 170

VII-P-2aS-906

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2003/14-18-01-1/710/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 611

VII-P-2aS-1055

Incidente de Incompetencia Núm. 2538/15-04-01-5/302/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 566

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 18071/19-17-08-5/1612/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de octubre de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-668

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 224

VIII-P-2aS-471

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/17-11-02-3/2158/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 260

VIII-P-2aS-517

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21898/18-17-14-9/362/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 231

VIII-P-2aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28696/18-17-13-6/1368/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2020, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 418

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6527/18-07-01-8/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de octubre de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-669

FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.- En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la ac-

tividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 237

VIII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 276

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6527/18-07-01-8/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-670

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO “*NON REFORMATIO IN PEIUS*” SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal “*non reformatio in peius*” recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-369

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 691

VIII-P-2aS-609

Resolución emitida en términos del Juicio de Amparo Indirecto relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 412

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST /2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-671

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento,

que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA”.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176

VIII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/17-16-01-3/484/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galindo Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/18-03-01-2/1676/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-672

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 319

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-673

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener

por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 205

VIII-P-2aS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 526

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11- 2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-674

CONSENTIMIENTO EXPRESO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INFUNDADA.- Del análisis a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que en el juicio contencioso administrativo federal no se encuentra prevista la causal de improcedencia y sobreseimiento por consentimiento expreso de la resolución o acto administrativo previamente a la interposición del juicio, por lo que resulta infundada la causal planteada por la autoridad demandada en ese sentido, pues la legislación contenciosa administrativa no permite la renuncia a la jurisdicción de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el consentimiento de la resolución o acto administrativo previo a la interposición del juicio, en este caso el consentimiento a las irregularidades detectadas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Asimismo, hay que considerar que el pago de las contribuciones respectivas y el allanamiento a la irregularidad detectada NO llevan implícito que se conformara con el crédito y mucho menos que esté impedida a controvertirlo, toda vez que: (a) no existe precepto legal alguno que disponga esta consecuencia jurídica; (b) se estaría aceptando que la actora renunció a sus derechos de defensa y acceso a la jurisdicción; y (c) el crédito fiscal controvertido fue emitido con posterioridad a que efectuara el pago y el allanamiento; es

decir, el allanamiento efectuado a la irregularidad detectada solamente conlleva a que si en el juicio hace valer argumentos relativos con la actualización de la irregularidad, los mismos deban declararse infundados, pero no significa que la accionante aceptara que la autoridad emitiera una resolución definitiva de forma ilegal en cuanto a otros aspectos y, precisamente, eso es lo que se debe analizar, por lo que al ser la materia del allanamiento cuestiones de fondo y no a la procedencia del juicio, este no se puede resolver en una causal de improcedencia y sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1626/19-01-02-4/1684/19-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, con reserva de voto particular del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De lo anterior se tiene que la **autoridad demandada** refiere lo siguiente:

Que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, pues realizó un allanamiento respecto de las irregularidades detectadas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera 800-ARA400190097, por lo que se debe sobreseer acorde a lo establecido en el diverso 9, fracción II de la citada Ley.

Lo anterior, pues en escrito libre de fecha 13 de febrero de 2019, la accionante solicitó la devolución de la mercancía manifestando su allanamiento en relación a las irregularidades detectadas, así como el oficio número 800-13-00-02-02-3019-1674 de 13 de febrero de 2019, se instruyó la liberación y entrega de la mercancía a la importadora (hoy actora) y a su agente aduanal, en virtud de la petición realizada.

Razón por la cual, la demandante consintió las irregularidades señaladas por la Aduana de Tijuana, por lo que no existe posibilidad de que la controvierta a su pro-

pia voluntad, de conformidad con lo establecido en la tesis VII-P-2aS-551, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, cuyo rubro es “RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL CUAL EL IMPORTADOR RECONOCIÓ EXPRESAMENTE HABER INCURRIDO EN LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTARON”.

Además, de que los conceptos de nulidad vertidos por la accionante resultan inatendibles, toda vez que pretende cuestionar la legalidad del procedimiento aduanero, el cual tiene sustento en la observación de irregularidad que reconoció su comisión, manifestando su deseo de cumplir con las contribuciones omitidas, sanciones y cuotas compensatorias.

Asimismo, hace valer como hecho notorio la sentencia de 6 de abril de 2015, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste I, dentro del juicio de nulidad 14/27874-01-01-01-07-ST.

Establecido lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior, se tiene que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **INFUNDADA** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno conocer el contenido de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante, salvo cuando se reconozca en la ley que regula la materia del acto y por tanto, debe sobreseerse.

Así, el interés jurídico reputado como un derecho conocido por la ley, no es sino lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina jurídica denominan como derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia que el derecho objetivo tutela a través de alguna de sus normas.

De modo que el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos, en privados cuando la obligación sea del particular y públicos en caso de que esta se le impute a cualquier órgano del Estado.

En ese orden de ideas, para la procedencia del juicio contencioso administrativo debe existir el interés jurídico del promovente, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de

la autoridad, faculte a su titular para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a fin de que les sea reparado.

Por tanto, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio y la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, esto es, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 141/2002** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época: Registro: 185377. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 141/2002 Página: 241]

Ahora bien, la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800.13.00.02.02.5278 de 2 de mayo de 2019, emitido por la Aduana de Tijuana, del Servicio de Administración Tributaria, en cantidad total de \$16,537.00 por concepto de impuesto al valor agregado y

multa, con lo anterior, se da la afectación jurídica que tiene el acto impugnado para con la parte actora, pues le determinaron irregularidades que fueron advertidas por la autoridad en el procedimiento en materia aduanera que motivo el crédito impugnado.

No obstante lo anterior, se tiene que la autoridad demandada refiere que existe consentimiento de la accionante por la omisión de las contribuciones, al considerar que se allanó a las irregularidades observadas por la autoridad a través del escrito presentado ante la Aduana de Tijuana el 13 de febrero de 2019, al solicitar la devolución de la mercancía manifestando su allanamiento en relación a las irregularidades detectadas, mientras que a través del oficio número 800-13-00-02-02-3019-1674 de 13 de febrero de 2019, se instruyó la liberación y entrega de la mercancía a la importadora (hoy actora) y a su agente aduanal, en virtud de la petición realizada, documentos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se tiene lo siguiente:

ESCRITO DE 13 DE FEBRERO DE 2019: Se tiene que el C. ***** en su calidad de representante legal de la empresa actora, señala que exhibe el formulario múltiple de pago de comercio exterior debidamente cubierto, a través del cual han quedado enteradas las contribuciones y sanciones determinadas, indicando que su representada se allana a la irregularidad detectada en el expediente 800-

ARA-400190097, por lo que solicita la liberación de las mercancías embargadas, autorizado para recibirlas a su agente aduanal.

OFICIO NÚMERO 800-13-00-02-02-3019-1674 DE 13 DE FEBRERO DE 2019: Se advierte que la Administradora de la Aduana de Tijuana le solicitó a la Encargada de la Subdirección de Operación Aduanera de la misma Aduana que se sirviera a hacer la liberación y entrega al importador ahora empresa actora y a su agente aduanal de la mercancía afecta al procedimiento en materia aduanera 800-ARA-400190097 consistente en: “*1 PIEZA DE SEMI-RREMOLQUE TIPO CAJA SECA MARCA: ******, AÑO: ****** SERIE: ******”, declarada en la secuencia 01 del pedimento de importación definitiva número 19 40 3986 9030247, clave A1, así como el vehículo para el transporte de mercancías marca: *******, tipo: *******, año-modelo: *******, con número de serie *******, placas: *******, este último que se quedó como garantía del interés fiscal.

Lo anterior, porque el representante legal de la empresa actora, presentó escrito libre de 13 de febrero de 2019, mediante el cual solicitó la liberación de la mercancía afecta en el expediente 800-ARA-400190097, manifestando su allanamiento con la irregularidad detectada, exhibiendo el formulario múltiple de pago para comercio exterior debidamente pagado, por concepto de impuestos omitidos y multa correspondiente.

Establecido lo anterior, conviene destacar que dado que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes

Común de las Salas Regionales del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California Norte, el **11 de junio de 2019**, resulta inconcuso que es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la que norma la procedencia del presente juicio.

En esa tesitura, resulta menester tener presente el contenido de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan, entre otros supuestos, en contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Ahora bien, de los razonamientos expuestos por la autoridad traída a juicio se observa que la misma no controvierte la procedencia por materia del presente juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución impugnada, sino en una cuestión diversa, al referir que el

juicio es improcedente porque existe consentimiento de la accionante por la omisión de las contribuciones, al considerar que se allanó a las irregularidades observadas por la autoridad a través del escrito presentado ante la Aduana de Tijuana el 13 de febrero de 2019, al solicitar la devolución de la mercancía manifestando su allanamiento en relación a las irregularidades detectadas, mientras que a través del oficio número 800-13-00-02-02-3019-1674 de 13 de febrero de 2019, se instruyó la liberación y entrega de la mercancía a la importadora (hoy actora) y a su agente aduanal, en virtud de la petición realizada.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal no se encuentra prevista la causal de improcedencia y sobreseimiento por **consentimiento expreso** de la resolución o acto administrativo previamente a la interposición del juicio, por lo que resulta **infundada** la causal planteada por la autoridad demandada, pues la legislación contenciosa administrativa no permite la renuncia a la jurisdicción de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante consentimiento de la resolución o acto administrativo previo a la interposición del juicio, en este caso el consentimiento a las irregularidades detectadas den el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Aunado a lo expuesto, cabe mencionar que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo deben ser manifiestas e indubitables, por lo cual aun en el supuesto de que existieran elementos que hicieran dudar de la procedencia del juicio, deberá privilegiarse su admi-

sión, trámite y resolución, conforme al principio jurídico “*in dubio pro actione*” que compone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Apoya el anterior aserto, la **tesis 1a. CCVI/2018**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, que a la letra refiere:

“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, hay que tener en cuenta que si bien el allanamiento efectuado por la hoy actora en el procedimiento administrativo en materia aduanera únicamente es respecto a la comisión de la irregularidad detectada por la autoridad aduanera, pero no así en cuanto a irregularidades que se puedan cometer de forma posterior, esto es, en la emisión de la resolución determinante como la competencia, métodos de valoración, actualizaciones, multas u otros elementos con los que se llegue a una nulidad.

De tal suerte, se tiene que el allanamiento efectuado por actora a la irregularidad detectada, **ello solamente conlleva a que si en el juicio hace valer argumentos relativos con la actualización de la irregularidad, los mis-**

mos deban declararse infundados, dado el allanamiento vertido al respecto; lo que no implica de forma alguna que hubiere aceptado que la autoridad emitiera una resolución definitiva de forma ilegal en cuanto a otros aspectos y, precisamente, eso es lo que se debe analizar, por lo que al ser la materia del allanamiento en el presente juicio cuestiones de fondo y no a la procedencia del juicio, este no puede resolver en una causal de improcedencia y sobreseimiento.

Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7]

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.

Aunado al hecho de que si bien **la importadora**, a través de su representante legal, **pagó** las contribuciones respectivas **y se allanó** a la irregularidad detectada durante el procedimiento administrativo en materia aduanera para liberar la mercancía que le fue embargada, dichas conductas **NO llevan implícito que se haya conformado con el crédito y mucho menos que esté impedida a controvertirlo**, toda vez que: **(a) no existe precepto legal alguno** que dis-

ponga esta consecuencia jurídica; **(b)** se estaría aceptando que la actora **renunció a sus derechos de defensa y acceso a la jurisdicción**; y **(c) el crédito fiscal controvertido fue emitido con posterioridad** a que efectuara el pago y el allanamiento.

De este modo, se estará convalidando que, con el pago y el allanamiento en sede administrativa, la importadora **renunció *a priori* a su derecho de defensa**, es decir, a **interponer un medio de defensa contra un acto de autoridad que desconocía** (*que claramente afecta su interés jurídico*) ante **un tribunal que imparta justicia**.

Consecuentemente, al ser **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, con fundamento en lo previsto por los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpretados a contrario sensu, **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II (a contrario sensu), 51 fracción I, 52 fracciones II y V, inciso a) y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

I. Resultó **infundada** la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demanda-

da, en consecuencia, no es de **sobreseerse** el presente juicio.

II. La parte actora probó los extremos de su pretensión en el juicio, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada.

IV. Se reconoce el derecho subjetivo de la accionante, por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada proceda a realizar la devolución del pago de lo indebido que efectuó la parte actora, misma que deberá ser restituida de forma actualizada y con intereses.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, y 1 voto en contra del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas quien se reserva su derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de noviembre de 2020 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre comercial de la parte actora, el nombre de los Representantes legales y de Terceros, la Marca, tipo, modelo, número de serie, y placa de vehículo información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TERCERA PARTE

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-TA-2aS-5

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA SU VALIDEZ, ES NECESARIA LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, A NIVEL DE SUBSECRETARIOS, CUANDO NO EXISTAN LINEAMIENTOS QUE OTORGUEN FACULTADES A LOS DIRECTORES GENERALES.- De conformidad con los artículos 6, 17 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, 3 y 9, fracción XIII, del Reglamento de la Ley citada, la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, es un órgano de consulta obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal, con facultades para intervenir en el examen de vigencia de una cuota compensatoria, antes de que se emita la Resolución Final y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha Comisión funciona en dos niveles: 1) nivel de Subsecretarios, con competencia para analizar, definir y proponer lineamientos de carácter general y medidas específicas en materia de comercio exterior, entre ellas las cuotas compensatorias; y 2) nivel de Directores Generales, con facultades para analizar las citadas medidas específicas conforme a los lineamientos que al efecto aprueben por los Subsecretarios. En ese sentido, para validez de la Resolución Final del examen de vigencia de una cuota compensatoria es necesario que la Comisión actúe a nivel de Subsecretarios, no así a nivel de Directores Generales,

pues estos últimos solo tienen competencia cuando así lo señalen los lineamientos que emitan los Subsecretarios, y en el caso, no existió lineamiento alguno que permita su actuación; por lo que la Resolución Final recurrida es ilegal al no haberse emitido con las formalidades que señala la Ley de Comercio Exterior, y su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/17-EC1-01-6/2173/18-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de marzo de 2020, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de marzo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación CUARTO de la demanda de nulidad, y TERCERO de la ampliación de demanda. La actora argumenta que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que tiene como antecedente un procedimiento viciado, ya que la opinión que emitió la Comisión de Comercio Exterior, que sirvió de base para emitir la Resolución Final, es violatoria de los artículos 4, fracción II, 16, 17 y 68 párrafo

tercero de la Ley de Comercio Exterior, así como los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento, en virtud de que no se emitió a nivel de Subsecretario; aunado que la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Comercio Exterior, pues omitió presentar ante la Comisión de Comercio Exterior, un análisis de costos y beneficios derivados de la imposición de la cuota compensatoria.

[N.E. Se omiten imágenes]

Al contestar la demanda, la autoridad expuso lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A través de la ampliación de demanda, la actora formuló los argumentos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al contestar la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución confirmativa ficta impugnada, en virtud de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, los **terceros interesados** hicieron valer los argumentos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Los suscritos magistrados resuelven parcialmente **FUNDADOS** los conceptos de impugnación que nos ocupan, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

La **litis** en el presente Considerando radica en determinar si el procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Final recurrida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016; se encuentra o no viciado en su desarrollo, en virtud de que el actor argumenta lo siguiente:

- a) La opinión de la Comisión de Comercio Exterior debió emitirse a nivel de **Subsecretarios**, no así por Directores Generales.
- b) La autoridad demandada omitió aportar para evaluación de la Comisión de Comercio Exterior, un **análisis de costos y beneficios** derivados de la imposición de la cuota compensatoria.

El inciso **a)** de la **litis** es **fundado**, y a fin de sustentar lo anterior, resulta indispensable señalar lo siguiente:

La **Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía** es un órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la administración pública

federal, con fundamento en los artículos 4 y 6 de la Ley de Comercio Exterior, preceptos legales que se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la citada Comisión tiene facultades para intervenir en el procedimiento para determinar la vigencia de una cuota compensatoria, de conformidad con los artículos 17 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 9, fracción XIII, del Reglamento de la Ley citada; preceptos legales que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha Comisión se integra por las dependencias citadas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la citada Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, funciona en dos niveles:

1. Nivel de Subsecretarios
2. Nivel de Directores Generales

Así lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el cual se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que los **SUBSECRETARIOS** tienen competencia para: “...*analizarán, definirán y propondrán lineamientos de carácter general y medidas específicas en materia de comercio exterior...*”

Por su parte, los **DIRECTORES GENERALES** tienen competencia para “*analizar las citadas medidas específicas conforme a los LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS A NIVEL DE SUBSECRETARIOS*”.

En el caso, con fecha 29 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia*; que en su parte conducente, señala:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se desprende que el 30 de junio de 2016 la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente por mayoría, el proyecto de *Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia*.

Ahora bien, del “**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2016 A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES**” de fecha 30 de junio de 2016 (visible en los folios 415 a 424 de autos), se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que el 30 de junio de 2016, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria 2016 de la Comisión de Comercio Exterior, **a nivel de Directores Generales**, a la cual acudieron:

1. Presidente y Secretaria Técnica de dicha Comisión.
2. El Director General de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. El Coordinador General de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
4. El Director General de Industria de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. El Gerente de Análisis y Medición del Sector Real del Banco de México.
6. El Director General de Promoción a la Competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica.
7. El Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria.

En dicha sesión **se opinó favorablemente** la *Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia*; por tres votos a favor y tres en contra, con voto de calidad de la Secretaría de Economía.

De lo anterior se advierte que la Resolución Final recurrida se aprobó por la Comisión de Comercio Exterior, A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES.

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior a nivel de Directores Generales solo tiene competencia para analizar las medidas específicas de comercio exterior conforme a los lineamientos establecidos a nivel de subsecretarios; sin que en el acta de 30 de junio de 2016, ni en la Resolución Final recurrida, se invocara algún lineamiento con base en el cual actuaron los Directores Generales.

En ese sentido, el procedimiento que dio origen a la Resolución Final recurrida **se encuentra viciado**, toda vez que el órgano competente de la Comisión de Comercio Exterior, no emitió la opinión técnica indispensable para la validez de la Resolución, con fundamento en los artículos 17 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior y 9 del Reglamento de la misma Ley.

Se dice lo anterior, ya que correspondía al nivel SUBSECRETARIOS la aprobación de la recurrida, de conformi-

dad con el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior.

Conforme al numeral, los Directores Generales solo tienen competencia para analizar las medidas específicas de comercio exterior cuando así los señalen los lineamientos, y en el caso, no se citó ningún lineamiento ni en la recurrida, ni en el **“ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2016 A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES”** de fecha 30 de junio de 2016.

No es óbice a lo anterior, el señalamiento de la autoridad demandada, en el sentido de que la Comisión, a nivel de Subsecretarios, solo conoce de las resoluciones relativas a las cuotas compensatorias, siempre y cuando así lo requieran los directores generales.

Sin embargo, no le asiste la razón, primeramente, porque el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece lo contrario, indica que los Directores Generales son competentes para el análisis de las medidas específicas en materia de comercio exterior... *conforme a los **lineamientos establecidos a nivel de Subsecretarios***; esto es, actúan conforme cuando así lo señalen los **lineamientos establecidos por los Subsecretarios**.

De ahí que contrario a su dicho, los Subsecretarios no actúan a discreción de los Directores Generales, es al revés, y en el caso, ni en el acta de 30 de junio de 2016, ni en la Resolución Final recurrida se establecen los lineamientos con base en los cuales actuaron los Directores Generales.

Esto es, la competencia de la Comisión, a nivel de Directores Generales, está restringida a los Lineamientos que se emitan por los Subsecretarios; pero en el caso, la autoridad demandada no señaló, en la Resolución Final recurrida, algún lineamiento ni su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación; **incluso al contestar la demanda, indicó expresamente que los mismos no existen**, como se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que le asiste la razón a la actora, toda vez que la Comisión actuó en un nivel que no tenía competencia para emitir la opinión sobre el examen de vigencia de la cuota compensatoria; lo cual vicia el procedimiento, pues conforme al artículo 6, 17 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, y 9 de su Reglamento, es indispensable dicha opinión técnica, para la validez de la recurrida.

Por otra parte, en relación con el inciso **b)** de la **litis**, no le asiste la razón a la actora, ya que la autoridad demandada sí realizó el análisis de costos y beneficios derivados de la imposición de la cuota compensatoria, y lo comunicó a la Comisión, para su aprobación.

La evaluación que realiza la Comisión de Comercio Exterior, sobre la vigencia de una cuota compensatoria, debe basarse en un análisis económico, elaborado por la dependencia correspondiente, de los costos y beneficios que deriven de la aplicación de dicha cuota, con fundamen-

to en el artículo 18 de la Ley de Comercio Exterior, precepto legal que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la autoridad demandada exhibió el oficio número JU.416.16.061 de 23 de junio de 2016, presentado ante la Dirección de Comercio Exterior ese mismo día, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, remitió la ficha técnica de la resolución recurrida, para que se sometiera a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior; como se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, la autoridad demandada exhibió la mencionada ficha técnica de la *Resolución Final*, misma que contiene un **análisis económico de los costos y beneficios** derivados de la aplicación de la referida cuota compensatoria. También se indicó que la autoridad realizó un **análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios**, en el que tomó en cuenta el precio de exportación, ajustes al precio de exportación y valor normal de la mercancía; concluyendo que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de discriminación de precios.

Asimismo, se realizó un **análisis sobre la continuación o repetición del daño**, en el que tomó en cuenta la

rama de producción nacional, el mercado internacional, el mercado nacional, análisis real y potencial sobre las importaciones, efectos reales y potenciales sobre los precios y sobre la rama de producción nacional, y el potencial exportador de Estados Unidos. En dicho análisis, se concluyó que existían elementos suficientes para sustentar que **de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de sosa cáustica de Estados Unidos**; y que crecerían las importaciones de sosa originarias de Estados Unidos, lo que impediría la recuperación de la rama de producción nacional, dando lugar a efectos negativos sobre diversos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. También se concluyó que de eliminarse la cuota compensatoria, la rama de producción nacional disminuiría su precio de venta al mercado interno, lo que **repercutiría negativamente sobre los precios nacionales** e incrementaría la demanda por nuevas importaciones.

Del mismo modo, se indicó que entre las **afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional** que causaría la eliminación de la cuota compensatoria, se destacaron disminuciones en participación de mercado (-2%), precio al mercado interno (-15%), inventarios (92%), masa salarial (-6%), empleo (-2%), ingresos por ventas (-5.6%) y utilidades operativas (-3.3%). Todo lo anterior se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De todo lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que la autoridad demandada Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, **elaboró un análisis de costos y beneficios derivados de la imposición de las cuotas compensatorias, mismo que presentó a la Comisión de Comercio Exterior, a efecto de que esta lo evaluara y emitiera su opinión; dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Comercio Exterior.**

Cabe señalar que mediante acuerdo de 29 de agosto de 2019 se corrió traslado a la actora con copia de la ficha técnica que contiene el análisis de costos y beneficios que acaba de analizarse, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **la demandante no formuló manifestación alguna**, por lo que se tuvo por precluido su derecho por auto de 18 de septiembre del mismo año; en tanto que en su escrito de alegatos tampoco realizó argumento alguno sobre este tema.

También debe indicarse que lo desarrollado en el análisis de costos y beneficios referido, fue considerado al emitirse la Resolución Final recurrida, como se advierte de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese orden de ideas, es **infundado** el inciso **b)** de la **litis**, ya que la autoridad demandada sí aportó el **análisis de costos y beneficios derivados de la imposición de la cuota compensatoria**, para la evaluación de la Comisión

de Comercio Exterior, tal y como lo exige el artículo 18 de la Ley de Comercio Exterior; de ahí que no le asiste la razón a la actora, sobre dicho punto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, 52, fracciones IV y V, inciso c), segundo párrafo, y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Quedó configurada la resolución confirmativa ficta impugnada, por tanto, es procedente el juicio.

II.- La parte actora acreditó **parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, ambas señaladas en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos y **PARA LOS EFECTOS** indicados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de marzo de 2020**, con **03 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y **01 voto en contra** del

C. Juan Manuel Jiménez Illescas, encontrándose ausente el C. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **06 de marzo de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, quien autoriza y da fe.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-7ME-2

ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, ES UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por otro lado, el artículo 3°, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual establece que dicho Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan, entre otros, contra los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; del análisis sistemático que se realiza a las citadas disposiciones legales, se concluye la procedencia del juicio de nulidad promovido ante este Tribunal en contra del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero de 2017. Lo anterior es así, pues el referido Anexo 24 forma parte integral de la citada Resolución Miscelánea, de ahí que pueda

ser impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal en términos de las citadas disposiciones por tratarse de un acuerdo de carácter general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/17-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-7ME-3

CONVERTIDOR DE LA INFORMACIÓN CONTABLE LOCALIZABLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.- El artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En concordancia con tal disposición, fueron emitidas las reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, la cual a su vez, contiene el Anexo 24, mismo que hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica. Ahora bien, el mencionado Anexo 24, dispone que la referencia técnica en materia in-

formática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información, se encuentra contenida en el documento técnico, el cual forma parte del Anexo multicitado y que es localizable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx.- Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se realizó una consulta a la mencionada dirección electrónica, desprendiéndose que además de contener el Anexo técnico, cuenta con un convertidor de Excel a XML, la cual es una herramienta que ayuda a convertir de Excel a XML la información contable de los contribuyentes, observándose que si bien al acceder a la citada herramienta se observan caracteres y signos ilegibles, así como palabras en idioma distinto al español, sin embargo, ello no se traduce en la ilegalidad del Anexo 24 combatido, si consideramos que se trata únicamente de la herramienta técnica en materia de informática que construye los archivos digitales, en tanto que convierte la información contable de los contribuyentes del formato Excel al formato XML, por lo que no es el documento técnico en sí, y en consecuencia, no puede considerarse que vulnere los derechos de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/17-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VIII-CASR-8ME-9

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO LE ES APLICABLE LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, PARA DUPLICAR EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el plazo de 30 días para promover juicio contencioso administrativo federal; por su parte, el artículo 1º, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señala, que dicho ordenamiento tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señala, entre otros derechos, el relativo a que, en la constancia de notificación de los actos que puedan ser objeto de impugnación, se les indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, so pena de que, cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. De lo anterior se desprende que el be-

neficio regulado se constituye, en estricto y limitado sentido, para el género relativo de los contribuyentes, esto es, no constituye un beneficio general sino para el ente a quien en forma expresa dispuso el Legislador el referido beneficio, esto es, para el contribuyente. Bajo esta precisión, debemos establecer que la relación que el Contador Público Registrado tiene con la autoridad fiscal, no es en su carácter de contribuyente, es decir, derivada de una relación tributaria entre el fisco federal, ni como sujeto obligado al cumplimiento de las obligaciones inherentes en materia fiscal a su cargo, sino relacionada con su actividad profesional como Contador Público Registrado, de ahí que, no le sea aplicable en su beneficio el texto de las disposiciones de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que al obtener el registro expedido por el Servicio de Administración Tributaria, se convierte en un auxiliar o coadyuvante de la autoridad fiscal, es decir, revisor fiscal en auxilio de las autoridades fiscales. Atendiendo a su aptitud y vínculo con la autoridad no tiene la calidad de contribuyente, por lo que, no le es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3805/17-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-CASR-8ME-10

ISSSTE. PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SE DEBE TOMAR COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; en ese orden de ideas, por su parte, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la propia Constitución, se desprenden dos premisas esenciales, a saber: 1) El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza laboral; y, 2) Que el destino del salario está encaminado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Ahora bien, de la interpretación armónica a lo contenido en los preceptos constitucionales citados, es dable sostener que, la Unidad de Medida y Actualización, no resulta aplicable en la fijación de pensiones por jubilación, en razón de que la misma constituye una prestación de Seguridad Social que tienen derecho a disfrutar los trabajadores con motivo de su relación de trabajo, aunado a que, en el último precepto

constitucional de los ya citados, se dispone específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base para establecer una pensión por jubilación, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues este, dado lo expuesto, se relaciona directamente con el propósito de una pensión por jubilación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28694/17-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora. Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-9ME-3

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS MENORES DE EDAD QUE ESTUVIERON INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que son terceros en el juicio quienes tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante; sin embargo, no debe interpretarse que el precepto de referencia alude solo a la pretensión anulatoria de la parte actora, sino que también debe entenderse como aquella pretensión que tiene como premisa que la parte denunciante en el procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado carece de interés jurídico y, por lo tanto, determina no señalarla como tercera interesada. Partiendo de ese entendimiento, la interpretación sistemática de los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lleva a concluir que a efecto de tutelar el interés superior del menor y el derecho de los menores a ser escuchados en todos los procedimientos que los involucren directa o indirectamente, estos deben ser llamados a juicio como terceros interesados cuando figuraron como denunciante en el procedimiento administrativo

y no son señalados como terceros por la parte actora, de tal manera que se les permita intervenir para conocer la forma en la que se examinará y evaluará su interés superior.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23068/16-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-CASR-9ME-4

PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NOTAS CARACTERÍSTICAS.- Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio *non bis in ídem* se refiere tanto a que nadie debe ser juzgado dos veces por lo mismo, como a que nadie debe ser sancionado dos veces por el mismo delito. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, concluyó que el mencionado principio no solo se refiere a delitos, sino a cualquier hecho que no puede ser juzgado y/o sancionado dos veces. Partiendo de lo anterior, se advierte que el Derecho Administrativo está compuesto de diversas materias que cuentan con autonomía en mayor o menor medida, pero todas ellas partiendo de los principios esenciales que rigen la actividad

de la Administración Pública, u otros sujetos en ejercicio de la función administrativa. De esta manera, se considera que someter a un particular a dos procedimientos administrativos distintos, verbigracia uno ambiental y otro turístico, no significaría una vulneración al principio *non bis in ídem*, pues en ambos casos la responsabilidad administrativa repercute en materias distintas, que solo pueden entenderse así derivado de su grado de especialización, ya que de lo contrario, se permitiría que una de las dos infracciones quedara impune, lo cual es inadmisibile. Lo mismo ocurre cuando por un hecho específico se configuran una o más infracciones que dan lugar a la imposición de más de una sanción, pues en estos casos, no debe perderse de vista que el legislador tuvo en mente distintas consecuencias para un mismo hecho, salvo que expresamente sean excluyentes, o bien, que se haya dotado de discrecionalidad al ente administrativo para su imposición. De ahí que la prohibición de sustanciar dos procedimientos o imponer dos sanciones de la misma naturaleza a una persona por los mismos hechos, tratándose de la materia administrativa, necesariamente debe entenderse como hechos que inciden en la misma rama del Derecho Administrativo. Por consiguiente, en materia administrativa los dos componentes del principio *non bis in ídem* deben leerse de la siguiente forma: a) Nadie puede ser sujeto a procedimiento dos veces por el mismo hecho, en tanto repercute en la misma materia, y b) Nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, salvo que con el hecho se cometan infracciones en más de una materia. Además, las excepciones a dicho principio, se leerán como sigue: a) Las autoridades administrativas pueden sujetar a un particular a dos o más procedimientos por los

mismos hechos, siempre que cada procedimiento corresponda a una materia administrativa distinta, y b) La autoridad administrativa puede imponer dos o más sanciones de diferente naturaleza por el mismo hecho, siempre que la ley prevea más de una sanción para el hecho, que no sean excluyentes o que se le haya otorgado discrecionalidad para la elección de la sanción aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27001/16-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de junio de 2017.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

GENERAL

VIII-CASR-9ME-5

ACTA DE RECHAZO AÉREO. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS SUBDELEGADOS LOCALES ADSCRITOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN TERMINAL II.- Del análisis a lo dispuesto por el artículo 23 del Acuerdo que determina la Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales, Delegaciones y Subdelegaciones Locales, del Instituto Nacional de Migración, se aprecia que dicho precepto contempla en el inciso u) la Subdelegación Local Terminal II, Aeropuerto Internacional de Cancún,

Quintana Roo “A”, y en el inciso v) la Subdelegación Local Terminal II, Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo “B”, en tal virtud, para que se estime debidamente fundada la competencia del Subdelegado Local que emite el acta de rechazo aérea, dicha autoridad deberá precisar la Subdelegación a la que pertenece, ya sea “A” o “B”, siendo insuficiente la mera cita del inciso correspondiente al ordenamiento referido, pues ante la omisión de referir claramente la Subdelegación a la que pertenece, no existe certeza de que efectivamente el precepto legal en el que se sustenta, corresponde a la autoridad actuante, resultando necesario que la autoridad señale de manera completa el carácter con el que actúa, para que de esa manera pueda concatenarse el mismo con el precepto legal citado para sustentarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8995/17-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

GENERAL

VIII-CASR-9ME-6

DEFINICIÓN DE LA CALIDAD DE REFUGIADO PARA LA ZONA DE AMÉRICA CENTRAL, MÉXICO Y PANAMÁ.- El estatus de refugiado a nivel internacional se rige en un primer momento, por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados; sin embargo,

también debe tomarse en cuenta que en virtud del “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, en 1984, fue emitida la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, instrumento jurídico que complementó la definición de refugiado, y en el cual las naciones participantes incluyeron una definición más amplia al establecer nuevas hipótesis de protección internacional acordes con la realidad de la región. Así, la conclusión tercera del documento en comento aporta cinco causales de reconocimiento vinculadas a la amenaza contra la vida, la seguridad o libertad de las personas, que son: a) violencia generalizada, b) agresión extranjera, c) conflictos internos, d) violación masiva de derechos humanos, y e) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. En ese orden de ideas, para determinar la calidad de refugiado en la zona de América Central, México y Panamá, no solamente deberá atenderse a los motivos contenidos en la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, sino también aquellos referidos por la Declaración de Cartagena sobre Refugiado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22044/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

LEY DE MIGRACIÓN

VIII-CASR-9ME-7

PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS MIGRATORIOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO.- El principio de unidad familiar se encuentra contemplado en la legislación nacional en el artículo 2 de la Ley de Migración, mismo que establece las directrices en las que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano y el cual reconoce que tal principio debe estimarse como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México. En tal medida, el principio de unidad familiar tiene como objeto la preservación de la cohesión de la familia, la cual ha sido definida por la Declaración Universal de Derechos Humanos como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Ahora bien, en relación con las solicitudes de reconocimiento de la calidad de refugiado, el Acta Final de la Conferencia que aprobó la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, recomienda a los gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección de la familia del refugiado, especialmente para asegurar que se mantenga su unidad, sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país. Asimismo, refiere que para el caso del reconocimiento de la calidad de refugiado, por lo que hace a los miembros de la familia que pueden quedar amparados por el principio de la unidad familiar, debería incluirse por lo menos al cónyuge y a los hijos menores de

edad. En ese orden de ideas, el análisis respecto al reconocimiento de la calidad de refugiado necesariamente tendrá que valorar el principio de unidad familiar, considerando de manera especial la no afectación a los familiares del solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22044/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VIII-CASR-9ME-8

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO SOLO IMPLICA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SINO TAMBIÉN SU NOTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los proveedores deberán presentarlos antes de su utilización y la Procuraduría se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de dicha Ley; hecho lo anterior, la Procuraduría deberá emitir su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha

de presentación de la solicitud de registro, pues transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos. Ahora bien, el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, establece que los actos administrativos serán eficaces a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, por lo que, la resolución será existente en términos jurídicos cuando se haga del conocimiento del gobernado, en virtud de que es hasta entonces cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica. Consecuentemente, si la resolución en la que la Procuraduría Federal del Consumidor se pronuncia respecto de la solicitud de registro de un contrato de adhesión, se notifica al interesado una vez transcurrido el plazo de treinta días mencionado, no obstante se emitiera dentro de dicho plazo, deberá entenderse que se transgredió lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y el modelo deberá entenderse por aprobado, siendo obligación de la Procuraduría registrarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5141/17-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-9ME-9

CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LA INCOSTEABILIDAD DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN PROYECTADA, LA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD Y DE VIOLENCIA SURGIDA EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBICA DICHA OBRA, NO ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA LA INTERRUPCIÓN DE CADUCIDAD DE VOLÚMENES NO UTILIZADOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, NUMERAL 1 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- Del artículo 29 Bis 3, fracción VI, numeral 1 de la Ley de Aguas Nacionales se desprende que no se aplicará la extinción por caducidad parcial o total, cuando la falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor. En virtud de la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. LAS DIFICULTADES DE ORDEN TÉCNICO Y LA INCOSTEABILIDAD DE LA OPERACIÓN NO CONSTITUYEN CASO FORTUITO NI FUERZA MAYOR Y, POR LO TANTO, SI EL ACTOR, ESTIMANDO LO CONTRARIO, DEMANDO LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA ACCIÓN EJERCITADA RESULTA IMPROCEDENTE.”, el Máximo Tribunal sostuvo que el caso fortuito constituye un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente ad-

quirida. Por su parte la fuerza mayor, a diferencia del caso fortuito, no es ajena a la voluntad del hombre, pues depende de la de un tercero distinto de los sujetos de la relación jurídica que impide, en forma absoluta, en cumplimiento de una obligación. Así, tanto la fuerza mayor como el caso fortuito, necesariamente entrañan un impedimento en forma absoluta, para el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida, de tal manera que cuando la inseguridad y violencia que se argumente se traduce en una cuestión de incosteabilidad, esta de ningún modo puede constituir un caso fortuito, simplemente porque tales circunstancias no tienen el carácter de “acontecimientos naturales”, que son la sustancia misma del caso fortuito; por su parte, tampoco tiene el carácter de fuerza mayor porque la incosteabilidad no la constituye la voluntad de un tercero ajeno a la relación contractual, sino que tal circunstancia se debe a la concurrencia de un complejo de causas de diversa índole a la cual toda empresa está sujeta, advirtiéndose que tampoco la incosteabilidad impide, de manera absoluta, como lo exige la fuerza mayor, el cumplimiento de la obligación; podrá ser que su cumplimiento se haga más gravoso, pero no lo impide de manera absoluta. En suma, tales cuestiones versan en todo caso sobre las circunstancias particulares de la situación de la parte actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23662/17-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-20C-2

JUICIO DE LESIVIDAD. DEBE PROMOVERSE POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A EFECTO DE MODIFICAR EN DECREMENTO DEL PENSIONADO, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN DE SU PENSIÓN.- El juicio de lesividad constituye una instancia jurisdiccional, sujeta a disposiciones específicas previamente establecidas, que regulan su procedencia y tramitación, a saber los artículos 36 del Código Fiscal de la Federación, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porciones normativas de las cuales se deduce la procedencia del citado juicio ante este Órgano Jurisdiccional, el cual procede cuando la autoridad administrativa pretende revocar una resolución favorable emitida con antelación; por consiguiente se estima que previo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado esté en aptitud de revocar unilateralmente la concesión de la pensión debe promover juicio de lesividad, lo anterior es así, pues al constituir una resolución administrativa de carácter individual favorable al particular, solo puede ser modificada o nulificada por un Órgano Jurisdiccional competente y no unilateralmente por

la autoridad que la emitió, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades, aun cuando se hubiere -dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5470/17-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-GO-11

ÚLTIMA ACTA PARCIAL. REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO EXISTE OFICIO DE HECHOS U OMISIONES PREVIO.- Conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción III, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2016, cuando las autoridades fiscales ejerzan las atribuciones previstas en dicha fracción, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar de ello al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial. En ese contexto, la última acta parcial cumple con el requisito de circunstanciación si en ella se hace constar tanto la entrega como la transcripción del oficio emitido en el domicilio de la autoridad exactora, que contiene los hechos u omisiones a que se refiere el antepenúltimo párrafo, del artículo 42 del ordenamiento mencionado, porque se considera que el interesado queda debidamente enterado sobre las circunstancias que implicaron el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que el oficio respectivo forma parte del procedimiento de visita domiciliaria, y cumple su objetivo al dar a conocer en presencia del interesado las deficiencias observadas durante el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/18-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-19

RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Cuando el acuerdo recurrido consiste en aquel a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a la parte actora para que ampliara su escrito inicial de demanda; sin embargo, por diverso auto, una vez realizado el cómputo correspondiente, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, razón por la cual, deviene inconcuso que la litis del juicio no varió, pues esta se integra con los argumentos contenidos en el escrito de demanda y en el oficio de contestación a la demanda, lo que obedece a que el derecho que se le concedió a la parte actora para ampliar su demanda se perdió por no ejercitarse, y por ende, el recurso de reclamación quedó sin materia.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 566/17-14- 01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de junio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-20

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉL NO PUEDEN EXAMINARSE ARGUMENTOS TENDENTES A COMBATIR LA FALSEDAD DE FIRMAS.- En virtud de que tanto el incidente de falsedad de documentos, como el recurso de reclamación, tienen su propia tramitación, ya que responden a una distinta razón de ser, ocurren en diversos momentos procesales y persiguen un diferente objetivo, se tiene que en el recurso de reclamación no pueden examinarse los argumentos tendentes a combatir la falsedad de la firma contenida en un escrito inicial de demanda de un diverso juicio; de ahí que la recurrente debió en su caso interponer incidente de falsedad de documentos en el diverso juicio y recurso de reclamación en el juicio en que se actúa, a fin de que, en primer lugar, esta Sala Regional resolviera sobre la autenticidad del documento a que hace referencia la actora, y una vez dilucidada dicha situación, se pronunciara respecto a la legalidad del acuerdo recurrido.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 406/17-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-21

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- Si en la resolución impugnada la autoridad únicamente dio respuesta a la actora a su solicitud de cancelación de la multa contenida en una boleta de infracción, comunicándole que esta se encontraba impedida para ello, se tiene que la misma no constituye un acto definitivo impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues no se pone fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, sino que únicamente es una respuesta formulada por la autoridad, toda vez que la demandada únicamente determina la situación de hecho frente a la petición formulada ante esta, respecto a una solicitud de cancelación de una multa, además, que la impetrante promovió su solicitud en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que claramente precisa que su tramitación no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este, y tampoco suspende la ejecución del acto, por lo que era la boleta de infracción la resolución impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional y no la respuesta recaída a la solicitud de la condonación.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 947/17-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, el 3 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-CASR-PA-22

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE TRIBUTAR CONFORME AL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. SÍ ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-

La respuesta realizada por la autoridad en sentido negativo respecto a la solicitud de cambio de régimen fiscal, esto es, del régimen de actividades empresariales y profesionales, al régimen de incorporación fiscal, ello al amparo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí constituye una resolución impugnante ante este Tribunal, toda vez que ocasiona una afectación en materia fiscal en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, en atención a que las obligaciones fiscales del régimen de actividades empresariales y profesionales, y las del régimen de incorporación fiscal, establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, difieren entre sí, pues el régimen de incorporación fiscal en el cual la impetrante solicitó tributar, refiere una simplicidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, esto es, respecto a los periodos de presentación y entero de los impuestos, así como la reducción de los mismos, en los términos de los artículos 111 a 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que sea procedente el juicio contencioso administra-

tivo, de conformidad con el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1234/17-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-PA-23

RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. ALCANCES DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR.- Conforme a los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, son sujetos de aseguramiento del citado régimen, las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; asimismo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una

persona, mediante el pago de un salario, y se presumen la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En este orden de ideas, si del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se arriba a la conclusión de que acreditó la relación laboral con la persona a la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social dio de baja del multicitado régimen, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, puesto que la misma se emitió en contravención a las disposiciones referidas, por lo que debe ordenarse a la autoridad demandada reconozca la relación laboral del trabajador con la impetrante, y le restituya a dicho subordinado los derechos que al efecto le correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/17-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-PA-24

RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR. MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITARLA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.-

En términos de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, son sujetos de aseguramiento del citado régimen las personas

que presten un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, asimismo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y se presumen la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Tomando en cuenta lo anterior, para acreditar el vínculo laboral basta que la actora haya exhibido en la contienda jurisdiccional el contrato respectivo, así como los recibos de nómina, pues de dichas documentales se evidencia que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que representan la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, por lo que esas probanzas son idóneas para que la actora demuestre su pretensión, máxime si la autoridad demandada no ofreció medio de convicción para desvirtuar los documentos de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/17-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PA-25

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. FORMA DE CUMPLIR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO

29-A, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA ELABORADOS DE MANERA ARTESANAL Y CON MATERIA PRIMA.- El artículo 29-A, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dispone que los comprobantes fiscales digitales deberán contener entre otros requisitos, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. Ahora bien, de lo dispuesto en el citado precepto legal, no es dable interpretar que tratándose de mercancía, como por ejemplo: “COLLARES DE PLATA .925”, “PULSERAS DE PLATA .925”, “ARETES DE PLATA .925”, “PENDIENTES DE PLATA .925”, “BRAZALETES DE PLATA .925” y “MANCUERNILLAS DE PLATA .925”; mercancía que por su naturaleza no posee marca, modelo, número de serie, ni especificaciones técnicas o comerciales, por lo tanto no resulta obligatorio registrar en los comprobantes de adquisición el modelo y/o especificaciones técnicas o comerciales y, con ello, satisfacer el requisito de descripción de la mercancía, toda vez que del precepto en comento no se advierte que defina el concepto “clase”, como describir la marca, modelo, número de serie y las especificaciones técnicas o comerciales de la mercancía; razón por lo cual, basta que se señale la forma en que se presenta (collares de plata .925, pulseras de plata .925, aretes de plata .925, pendientes de plata .925, brazaletes de plata .925, mancuernillas de plata .925, etcétera), para que se estime cumplido el requisito relativo a la descripción de la mercancía. Aunado a lo anterior, es de precisarse que en el catálogo de productos y servicios que aparece en la página electrónica de Internet del Servicio de Administración

Tributaria, no aparecen los productos de joyería elaborados con plata, por lo que no es factible que la autoridad exija a la accionante una descripción específica en los comprobantes fiscales de los artículos de joyería, cuya materia prima es “plata ley 0.925”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 310/18-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de mayo de 2018, Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-CASR-PA-26

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DEBE OBSERVARSE POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, ANTES DE NEGAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO GRATUITO.- En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; de ahí que si en la resolución impugnada,

el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, priva de recibir el servicio médico gratuito, con efectos absolutos e inmediatos a la accionante y a sus menores hijos, no obstante de no encontrarse firme la resolución recaída a un recurso de reconsideración que ratifica la resolución que determina que no ha lugar a otorgar el beneficio de pensión, pues solo les corresponde el beneficio de compensación, se tiene que la resolución sujeta a debate carece de la debida fundamentación y motivación legal, por lo que, atendiendo al interés superior del niño, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución traída a juicio, para el efecto de que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, continúe proporcionando el servicio médico gratuito a la demandante y a sus menores hijos, hasta en tanto quede firme la resolución definitiva a través de la cual la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, resolvió el beneficio de compensación y no el beneficio de pensión, y al no reconocerles el carácter de pensionistas a la actora y a sus menores hijos, determinó que no tienen el derecho a la prestación del servicio médico gratuito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 321/18-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-PE-14

CONCUBINATO. LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN LOS REGULA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- El Estado mexicano ha reconocido efectos jurídicos concretos al concubinato, tanto en la legislación civil como en la familiar de cada Estado, pues se deriva del mandato constitucional establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Por lo tanto, atendiendo a que el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone que el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará en los términos de la legislación civil aplicable y dado que la figura del concubinato encuentra su regulación en el derecho civil, entonces los elementos y requisitos para su configuración los regula precisamente la legislación civil, la cual es distinta en cada entidad federativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic.Virginia Elena Romero Ruz.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-PE-15

PRINCIPIO PRO PERSONA. PROCEDE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES CONTRARIAS EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE TIEMPO CONFORME AL CUAL SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE CONCUBINA O CONCUBINARIO A UNA PERSONA, AL ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN.- El derecho de seguridad social y previsión social es regulado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución, siendo el derecho pensionario, uno de los derechos sociales. Ahora bien, de la confrontación entre los artículos 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los artículos 825 Bis y 825 Ter del Código Civil del Estado de Quintana Roo, podemos advertir como elementos comunes del concubinato la cohabitación en forma común, constante y permanente de dos personas, que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, es decir, que estén libres de matrimonio,

siendo que entre ambos preceptos la diferencia sustancial es en relación con el período de convivencia de la pareja pues mientras que en el Código Civil del Estado de Quintana Roo el plazo es de dos años como mínimo para adquirir derechos y obligaciones inherentes a la familia, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establecen cinco años como mínimo para que una de ellas pueda acceder al beneficio pensionario. Por lo tanto, atento a que los artículos 131, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los artículos 825 Bis y 825 Ter del Código Civil del Estado de Quintana Roo, contienen disposiciones contrarias en relación con el período de tiempo conforme al cual se le reconoce el carácter de concubina o concubinario a una persona, se estima procedente la aplicación del principio pro homine contenido en el artículo 1 constitucional, pues dichos preceptos se encuentran vinculados con el derecho de seguridad social y previsión social regulado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución, de ahí que deben prevalecer los elementos y condiciones que para el concubinato se establecen en el artículo 825 Bis del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-1

CUANTÍA DEL ASUNTO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y SU DISTINCIÓN CON EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo sea competente para conocer del juicio, además de versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, es un requisito de procedencia que la cuantía del asunto deba ser mayor a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada. Por su parte, el artículo 58-2, antepenúltimo párrafo de la citada ley procesal dispone que, para efectos de las resoluciones definitivas previstas en sus fracciones I, III y V, únicamente deberá considerarse el crédito fiscal sin accesorios ni actualizaciones y, cuando en el mismo acto

se contenga más de una de las resoluciones indicadas, no será acumulable cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria. De la confrontación entre los citados artículos, se desprende que la fijación y delimitación de la cuantía para la procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, obedece a que el legislador ordinario, al redactar el artículo de mérito, sí tuvo la intención de definir de manera concreta la forma en la que debería entenderse el concepto de “cuantía” para efectos de la procedencia de esta senda, qué elementos deberían integrarla y cómo se conformaría, ya que precisó de manera puntual que únicamente debía tomarse como base el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, ni la suma de estas. Situación que no ocurre en el juicio de resolución exclusiva de fondo, dado que, para la procedencia en esta senda, el legislador no efectuó precisión alguna en el texto de referencia, ni excluyó algún concepto de manera particular, limitándose a hacer la referencia al concepto “cuantía”, pero sin definirlo o delimitarlo de alguna manera en particular. En ese contexto, el Magistrado Instructor, para efectos de entender la cuantía del asunto para la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, no debe acudir como método de interpretación a la delimitación que prevé el artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/18-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2018, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-2

CUANTÍA DEL ASUNTO. SU CONCEPTO Y ALCANCES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- El artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, será competente para conocer del juicio, siempre y cuando las resoluciones definitivas deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el arábigo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada. De lo anterior, se desprende que el legislador, al redactar el referido artículo de la Ley adjetiva en cita y al emplear la expresión lingüística “[...] la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida [...]”, tuvo como intención que el concepto “cuantía del asunto” se entendiera como un todo, es decir, sin limitación alguna, y sin hacer distinción ni excluir cualquier componente que pudiera formar parte del valor del negocio, ya que si su intención no fuera esta, al momento de precisar el supuesto correspondiente, hubiera concep-

tualizado la “cuantía” en cualquier sentido diverso. Por lo tanto, para efectos de verificar si la resolución definitiva es susceptible de impugnación a través del juicio de resolución exclusiva de fondo —aparte de derivar de las facultades de comprobación de referencia—, el juzgador debe entender que el concepto de cuantía del asunto como un todo, por lo que, en el caso de resoluciones que determinen créditos fiscales, para efectos de determinar la cuantía del asunto, válidamente puede considerarse no solo el importe histórico, sino también las actualizaciones, recargos, multas y otros elementos que pudieran conformar el importe global del negocio en litigio, debiendo comprenderlo como un entero inseparable. Ello se justifica, atento al principio general de derecho que reza: “donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador”, por lo que si, durante el proceso legislativo, el creador de la norma procesal no tuvo como intención delimitar el concepto de “cuantía del asunto” o los elementos que deberían conformarla para efectos de la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, no es válido que el juzgador lo haga.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/18-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-3

REPARTO DE UTILIDADES. SU VALORACIÓN, PARA EFECTOS DE FIJAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- Es obvia la distinción existente entre los créditos fiscales que lleguen a determinar las autoridades fiscales —concepto que, en términos del artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, se encuentra referido, en lo que interesa, a los créditos que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones y de sus accesorios—, y las cantidades que se determinen por concepto de reparto adicional de utilidades —que no tienen naturaleza de crédito fiscal, no se hacen efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución ni tienen como acreedor al Fisco Federal—. Sin embargo, las diferencias entre ambos conceptos no son relevantes al momento de determinar la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, pues el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se limita a condicionar la procedencia a determinado valor en lo correspondiente a la “cuantía del asunto”, siendo el caso que la *litis* que debe resolverse en esta senda —la que corresponde al “asunto”— se encuentra indisolublemente ligada, de tal manera que la procedencia del reparto adicional de utilidades se encuentra vinculada a la procedencia de las diferencias determinadas en materia de impuesto sobre la renta. Por lo que si, particularmente en el juicio de resolución exclusiva de fondo, la materia a resolver

está llamada a referirse a la procedencia o improcedencia del adeudo sustantivo fiscal, no se aprecia una lógica razonable en excluir de la “cuantía del asunto” a un concepto que es consecuencia lógica e inmediata de las diferencias en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, dada la vinculación de estas con la variación que entonces existirá en la renta gravable para efectos del reparto de utilidades. En esa tesitura, si bien es cierto que el reparto de utilidades —que tiene como base la renta gravable—, no forma parte del crédito fiscal, también lo es que el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no limita que en la cuantía que se debe cumplir para que proceda el juicio de resolución exclusiva de fondo, únicamente se deban considerar las cantidades que formen parte de un crédito fiscal, sino que se refiere a la “cuantía del asunto”, por lo que, donde la ley no distingue, no hay por qué hacerlo. Por lo tanto, estimar lo contrario implicaría limitar el acceso a la impartición de justicia en la modalidad deseada por el peticionario de nulidad, lo que contravendría el artículo 17 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/18-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

QUINTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-134

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 25236/16-17-08-1/YOTRO/1843/17-PL-01-01, el 8 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-134**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ NULO EL PROCEDIMIENTO POR VICIOS FORMALES.- El segundo párrafo, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, por lo que, si en el juicio contencioso administrativo la resolución

sancionadora fue declarada nula, por vicios formales, subsistiendo el citatorio, entonces, no es aplicable el plazo de la prescripción señalado en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que subsistió la presunción de validez del citatorio que interrumpió el plazo de dicha prescripción. En consecuencia, en ese caso, es aplicable el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia previsto en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-136

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 728/18-24-01-4/YOTRO/1530/19-PL-06-01, el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-136**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVÉ UN DERECHO DE OPCIÓN PARA EL PATRÓN QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN, CUYO INEJERCICIO COLOCA AL CONTRIBUYENTE EN LA REGLA GENERAL.

De una interpretación literal y sistemática que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 21 de diciembre de 2001, se obtiene que aquellas empresas que cuenten con menos de diez trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al Reglamento de dicha Ley. Esta norma tiene la finalidad de otorgar un beneficio al patrón, dándole la libertad de escoger entre cumplir con sus

obligaciones tributarias conforme a la regla general, presentando la declaración anual y calculando la prima anual respectiva, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, o bien, como excepción, cumplir con su obligación material, pagando la prima media que les corresponda conforme al Reglamento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la propia Ley, lo que exime de presentar la declaración anual y calcular la prima anual respectiva. Por consiguiente, si el legislador otorgó a este tipo de contribuyentes un derecho de opción, cuando estos omitan presentar la declaración anual de la prima de riesgo, esto sólo trae como consecuencia considerar que dichos patrones continúan ubicándose en la regla general de tributación, es decir, que tienen la obligación de presentar su declaración para el cálculo de su prima anual. Por lo anterior, si no existe manifestación expresa por parte de los patrones de optar por la prima media, la autoridad no puede presumir el ejercicio de ese derecho con fundamento en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que el derecho de opción fue otorgado únicamente a las empresas que cuenten con menos de diez trabajadores y no así a la autoridad tributaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 11 votos a favor, en sesión ordinaria realizada a distancia el diecinueve de agosto de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado

Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-141

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 642/98-01-02-2/99-PL-05-04; por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 votos en contra; 22648/18-17-08-5/917/19-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 14150/17-17-12-7/2313/18-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-141**, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se

hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-142

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11252/12-17-08-10/939/13-PL-08-04; por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; 13879/16-17-02-5/716/17-PL-03-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-142**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLAS SI TIENEN SU ORIGEN EN UNA RECLAMACIÓN INICIADA POR PARTICULARES.- El artículo 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que si al finalizar la investigación el Consejo (CONAPRED) comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondien-

te resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esa ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo. Por su parte, el artículo 57 de dicha ley previene que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De tal manera que si la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es la que decide un recurso administrativo en términos de esta última ley y confirma una resolución emitida por el CONAPRED como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, a través del cual impone diversas medidas administrativas a otro órgano público descentralizado, obligando a este último a acatarlo, es evidente que este Tribunal resulta competente para conocer del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XI y XII de su Ley Orgánica, ya que el origen de tales resoluciones son resultado de un procedimiento de reclamación iniciado por particulares.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-143

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 231/17-01-01-3/1856/18-PL-05-04; por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 228/17-01-01-6/1615/18-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-143**, bajo el siguiente rubro y texto:

ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL” se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando

constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el “ACUSE DE RESPUESTA” que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-100

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-100**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto

que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VIII-P-1aS-105

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VIII-P-1aS-736

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21602/16-17-04-5/AC1/3903/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayalá Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-101

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-101**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo

Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112

Juicio Contencioso Administrativo No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-734

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18673/18-17-10-4/1821/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-102

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-102**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Con-

tribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades concurrentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VIII-P-1aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/ 2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-103

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-103**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTES FRÍVOLOS.- NO PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS CUANDO NO SE ACREDITE DICHO CARÁCTER.- El artículo 29, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la promoción de un incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. De lo anterior, se tiene que el objeto de la norma se encuentra encaminado a evitar que ante este Tribunal se promuevan incidentes que tengan un fin notoriamente dilatorio, ocioso o intrascendente. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de

una sanción económica, si al analizarse las constancias que conforman el asunto se desprende que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se tilda de frívolo por la contraparte, es el primero que se ha promovido en el juicio y, por ende, que no existe un pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema, ya que no se percibe su fin dilatorio u ocioso para considerarlo como un incidente frívolo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-633

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17543/18-17-03-1/2503/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

VIII-P-1aS-634

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 22120/18-17-14-5/266/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-635

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17406/18-17-06-5/3/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

VIII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4609/18-03-02-9/44/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-731

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28364/18-17-11-9/781/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre

de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-104

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-104**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Cuando la autoridad demandada o el tercero interpongan incidente de incompetencia por razón de territorio y para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora exhiban copia certificada de la Consulta Numérica de Patrones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto

Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que la referida probanza no constituye un medio idóneo para acreditar el mismo, ya que el asentado en dicho documento se refiere al proporcionado para efectos del cumplimiento de obligaciones ante dicho Instituto. Lo anterior es así, ya que por regla general los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos o reportes debidamente verificados y presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó al Servicio de Administración Tributaria sobre la ubicación de su domicilio fiscal, de conformidad con los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, ya que tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, como es el caso, de la Constancia de Situación Fiscal, Cédula de Identificación Fiscal, Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, entre otros.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-725

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7852/18-07-01-3/2453/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

VIII-P-1aS-726

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 24625/18-17-01-5/308/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetin.

VIII-P-1aS-727

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 180/19-17-13-6/424/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

VIII-P-1aS-728

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4508/19-17-03-7/1045/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-729

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 24401/18-17-07-5/580/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-105

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-105**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.-

El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se men-

cione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifiesto el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1147

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1331

Incidente de Incompetencia Núm. 13624/15-17-10-1/1476/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VIII-P-1aS-539

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 4923/18-17-13-5/1831/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-703

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5552/18-06-03-9/ 999/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

VIII-P-1aS-744

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 263/19-29-01-2/946/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-106

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-106**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la

resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-488

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-536

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

VIII-P-1aS-645

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7349/19-17-07-1/1242/19-EAR-01-3/984/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

VIII-P-1aS-689

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2924/19-10-01-6/1280/19-EC1-01-4/1397/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

VIII-P-1aS-746

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5905/19-06-03-6/2364/19-EPI-01-6/178/20-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/9/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-104

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-104, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que

se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-625

Queja Núm. 6539/06-06-01-7/426/08-S2-06-04(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VI-P-2aS-755

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VIII-P-2aS-1

Instancia de Queja Núm. 2971/11-01-01-4/238/13-S2-07-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-123

Instancia de Queja Núm. 13/6735-24-01-02-02-OL/14/4-S2-07-30.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-642

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo 19811/10-17-09-6/602/11-S2-08-04-AS-QC. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria celebrada a distancia de 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretaria: Licenciada Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/10/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-105

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-105, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados

cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-645

Juicio Contencioso Administrativo 2493/18-21-01-2- OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria celebrada a distancia, 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretario: Licenciado Michael Flores Rivas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licen-

ciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-106

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-106, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De

ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-958

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VIII-P-2aS-405

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo 25/18-ERF-01-9/2154/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria celebrada a distancia, 13 de agosto de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado David Alejandro Alpide Tovar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-107

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-107, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula que la forma en que debe emplazarse cuando se trate de

la notificación del auto que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como al particular, deberá realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En ese tenor, si la notificación se realizó mediante este último medio, dicha notificación debe regirse por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevé los siguientes requisitos; a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. En consecuencia, si de autos se advierte que el emplazamiento al tercero interesado, se ordenó se llevara a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que de autos se adviertan elementos que permitan tener certeza de haberse realizado conforme a los lineamientos del numeral en comento, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos legales; siendo procedente en este caso ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo para que dicha actuación se efectúe conforme a los requisitos de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del tercero interesado.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10292/17-17-01-8/886/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-506

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo 6411/18-10-01-3/3/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia de 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretaria: Maestra Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

VIII-P-2aS-627

Juicio Contencioso Administrativo 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública extraordinaria celebrada a distancia, el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretaria: Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo 13052/18-17-13-6/243/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria celebrada a distancia, el 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretaria: Maestra Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día diez de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-108

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-108, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante

que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-160

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

VIII-P-2aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18046/17-17-01-9/1862/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3354/17-10-01-1/2569/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-650

Juicio Contencioso Administrativo 22796/18-17-08-5/1658/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Maestra Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día diez de septiembre de

dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-109

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-109**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES NO DEBEN DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- En la jurisprudencia VII-J-2aS-32 de rubro “SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA”, esta Segunda Sección estableció que, conforme a la frac-

ción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicha Sala Especializada (hoy Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) se limita a resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en dicho precepto, respecto de las materias previstas por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente contenidas en el diverso 3°, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Por otra parte, al interpretar los artículos 3°, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, 2°, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el criterio de esta Juzgadora ha sido consecuente en resolver que la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado. En ese contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y evitar dilaciones innecesarias, se concluye que cuando una Sala Regional conozca de un juicio donde el acto impugnado derive de los adeudos apenas descritos, no

debe declararse incompetente por razón de materia y enviar el asunto al conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque si bien el acto lo emite la referida Comisión, en su calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, lo cierto es que la materia de la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas por las fracciones del numeral 3° citado con antelación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-455

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 29 129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06- 06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-456

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 614/ 19-24-01-6/998/19-EAR-01-1/728/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-457

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 12 14/18-18-01-4/715/19-EAR-01-7/577/19-S2-07- 06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

VIII-P-2aS-533

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 47 19/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-662

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 25 423/19-17-10-1/4277/19-EAR-01-2/71/20-S2-10- 06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

pública celebrada a distancia el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-111

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-111**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho pre-

cepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VIII-P-2aS-158

Juicio Contencioso Administrativo 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-339

Juicio Contencioso Administrativo 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas

VIII-P-2aS-377

Juicio Contencioso Administrativo 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo 1079/18-02-01-1/1624/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR APLICABLE A LOS CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA EFECTOS DE EMITIR DICTÁMENES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES O LAS OPERACIONES DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE REALICEN. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE TANTO EN 2013, COMO A PARTIR DE 2014). (P./J. 8/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. Pleno, octubre 2020, p. 17

USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (P./J. 9/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. Pleno, octubre 2020, p. 27

SEGUNDA SALA

AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA CANCELACIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-

VO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.- Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes al conocer de los diversos recursos de revisión y queja, así como de un juicio de amparo directo, analizaron si la cancelación temporal para que los quejosos operen como unidades de verificación (en diversos ámbitos) emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil, debe impugnarse o no mediante el juicio contencioso administrativo, previo a la promoción del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el acto relativo a la cancelación para operar como unidad de verificación, llevada a cabo por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., que actúa como auxiliar de la administración pública, debe ser combatido a través del juicio de nulidad, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad a que alude el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si se tiene presente que una cancelación parcial o total de la acreditación como unidad de verificación, tiene la naturaleza de acto administrativo, es emitido por un auxiliar de la administración pública federal y es el resultado de un procedimiento administrativo, obliga a que previo a la promoción del juicio de amparo sea combatido mediante el juicio contencioso, porque la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) establece que el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos administrativos

dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, en su fracción VIII (antes artículo 14, fracción VII) dispone que el juicio contencioso procede contra las determinaciones que se originen por servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. 2a./J. 41/2020 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 509

BONO DE DESPENSA. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESA PRESTACIÓN ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS EN DOS MIL SIETE, DOS MIL OCHO Y DE DOS MIL ONCE A DOS MIL DIECISIETE. (2a./J. 33/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 563

INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN

MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. (2a./J. 35/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 625

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.-

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias. (2a./J. 31/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 668

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA Y 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que mientras que para uno de los Tribunales la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación de la queja administrativa en la que se solicitó el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales, no es de las contempladas en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el otro, el juicio contencioso sí es procedente, al actualizarse el supuesto de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada. (2a./J. 38/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 704

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUMPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL. (2a./J. 28/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 780

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. (2a./J. 30/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T. I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 584

RENTA. EL ARTÍCULO 303 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a./J. 29/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 855

RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución por la que la autoridad fiscal desestima las pruebas presentadas por los contribuyentes para aclarar su situación fiscal en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y les invita a corregir su situación fiscal, es o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia, ya sea del recurso de revocación o del juicio de nulidad. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de ellos concluyó que sí mientras que los otros dos concluyeron que no.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual la autoridad hacendaria desestima las pruebas que aportó el contribuyente y lo invita a corregir su situación fiscal, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, es susceptible de ser impugnada, ya sea a

través del recurso administrativo de revocación o del juicio contencioso administrativo.

Justificación: En la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desestima las pruebas que le aportó el contribuyente y concluye que no acreditan que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales (expedidos por un contribuyente que se encuentra en la lista definitiva prevista en ese precepto), sí se trata de una resolución definitiva impugnabile en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 117 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, pues genera un agravio al particular en materia fiscal, en la medida en que a través de este acto la autoridad de la materia manifiesta su voluntad oficial, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias. Ello, ya que desestima las pruebas que presentó el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, lo que puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados

para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 48/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 879

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). 2a./J. 47/2020 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 79. T. I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 898

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la sentencia dictada en el juicio administrativo federal que declara la nulidad de una resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, y que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación

el 25 de junio de 2018), implica o no la existencia de una cuantía que haga procedente el recurso de revisión fiscal contra dicha sentencia, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente por razón de cuantía contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina en definitiva que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones.

Justificación: El artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y declarada nula en el juicio administrativo. Por su parte, la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos

comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que en contra de esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica y, por ende, el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 26/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 78. T. I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 616

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS.
(PC.X. J/15 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. Pleno del 10o. C., septiembre 2020, p.879

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.

(PC.XIX. J/15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.II. Pleno del 19o. C., octubre 2020, p. 1251

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017, EMITIDOS, EN SU ORDEN, POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR Y POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL SUPUESTO QUE IMPLEMENTAN DE ORDENAR EL ENVÍO DE UN ASUNTO PARA SU EXCLUSIVA RESOLUCIÓN POR PARTE DE UNA SALA AUXILIAR CON DOMICILIO DIVERSO AL DE LA SALA REGIONAL AUXILIADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE SUS DESTINATARIOS (PENSIONADOS) PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-

En atención a la emisión de los acuerdos SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, expedidos respectivamente por el Pleno General de la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Regional del Centro I del indicado tribunal, con sede en el Estado de Aguascalientes, al requerir apoyo urgente ante la carga de trabajo que sobrepasó su capacidad de resolución, debía remitir a la Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles correspondiente, determinado número de expedientes

concernientes a pensiones civiles que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que continuara con su trámite y resolución hasta su total conclusión. Ahora bien, en el caso de que el asunto se encontrara sustanciado y se enviara exclusivamente para su resolución por parte del órgano auxiliar con residencia en lugar distinto al de la referida Sala Regional, no causa transgresión alguna al derecho a la tutela judicial efectiva de sus destinatarios (pensionados), en virtud de que no se les impone alguna carga adicional respecto al ejercicio de las formalidades esenciales que rigen el procedimiento y, en consecuencia, se favorece una impartición de justicia pronta y expedita en su beneficio. (PC.XXX. J/25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.II. Pleno del 30o. C., octubre 2020, p. 1153

ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017, EMITIDOS, EN SU ORDEN, POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR Y POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL SUPUESTO QUE IMPLEMENTAN DE ORDENAR EL ENVÍO DE UN ASUNTO PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE UNA SALA AUXILIAR CON DOMICILIO DIVERSO AL DE LA SALA REGIONAL AUXILIADA, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE SUS DESTINATARIOS (PENSIONADOS) PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, E IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RESULTADO O INDIRECTA EN SU PERJUICIO.- En atención a la emisión de los acuerdos SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, expedidos respectivamente

por el Pleno General de la Sala Superior y por la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Regional del Centro I del indicado tribunal, con sede en el Estado de Aguascalientes, al requerir apoyo urgente ante la carga de trabajo que sobrepasó su capacidad de resolución, debía remitir a la Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles correspondiente, determinado número de expedientes concernientes a pensiones civiles que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que continuara con su trámite y resolución hasta su total conclusión. En ese tenor, en el supuesto de que se ordenara el envío del juicio contencioso administrativo para su trámite y resolución, aplicando un test de proporcionalidad en relación con las cargas económicas adicionales que les pudieran generar como grupo vulnerable a sus destinatarios, para tener una debida tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se supera la etapa relativa al examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida, toda vez que sí se materializan en requisitos excesivos y desproporcionados en relación con la finalidad constitucionalmente perseguida (impartición de justicia pronta y expedita), en razón de que el estado de vulnerabilidad de los pensionados les dificulta, por regla general, realizar erogaciones para obtener una asesoría legal adecuada, y si los acuerdos de referencia ordenan la remisión de los asuntos a órganos auxiliares con residencia en un lugar distinto al domicilio de los promoventes, ello puede generarles gastos que no contemplaban al momento de promover el juicio de

nulidad, siendo que se encuentran en una situación económica que amerita especial protección, dado que su reclamo se limita, normalmente, a lo suficiente para subsistir. En consecuencia, al ocasionarles estas cargas desproporcionadas tomando en cuenta su estado de vulnerabilidad, sus efectos o resultado es discriminatorio, en contravención al artículo 1o. constitucional. (PC.XXX. J/26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.II. Pleno del 30o. C., octubre 2020, p. 1153

ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017, EMITIDOS, EN SU ORDEN, POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR Y POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DERIVAN DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 16, fracción X, 21, 23, fracciones I y II, y 40, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprenden las facultades del Pleno General de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para emitir los acuerdos SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017 y el 11 de enero de 2018, respectivamente, sin que con su expedición, hayan excedido o contravenido lo dispuesto por la indicada ley orgánica, ya que la Junta de Gobierno tiene atribuciones para proponer al Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal, así como para llevar a cabo los estudios ne-

cesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales, así como las sedes y número de las Salas Auxiliares; y, por su parte, el Pleno General de la Sala Superior tiene facultades para aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración, así como determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares. (PC.XXX. J/27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.II. Pleno del 30o. C., octubre 2020, p. 1155

ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017, EMITIDOS, EN SU ORDEN, POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR Y POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU EMISIÓN NO CONFIGURA UNA DISCRIMINACIÓN POR OBJETO O DIRECTA BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.-

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país queda prohibida la discriminación motivada, entre otros supuestos, por la condición social de las personas; ahora bien, los acuerdos SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, expedidos, respectivamente, por el Pleno General de la Sala Superior y por la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en uso de las facultades que les otorga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al disponer, entre otras cuestiones, que la Sala Regional del Centro I, con sede en el Estado de Aguascalientes, recibirá apoyo por parte de las Salas Auxi-

liares en Materia de Pensiones Civiles del indicado Tribunal Federal, para lo cual se seleccionarán los expedientes relativos a asuntos que versen sobre pensiones civiles que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no implica que se esté realizando una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, el carácter de pensionados de los promoventes de los respectivos juicios de nulidad, sino que atendiendo objetivamente a los informes y reportes estadísticos que elaboró la Junta de Gobierno y Administración en uso de sus atribuciones, se acreditó la excesiva carga de trabajo que provocó el incremento de la promoción de asuntos sobre pensiones del citado organismo de seguridad social en diversas Salas Regionales, por lo cual, no puede considerarse que con la emisión de los acuerdos en comento, se haya pretendido ejercer algún tipo de discriminación directa en contra de ese grupo vulnerable, sino que se atendieron otros factores como son la naturaleza y la complejidad de los asuntos. (PC.XXX. J/24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.II. Pleno del 30o. C., octubre 2020, p. 1156

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA EL COBRO DE DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. (PC.XXX. J/23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. Pleno del 30o. C., septiembre 2020, p. 815

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. (VII.1o.A. J/7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.II. 1er. T.C. del 7o. C., octubre 2020, p. 1667

TESIS

PRIMERA SALA

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018).

(1a. XXV/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. 1a. Sala, septiembre 2020, p. 367

SEGUNDA SALA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE RESERVA DE LEY, AL PERMITIR QUE EL PROCEDIMIENTO O FÓRMULA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES DE SUMINISTRO BÁSICO SE ESTABLEZCA EN UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL. (2a. XV/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 622

CORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD. ES INNECESARIO QUE ÉSTA LO SEÑALE DE NUEVA CUENTA CUANDO COMPAREZCA CON LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, SI YA LO HIZO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DE

LOS ARTÍCULOS 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, 19, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). (2a. X/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 624

INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE OMISIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE NULIDAD QUE ENTRAÑAN EL EJERCICIO O EL GOCE DE UN DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). (2a. XI/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 626

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede declarar la nulidad del acto para efectos, si los motivos de invalidez del juicio de nulidad sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la cual derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, de rubro: “NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe una regla para determinar el tipo de nulidad que en cada caso debe declararse, pues la distinción para ello está condicionada a la naturaleza de la resolución impugnada y a la causa de violación advertida. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1100/2015, el Tribunal Pleno estableció que en materia de fiscalización a los particulares, existen dos fases diferentes, a saber: a) la de revisión, en la cual la autoridad ejerce cualquiera de las facultades de comprobación a su alcance; y, b) la de liquidación, en la cual, a partir de la información y documentación obtenidas en la primera fase, podrá determinarse la situación fiscal del particular. Así, cuando en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se invalida la resolución determinante (resultado de la fase de liquidación) y los vicios de nulidad consisten en

la utilización de un mecanismo fiscal que no era aplicable al contribuyente, es claro que tal actuación implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (por dejarse de aplicar las normas debidas) y toda vez que el acto anulado proviene del ejercicio de facultades discrecionales (sin que se haya invalidado la facultad de comprobación o la potestad para su ejercicio), ello permite a la autoridad fiscal (si así lo considera adecuado) emitir una nueva resolución en la fase de liquidación, la cual deberá atender a los vicios que motivaron la invalidez declarada para, en su caso, determinar la situación fiscal de la visitada.

(2a. XIV/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 628

NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPETAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XIII/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.I. 2a. Sala, septiembre 2020, p. 630

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO CONTRA LA OMISSION LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES DE EMITIR LA LEY RESPECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LAS SUPUESTAS CARENCIAS PRESUPUESTALES PARA IMPLEMENTAR DICHA LEGISLACION. (2a. XVII/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.I. 2a. Sala, octubre 2020, p. 1056

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU CONCESIÓN CONTRA LA INCORPORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL A LA GUARDIA NACIONAL, AL SER UN ACTO FUTURO DE NATURALEZA INMINENTE. (I.4o.A.188 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2020, p. 987

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE NIEGA DIFERIR NUEVAMENTE LA AUDIENCIA RELATIVA, ASÍ COMO RESPECTO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, QUE PREVÉ ESE DIFERIMIENTO POR UNA SOLA VEZ, SI SU APLICACIÓN SE HIZO DERIVAR DEL ACTO RECLAMADO. (I.5o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2020, p. 970

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DEBE SEGUIR LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE OTORGÓ INICIALMENTE, INCLUSO RESPECTO AL SALARIO MÍNIMO EMPLEADO COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. (III.4o.T.58 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.III. 4o. T.C. del 3er. C., octubre 2020, p. 1875

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA. (I.14o.T.37 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 14o. T.C. del 1er. C., septiembre 2020, p. 966

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA MALA

PRAXIS MÉDICA, CUANDO ANTE LA MANIFIESTA NECESIDAD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR Y LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITE REQUERIRLO. (I.22o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 22o. T.C. del 1er. C., septiembre 2020, p. 1006

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE CONTRA UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de justicia administrativa a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, por lo que únicamente procede en contra de las resoluciones o sentencias definitivas emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entendiéndose por las primeras, las que sobresean en el juicio y, por las segundas, las que resuelvan acorde con lo que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal que se interpone en contra de

una resolución interlocutoria que decide el recurso de queja, previsto en la fracción II del artículo 58 del ordenamiento legal en cita, pues la misma no cumple con la característica de ser una resolución o sentencia definitiva, como lo exige el diverso 63 de la norma señalada. (II.3o.A.215 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 3er. T.C. del 2o. C., septiembre 2020, p. 976

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. (III.6o.A.30 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 6o. T.C. del 3er. C., septiembre 2020, p. 982

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DE LOS MONTOS QUE FUERON INDEBIDAMENTE DISPUESTOS, Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE FUERON ANULADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. (III.7o.A.44 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 79. T.III. 7o. T.C. del 3er. C., octubre 2020, p. 1857

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]. (V.1o.P.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.III. 1er. T.C. del 5o. C., octubre 2020, p. 1810

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL QUEJOSO, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. (15/2016 (10a.)]. VII.1o.A.24 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 79. T.III. 1er. T.C. del 7o. C., octubre 2020, p. 1805

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE. (VII.1o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T.III. 1er. T.C. del 7o. C., octubre 2020, p. 1861

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE EN CONTRA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE A LAS OFICINAS TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR MIENTRAS ESTÉN EN VIGOR LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEBIDO A LA EPIDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), PORQUE ES ACORDE CON EL MAYOR INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS. (XVII.2o.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T.II. 2o. T.C. del 17o. C., septiembre 2020, p. 992

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AL SER EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES UNA NORMA IMPERFECTA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO INICIA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA OMITIDO DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

((IV Región)1o.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1791

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL ESTUDIO DEL QUE SE APOYA EN HABER NEGADO LISA Y LLANAMENTE UBICARSE EN EL SUPUESTO JURÍDICO O DE HECHO QUE GENERÓ EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, DEBE PRIVILEGIARSE FRENTE AL RELATIVO A LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN SU RESOLUCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- De conformidad con los principios de tutela judicial efectiva y mayor beneficio, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de una interpretación teleológica de la primera parte del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en sede contenciosa administrativa federal se deben

dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado por un acto de autoridad. Por tanto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer del juicio en el que el actor, por una parte, haga valer como concepto de impugnación haber negado lisa y llanamente ubicarse en el supuesto jurídico o de hecho que generó el crédito fiscal impugnado y, por otra, la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en su resolución, deberá privilegiar el estudio de fondo, frente al de los vicios formales, en virtud de que no obstante que los efectos de la nulidad por falta de firma sean totalmente destruidos al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, lo cual llevaría al actor a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse favorablemente sobre la negativa planteada, el actor obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que el acto impugnado quedaría de tal manera pulverizado, que impediría el dictado de otro con el mismo sentido y afectación que el declarado nulo. Este criterio se adopta de conformidad con los principios consignados en la jurisprudencia PC.III.A. J/50 A (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de título y subtítulo: “CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTEN-

TE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.” (IV Región)1o.19 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1793

DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE COASEGURO Y DEDUCIBLE EN LOS SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. ((IV Región)1o.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1801

DERECHO POR USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. PARA DETERMINAR EL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA APLICABLE PARA EFECTUAR EL CÁLCULO PARA SU PAGO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

((IV Región)1o.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1808

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXHIBICIÓN DE UN COMPROBANTE FISCAL ES INSUFICIENTE PARA RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A SU DEVOLUCIÓN.- Para acreditar el impuesto al valor agregado es

indispensable cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5o. de su ley; en ese sentido, las fracciones I, II y III exigen lo siguiente: que el impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación –en términos del impuesto sobre la renta–, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%; que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la ley; y, que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las jurisprudencias 2a./J. 160/2005 y 2a./J. 87/2013 (10a.), que el contribuyente a quien se expida un comprobante fiscal, únicamente deberá constatar que contenga datos como el nombre o razón social y el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, sin que se encuentre obligado a verificar que éste cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldría a exigirle que despliegue facultades de verificación, lo que constituye una carga que no está prevista en la ley y, por el contrario, sólo está reservada a la propia autoridad hacendaria. Sin embargo, para reconocer el derecho subjetivo a la devolución del impuesto no basta que el contribuyente exhiba comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos legales correspondientes, sino que resulta indispensable que la operación haya existido y se hubiere pagado el impuesto en los términos que establecen los artículos 1o.-B, 11, primer párrafo y 17, primer párrafo, de la ley mencionada. Consecuentemente, cuando la autoridad exactora niega la devolución del impuesto, no

por considerar inválido el comprobante fiscal exhibido, sino por cuestionar la existencia de una operación amparada en éste, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar la nulidad de la resolución correspondiente, sin reconocer el derecho subjetivo a la devolución, constreñir a la autoridad fiscal a ejercer sus facultades de comprobación en los términos y plazos previstos en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación y, con el resultado, dictar una nueva determinación en la que única y exclusivamente se pronuncie sobre la procedencia de la devolución, prescindiendo de fincar responsabilidades de cualquier índole. ((IV Región)1o.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1819

NOTIFICACIONES PERSONALES A SOCIEDADES MERCANTILES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LAS VINCULA CUANDO LA PERSONA SE OSTENTA CON ESA CALIDAD ANTE EL NOTIFICADOR.

((IV Región)1o.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, septiembre 2020, p. 940

NOTIFICACIONES PERSONALES REGULADAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PRACTICADAS A SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN ENTENDERSE INDISTINTAMENTE CON SU REPRESENTANTE LEGAL O CON SUS APODERADOS. ((IV Región)1o.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 78. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, septiembre 2020, p. 941

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA VENCIDO EL PERIODO PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS (ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013). ((IV Región)1o.17 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1856

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTABLECE EL SIGNIFICADO, CONTENIDO O ALCANCE DE UN CONCEPTO (AUNQUE SEA GRAMATICAL), PARA SUBSUMIR EN UNA HIPÓTESIS NORMATIVA LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO. ((IV Región)1o.14 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 79. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2020, p. 1866

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001. ((IV Región)1o.11 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 78. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, septiembre 2020, p. 1003

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es el ordenamiento que prevé la competencia territorial de dichas unidades, y no así el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-J-2aS-111..... 96

ACUSE de respuesta. Es un acto definitivo impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-J-SS-143..... 45

AUTORIDAD liquidadora.- No le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, por el Banco de México. VIII-J-1aS-101..... 52

COMPETENCIA por materia.- Las Salas Regionales no deben declinar el conocimiento del juicio, cuando el acto impugnado derive de la omisión en el pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. VIII-J-2aS-109..... 92

CONFLICTO de competencia por materia. Para que una Sala pueda declinar su competencia, debe obrar en autos la resolución impugnada. VIII-J-1aS-106..... 70

DEDUCCIONES. Requisitos de procedencia de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008. VIII-J-1aS-100..... 48

DIFERENCIA entre un contribuyente no localizado y no localizable.- Notificación de los actos administrativos por estrados. VIII-J-2aS-105..... 78

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo.- Si el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el asunto se encuentra en Sala Superior para dictar sentencia, debe ordenarse a la Sala Regional en cuestión, la regularización del procedimiento para salvaguardar el derecho de audiencia. VIII-J-2aS-107..... 85

FACULTADES de comprobación. El ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, no es exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al tratarse de una facultad concurrente que también puede ser ejercida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. VIII-J-1aS-102..... 55

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Falta de expresión de conceptos de impugnación. VIII-J-SS-141..... 39

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La consulta numérica de patrones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es una prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VIII-J-1aS-104.....	63
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- No es necesario que en el escrito en el que se interpone se cite textualmente que se trata del mismo. VIII-J-1aS-105.....	67
INCIDENTES frívolos.- No procede imponer sanciones económicas cuando no se acredite dicho carácter. VIII-J-1aS-103.....	59
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-J-2aS-106.....	81
PRIMA del seguro de riesgos de trabajo.- El artículo 72, último párrafo, de la Ley del Seguro Social prevé un derecho de opción para el patrón que constituye una excepción, cuyo inejercicio coloca al contribuyente en la regla general. VIII-J-SS-136.....	20
QUEJA improcedente. No debe prevenirse al promovente para que la presente como demanda, cuando ya haya interpuesto un nuevo juicio en contra de	

la misma resolución que motivó aquella instancia. VIII-J-2aS-104..... 74

RESOLUCIONES emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en contra de diversas autoridades. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de ellas si tienen su origen en una reclamación iniciada por particulares. VIII-J-SS-142..... 42

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Es aplicable el plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución se emite en cumplimiento a una sentencia que declaró nulo el procedimiento por vicios formales. VIII-J-SS-134..... 7

VICIO sustancial de procedimiento en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte el interés fiscal.- Lo constituye la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. VIII-J-2aS-108.. 89

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTO administrativo emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal. Transgrede el principio “*non reformatio in peius*” si perjudica más al demandante que la resolución anulada. VIII-P-2aS-670..... 279

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. A fin de que resulte de observancia obligatoria, debe ser publicado en el órgano de difusión oficial correspondiente. VIII-P-SS-479..... 247

AMPLIACIÓN a la demanda. Para garantizar una adecuada defensa, el Magistrado Instructor debe otorgar de manera expresa el plazo para que la actora ejerza aquel derecho, notificando el auto relativo como corresponda. VIII-P-2aS-671..... 281

CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-P-2aS-668..... 274

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando no hay certeza del domicilio fiscal del actor. VIII-P-1aS-763..... 259

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos dirigidos a controvertir el procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, cuando la legalidad de estos constituye cosa juzgada. VIII-P-2aS-666..... 269

CONSENTIMIENTO expreso. Causal de improcedencia en el juicio contencioso administrativo infundada. VIII-P-2aS-674..... 290

CONTRADICCIÓN de sentencias. Es procedente cuando las sentencias contradictorias son emitidas por la mayoría de los integrantes de una Sala Regional, en juicio ordinario y por un Magistrado Instructor de la misma Sala, en vía sumaria. VIII-P-SS-482..... 253

COPIAS ilegibles. Carecen de valor probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-2aS-672..... 284

DEVOLUCIÓN de contribuciones. Consecuencias de la transgresión del plazo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para verificar su procedencia. VIII-P-1aS-762..... 256

FE de hechos notarial.- No es una prueba idónea para demostrar la localización del contribuyente en su domicilio fiscal. VIII-P-2aS-669..... 276

INCIDENTE de incompetencia. El aviso de actualización o modificación de situación fiscal, exhibido por la autoridad, es documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VIII-P-2aS-667..... 271

INDEMNIZACIÓN contemplada en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Requisitos de procedencia. VIII-P-SS-480..... 249

JUICIO contencioso administrativo federal. Su instrucción y resolución debe efectuarse tutelando el núcleo duro y específico del debido proceso. VIII-P-SS-471.... 101

JUICIO contencioso administrativo. La fundamentación de la resolución impugnada no puede mejorarse en la contestación de la demanda. VIII-P-SS-478..... 245

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. El contrato celebrado con un proveedor no constituye prueba idónea para acreditar la existencia del servicio pactado. VIII-P-2aS-665..... 265

NOTIFICACIONES a niñas, niños y adolescentes en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-SS-472. 103

OPERACIONES inexistentes. La resolución determinante del crédito fiscal que deriva de una visita domiciliaria, no requiere de la fundamentación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-765..... 262

OPORTUNIDADES para controvertir una norma de carácter autoaplicativo en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-SS-481..... 250

ORDEN de visita domiciliaria. Fases y formalidades para su notificación. VIII-P-2aS-673..... 286

PERICIAL a cargo de perito extranjero o con estudios fuera del Sistema Educativo Nacional. Para su admisión deberán cumplirse con los requisitos previstos en la legislación migratoria y de profesiones, salvo que exista disposición expresa en contrario en tratado suscrito por el Estado mexicano. VIII-P-SS-473..... 104

PROTECCIÓN del derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-SS-474..... 106

PRUEBA documental electrónica. Para su admisión se requiere copia en medios informáticos para correr traslado a las partes. VIII-P-SS-475..... 108

QUEJA por omisión.- Requisitos de oportunidad para su procedencia (interpretación de los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). VIII-P-SS-477..... 243

TERCERO interesado en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-SS-476..... 110

ÍNDICE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN final del examen de vigencia de cuotas compensatorias. Para su validez, es necesaria la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, a nivel de subsecretarios, cuando no existan lineamientos que otorguen facultades a los directores generales. VIII-TA-2aS-5..... 306

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

ACTA de rechazo aéreo. Fundamentación de la competencia territorial de los Subdelegados Locales adscritos al Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Cancún Terminal II. VIII-CASR-9ME-5. 332

ANEXO 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, es una resolución impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal. VIII-CASR-7ME-2.. 322

APROBACIÓN de los contratos de adhesión. El plazo de treinta días previsto por el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no solo implica la emisión de la resolución sino también su notificación. VIII-CASR-9ME-8..... 336

COMPROBANTES fiscales digitales. Forma de cumplir el requisito previsto en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de artículos de joyería elaborados de manera artesanal y con materia prima. VIII-CASR-PA-25..... 350

CONCESIÓN o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales. La incosteabilidad de la obra de construcción proyectada, la situación de inseguridad y de violencia surgida en el lugar en el que se ubica dicha obra, no actualizan el supuesto de excepción de caso fortuito o fuerza mayor, para la in-

interrupción de caducidad de volúmenes no utilizados, a que se refiere el artículo 29 Bis 3, fracción VI, numeral 1 de la Ley de Aguas Nacionales. VIII-CASR-9ME-9.... 338

CONCUBINATO. Los elementos y requisitos para su configuración los regula la legislación civil y no la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VIII-CASR-PE-14..... 354

CONTADOR público registrado, no le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para duplicar el plazo de 30 días para promover juicio contencioso administrativo. VIII-CASR-8ME-9..... 325

CONVERTIDOR de la información contable localizable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. No vulnera los derechos de los contribuyentes. VIII-CASR-7ME-3..... 323

CUANTÍA del asunto. Su concepto para efectos de la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo y su distinción con el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria. VIII-CASE-REF-1..... 357

CUANTÍA del asunto. Su concepto y alcances para efectos de la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-2..... 359

DEFINICIÓN de la calidad de refugiado para la zona de América Central, México y Panamá. VIII-CASR-9ME-6.. 333

INTERÉS superior del niño. Debe observarse por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, antes de negar la prestación del servicio médico gratuito. VIII-CASR-PA-26.....	352
ISSSTE. Para calcular la cuota diaria de pensión, se debe tomar como base el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización. VIII-CASR-8ME-10.....	327
JUICIO de lesividad. Debe promoverse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efecto de modificar en decremento del pensionado, las condiciones establecidas en la concesión de su pensión. VIII-CASR-2OC-2.....	340
PRINCIPIO de unidad familiar en relación con los procesos migratorios y el reconocimiento de la calidad de refugiado. VIII-CASR-9ME-7.....	335
PRINCIPIO <i>non bis in ídem</i> en materia administrativa. Notas características. VIII-CASR-9ME-4.....	330
PRINCIPIO pro persona. Procede su aplicación tratándose de disposiciones contrarias en relación con el periodo de tiempo conforme al cual se le reconoce el carácter de concubina o concubinario a una persona, al encontrarse vinculadas con el derecho de seguridad social y previsión social regulado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. VIII-CASR-PE-15.....	355

RECURSO de reclamación. Caso en que queda sin materia. VIII-CASR-PA-19..... 344

RECURSO de reclamación. En él no pueden examinarse argumentos tendentes a combatir la falsedad de firmas. VIII-CASR-PA-20..... 345

RÉGIMEN obligatorio del Seguro Social. Alcances de la sentencia en la que se declara la nulidad de la resolución a través de la cual se dio de baja a un trabajador. VIII-CASR-PA-23..... 348

RELACIÓN laboral entre el patrón y el trabajador. Medios probatorios para acreditarla en el régimen obligatorio del Seguro Social. VIII-CASR-PA-24..... 349

REPARTO de utilidades. Su valoración, para efectos de fijar la cuantía del asunto, en la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-3.... 361

RESOLUCIÓN que determina la improcedencia de tributar conforme al régimen de incorporación fiscal. Sí es impugnabile a través del juicio de nulidad. VIII-CASR-PA-22..... 347

RESOLUCIÓN recaída a una solicitud de condonación de multa contenida en una boleta de infracción de la policía federal. No es impugnabile a través del juicio de nulidad. VIII-CASR-PA-21..... 346

TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo. Tienen ese carácter los menores de edad que estuvieron involucrados directa o indirectamente en el procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado. VIII-CASR-9ME-3..... 329

ÚLTIMA acta parcial. Requisito de circunstanciación cuando existe oficio de hechos u omisiones previo. VIII-CASR-GO-11..... 342

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-134 G/14/2020..... 364

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-136 G/10/2020..... 366

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-141 G/16/2020..... 369

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-142 G/17/2020..... 371

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-143 G/18/2020..... 373

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-100 G/S1-9/2020..... 376

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-101 G/S1-10/2020.....	380
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-102 G/S1-11/2020.....	383
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-103 G/S1-12/2020.....	387
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-104 G/S1-13/2020.....	391
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-105 G/S1-14/2020.....	395
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-106 G/S1-15/2020.....	399
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-104 G/S2/9/2020.....	403
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-105 G/S2/10/2020.....	407
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-106 G/S2/11/2020.....	411
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-107 G/S2/12/2020.....	415

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-108 G/S2/13/2020.....	419
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-109 G/S2/14/2020.....	423
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-111 G/S2/16/2020.....	428

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACUERDOS SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, emitidos, en su orden, por el Pleno General de la Sala Superior y por la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El supuesto que implementan de ordenar el envío de un asunto para su exclusiva resolución por parte de una Sala Auxiliar con domicilio diverso al de la Sala Regional auxiliada, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva de sus destinatarios (pensionados) previsto en el artículo 17 constitucional. (PC.XXX. J/25 A (10a.)).....	443
---	-----

ACUERDOS SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, emitidos, en su orden, por el Pleno General de la Sala Superior y por la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El supuesto que implementan de ordenar el envío de un asunto para su trámite y resolución por parte de una Sala auxiliar con domicilio diverso al de la Sala Regional Auxilia-

da, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de sus destinatarios (pensionados) previsto en el artículo 17 constitucional, e implica una discriminación por resultado o indirecta en su perjuicio. (PC.XXX. J/26 A (10a.)).. 444

ACUERDOS SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, emitidos, en su orden, por el Pleno General de la Sala Superior y por la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No vulneran los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que derivan del artículo 89, fracción I, constitucional. (PC.XXX. J/27 A (10a.))..... 446

ACUERDOS SS/22/2017 y G/JGA/91/2017, emitidos, en su orden, por el Pleno general de la Sala Superior y por la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su emisión no configura una discriminación por objeto o directa basada en una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1o. constitucional. (PC.XXX. J/24 A (10a.))..... 447

AUTORIZACIÓN para operar como unidad de verificación. La determinación de la cancelación emitida por la entidad mexicana de acreditación, asociación civil, debe combatirse mediante el juicio contencioso administrativo, previo a la promoción del juicio de amparo. 2a./J. 41/2020 (10a.)..... 433

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. (2a./J. 31/2020 (10a.))..... 436

JUICIO contencioso administrativo. Procede contra la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación de la instancia de queja administrativa, en la que se reclamó el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada y 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2a./J. 38/2020 (10a.))..... 436

RESOLUCIÓN emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Es impugnabile a través del recurso administrativo de revocación o en sede contenciosa administrativa. (2a./J. 48/2020 (10a.))..... 438

REVISIÓN fiscal. Es improcedente por razón de cuantía contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de una resolución que determine en definitiva que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones. (2a./J. 26/2020 (10a.))..... 440

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>CONCEPTO de impugnación en sede contenciosa administrativa federal. El estudio del que se apoya en haber negado lisa y llanamente ubicarse en el supuesto jurídico o de hecho que generó el crédito fiscal impugnado, debe privilegiarse frente al relativo a la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en su resolución, atento al principio de mayor beneficio. (IV Región)1o.19 A (10a.).....</p>	460
<p>IMPUESTO al valor agregado. La exhibición de un comprobante fiscal es insuficiente para reconocer el derecho subjetivo a su devolución. ((IV Región)1o.8 A (10a.)).....</p>	462
<p>JUICIO contencioso administrativo federal. Procede declarar la nulidad para efectos, cuando los vicios de invalidez advertidos sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente. (2a. XIV/2020 (10a.)).....</p>	451
<p>RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente si se interpone contra una resolución interlocutoria que decide el recurso de queja, previsto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (II.3o.A.215 A (10a.)).....</p>	456



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ya se encuentra disponible el número 28 de la Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio-diciembre de 2020)

DERECHO ADMINISTRATIVO

Apuntes en torno a las potestades sancionadora y de regulación en el contexto del Estado Regulador en México

Carlos A. Villanueva Martínez

Legislar sobre los bienes comunes. Caso del maíz transgénico

Xochitl Garmendia Cedillo

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La flexibilización del proceso contencioso de Córdoba

Domingo Juan Sesin

DERECHO FISCAL

Aproximación al origen, naturaleza y desarrollo de los acuerdos conclusivos en México

Carlos Espinosa Berecochea

Miguel Bustamante Fuentes

Análisis de la regularidad constitucional del procedimiento de discrepancia fiscal

Gerardo Mejorado Ruiz

DERECHOS HUMANOS

El derecho humano a la educación

Aida del Carmen San Vicente Parada

DERECHO ECONÓMICO

Estudio comparativo del crédito bancario de las empresas PYMES de México y de Estados Unidos como factor de crecimiento económico

Jorge Enrique Lamadrid Bazán

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Los cuatro estadios de la Sociología tributaria: Aplicados a nuestras investigaciones y publicaciones fiscales

Juan Alvarez Villagómez

Corrupción y lavado de dinero

Blanca Estela Montes de Oca Romero

RESEÑA DE LIBRO

Reseña del libro: "Las sanciones disciplinarias en el Sistema Anticorrupción mexicano"

Alfredo Delgadillo López

Daniela Estefanía Aguillón Saucedo



Consulta en:
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>

Informes
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Tel. 5550037000 ext. 3137 y 3150

 Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo